

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**“DEFICIENCIAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA
ACUSACIÓN FISCAL E INADECUADO CONTROL JUDICIAL Y
SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE
IMPUTACIÓN NECESARIA EN JUICIO ORAL EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2020-2022”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER
ORRILLO VALLEJOS NINEL MILAGROS**

LIMA – PERÚ

2023

**DEFICIENCIAS EN LA ACUSACIÓN FISCAL E INADECUADO CONTROL
JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN
AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN JUICIO ORAL
EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2020-2022**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESORA:

Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Carlos Jiménez Bernaldes
Presidente

Dra. Denisse Alicia Balarezo Mares
Secretario

Dr. Freddy Miguel Castro Verona
Vocal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PROCESAL

DEDICADO A:

“A mis padres por haber sido en todas las etapas de mi vida el soporte fundamental y los guías en mi educación y formación”

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a los docentes de la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad San Juan Bautista, por haber compartido sus conocimientos; y de manera especial a la asesora Janeth Elizabeth Churata Quispe, por haberme orientado y darme el soporte metodológico para concluir este trabajo de investigación.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
INFORME DE ANTIPLAGIO	xiii
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvii
INTRODUCCIÓN	xix

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Nº de Pág.

1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1. Formulación del problema	5
1.1.2. Problema general	5
1.1.3. Problemas específicos	5
1.2. Objetivos de la investigación	6
1.2.1. Objetivo general	6
1.2.2. Objetivos específicos	6
1.3. Justificación e importancia de la investigación	7
1.3.1. Justificación	7
1.3.2. Importancia	8
1.4. Limitaciones en la Investigación	11
1.5. Delimitación del área de Investigación	11

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	12
2.1.1. Antecedentes Internacionales	12
2.1.2. Antecedentes Nacionales	14
2.2. Marco conceptual	18
2.2.1. Imputación necesaria	18
2.2.1.1. Concepto	18

2.2.1.2. Requisitos	20
2.2.1.3. Importancia	21
2.2.1.4. Imputación necesaria y el sistema acusatorio	23
2.2.1.5. La imputación necesaria y el principio acusatorio	24
2.2.1.6. La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú y su relación con el principio de imputación necesaria	25
2.2.2. Derecho de defensa como derecho fundamental	27
2.2.3. Debido proceso penal	32
2.3. Glosario de Términos	33
2.3.1. Imputación necesaria	33
2.3.2. Imputación objetiva	34
2.3.3. Juicio de tipicidad	34
2.3.4. Acusación Fiscal	35
2.3.5. Juicio oral	35
2.3.6. Derecho de defensa	36
2.3.7. Derecho a la contradicción	36
2.3.8. Derecho al debido proceso	36
2.3.9. Derecho a la igualdad de armas	36
2.3.10. Defensa eficaz	37
2.3.11. Principio de legalidad	37
2.3.12. Presunción de inocencia	37
2.4. Formulación de la hipótesis	38
2.4.1. Hipótesis general	38
2.4.2. Hipótesis específicas	38
2.5. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	39

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico	43
3.1.1. Tipo de investigación	43
3.1.2. Diseño de la investigación	43
3.2. Población y muestra	43
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.3.1 Técnicas	45
3.3.2. Instrumentos	45
3.4. Rigor científico	45
3.5. Técnicas para el procesamiento de la información	46
3.6 Aspectos éticos	47

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los entrevistados	49
4.2. Identificación de los entrevistados	49
4.3. Presentación de los resultados	52
4.4. Análisis documental	94
4.4.1. Análisis de la jurisprudencia y dictámenes fiscales	94

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión	176
5.2. Conclusiones	187
5.3. Recomendaciones	191

FUENTES DE INFORMACIÓN

• Referencias bibliográficas	193
• Referencias electrónicas	195

ANEXOS

ANEXO N° I Matriz de consistencia	198
ANEXO N° II Instrumento de Recolección de Datos – Guía de entrevista	200
ANEXO N° III Informe de juicio de expertos de instrumento de investigación	205

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 - Matriz de categorización.....	42
Tabla N° 2 - Cuadro de población.....	44
Tabla N° 3 - Cuadro de participantes.....	44
Tabla N° 4 - Descripción de entrevistas.....	49
Tabla N° 5 - Identificación de entrevistados.....	49

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTA

Tabla N° 6 – Pregunta 1.....	52
Tabla N° 7 – Pregunta 2.....	55
Tabla N° 8 – Pregunta 3.....	58
Tabla N° 9 – Pregunta 4.....	61
Tabla N°10 - Pregunta 5.....	64
Tabla N°11 - Pregunta 6.....	67
Tabla N°12 - Pregunta 7.....	69
Tabla N°13 - Pregunta 8.....	72
Tabla N° 14 - Pregunta 9.....	75
Tabla N° 15 – Pregunta10.....	78
Tabla N°16 – Pregunta 11.....	80
Tabla N°17 – Pregunta 12.....	82
Tabla N°18 – Pregunta 13.....	85
Tabla N°19 – Pregunta 14.....	87
Tabla N° 20- Pregunta 15.....	89
Tabla N°21 – Pregunta 16.....	91

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Tabla N°22 Jurisprudencia: A.P. N° 2-2012/CJ-116.....	94
Tabla N°23 Jurisprudencia: A.P. N° 6-2009/CJ-116.....	95
Tabla N°24 Jurisprudencia: CAS. N° 773-2018, SAN MARTÍN.....	97
Tabla N°25 Jurisprudencia: CAS. N° 862-2018, LIMA.....	99
Tabla N°26 Jurisprudencia: CAS. N° 317-2018, ICA.....	102
Tabla N°27 Carpeta Fiscal N° 606064501-2020-838-0 / LIMA NORTE....	105
Tabla N°28 Carpeta Fiscal N° 25-2020 / LIMA NORTE.....	109
Tabla N°29 Carpeta Fiscal N°606020611-2017 / CARABAYLLO.....	112
Tabla N° 30 Carpeta Fiscal N° 606014503-2021/LIMA NORTE.....	115
Tabla N° 31 Jurisprudencia Exp. 000271-2020-5.....	121
Tabla N° 32 Carpeta Fiscal N° 600015100-21-325-0/LIMA NORTE.....	124
Tabla N° 33 Carpeta Fiscal N° 183-19-LIMA NORTE	128
Tabla N° 34 Carpeta Fiscal N°606014000-2019-3488/LIMA NORTE.....	133
Tabla N°35 Carpeta Fiscal N° 606054502-2020-1326-0/CARABAYLLO...	137
Tabla N° 36 Carpeta Fiscal N° 606058900-1809-0/LIMA NORTE.....	140
Tabla N° 37 Carpeta Fiscal N° 606054502-2018-224-0/CARABAYLLO....	143
Tabla N° 38 Carpeta Fiscal N° 606054502-2019-1145-0/LIMA NORTE....	148
Tabla N° 39 Carpeta Fiscal N° 606015500-2019-6-0/LIMA NORTE.....	155
Tabla N° 40 Carpeta Fiscal N° 606014509-2020/CARABAYLLO.....	158
Tabla N° 41 Carpeta Fiscal N° 6060151-2019-104-0/LIMA NORTE.....	163
Tabla N° 42 606034501-2020-816-0/CONDEVILLA.....	168
Tabla N° 43 606015100-2019-0/LIMA NORTE.....	170
Tabla N° 44 606020617-2017-54-0/LIMA NORTE.....	173



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 28/04/2023

**NOMBRE DE LOS AUTORES (A) Ninel Milagros Orrillo Vallejos/ ASESOR (A):
Janeth Elizabeth Churata Quispe**

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (X)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **“DEFICIENCIAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL E INADECUADO CONTROL JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN JUICIO ORAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2020-2022”**.

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 6 %

Conformidad Autor:

Nombre: Ninel M. Orrillo Vallejos
DNI: 09619638

Conformidad Asesor:

Nombre: Janeth E. Churata Quispe
DNI: 42906219

"DEFICIENCIAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL E INADECUADO CONTROL JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN JUICIO ORAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
2	Ocaña Velasco Silvia. "Hacia un adecuado derecho de defensa : el juicio sumario por reconocimiento de participación", TESIUNAM, 2008 Publicación	1%
3	Maldonado Espada Ricardo Javier Vladimir. "Importancia del amparo en el nuevo sistema penal mexicano con la reforma constitucional del 2008", TESIUNAM, 2012 Publicación	1%
4	Esquivel Gutiérrez Ana Karen. "La inconstitucionalidad de las audiencias privadas en el Código nacional de procedimientos penales", TESIUNAM, 2017 Publicación	<1%

RESUMEN

En la actualidad, ante una sociedad en la que se ha incrementado alarmantemente la criminalidad, el proceso penal constituye un instrumento fundamental que permite la paz social y seguridad jurídica; por dicha razón, se requiere que este sea eficiente y eficaz.

Ante esta situación, en el presente trabajo de investigación se identificó una problemática actual que se viene presentando, concerniente a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal y el control judicial; y, como ello incide o trasciende en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020 – 2022, incurriendo el representante del Ministerio Público en una conducta arbitraria, lo cual genera inseguridad jurídica, ya que en la imputación de un hecho punible se requiere que la imputación sea concreta, describiéndose en un lenguaje claro y sencillo los hechos de manera cronológica, individualizándose la conducta, determinándose el título de imputación, juicio de tipicidad, los elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios.

Estas falencias son más notorias, cuando estamos frente a procesos complejos, en el que se presenta pluralidad de imputados, ante la concurrencia de varios delitos o modalidades típicas; denotándose defectos al indicar el título de imputación, al precisar el delito o modalidad típica para cada uno de los imputados o al efectuarse el juicio de tipicidad, o cuando el relato fáctico no coincide los elementos de convicción y no se ofrecen medios probatorios para acreditar cada delito, si estamos frente a un concurso ideal o real de delitos, etc.; es así que, a través de este trabajo de investigación, se ha verificado que existen las citadas deficiencias, lo cual requiere que sean superadas.

Cabe precisar, que cada persona debe ser considerada en su condición de sujeto procesal, de manera primordial en el proceso penal; asegurándose de que se respetarán los derechos y garantías que les asisten; por cual, es trascendental que se observe el cumplimiento de la imputación necesaria, lo cual permitirá que en todo momento esté garantizado el derecho a la defensa, contradicción, principio de legalidad y presunción de inocencia; así también, se evitará caer en arbitrariedades y consecuencias jurídicas muy perjudiciales, como nulidades o sobreseimientos que ante falencias o deficiencias en la imputación pueden generar impunidad; siendo aún más trascendente, cuando nos encontramos en estadio de juicio oral, momento estelar del proceso, en el que se requiere que previamente se haya efectuado un adecuado control de acusación, lo cual permitirá que los sujetos procesales pueden ejercer el derecho de contradicción, y luego del desarrollo de juicio, el Juez pueda fundamentar adecuadamente su decisión final.

Por consiguiente, nuestra investigación ha determinado que si bien la jurisprudencia ha realizado algunos esfuerzos para corregir las citadas deficiencias en la acusación fiscal y control judicial, dando lineamientos; es necesario que se desarrolle aún más jurisprudencia a fin de efectuar mayores precisiones respecto de lo que concierne una adecuada imputación y de las consecuencias jurídicas que ocasiona las deficiencias que en caso de no ser subsanada o insubsanables, devendrían en nulidades o sobreseimientos; aunado a que resulta necesario que se intensifiquen las capacitaciones sobre este tema, a efecto de que los operadores de justicia, observen y consideren la importancia del principio de imputación necesaria en el proceso penal.

Palabras Claves: Imputación necesaria, Acusación fiscal, control de acusación, Auto de Enjuiciamiento, derecho de defensa, contradicción, principio de legalidad y presunción de inocencia.

ABSTRACT

At present, in a society in which criminality has increased alarmingly, the criminal process constitutes a fundamental instrument that allows social peace and legal security; for this reason, it is required that it be efficient and effective.

Given this situation, in the present research work a current problem that has been presenting itself was identified, concerning the deficiencies in the foundation of the fiscal accusation and the judicial control; and, as this affects or transcends the affectation of the principle of imputation necessary in oral proceedings in the Superior Court of Justice of Lima Norte 2020 - 2022, incurring the representative of the Public Ministry in arbitrary conduct, which generates legal insecurity, since In the imputation of a punishable act, it is required that the imputation be specific, describing the facts in a chronological manner in clear and simple language, individualizing the conduct, determining the title of imputation, judgment of typicity, the elements of conviction and offering of means evidence.

These shortcomings are more noticeable, when we are facing complex processes, in which there is a plurality of accused, before the concurrence of several crimes or typical modalities; denoting defects when indicating the title of imputation, when specifying the crime or typical modality for each of the accused or when carrying out the criminality trial, or when the factual account does not match the elements of conviction and no evidence is offered to prove each crime, if we are facing an ideal or real competition of crimes, etc.; Thus, through this research work, it has been verified that the aforementioned deficiencies exist, which requires that they be overcome.

It should be noted that each person must be considered in their condition as a procedural subject, primarily in the criminal process; making sure that the rights and guarantees that assist them will be respected; therefore, it is transcendental that compliance with the necessary imputation be observed, which will allow the right to defense, contradiction, principle of legality and presumption of innocence to be guaranteed at all times; Likewise, arbitrariness and very harmful legal consequences will be avoided, such as annulments or dismissals that, due to shortcomings or deficiencies in the imputation, can generate impunity; being even more transcendent, when we are in the stage of oral proceedings, a stellar moment of the process, in which it is required that an adequate control of the accusation has previously been carried out, which will allow the procedural subjects to exercise the right of contradiction, and After the development of the trial, the Judge can adequately base his final decision.

Therefore, our investigation has determined that although the jurisprudence has made some efforts to correct the aforementioned deficiencies in the fiscal accusation and judicial control, giving guidelines; It is necessary to develop even more jurisprudence in order to make greater precisions regarding what concerns an adequate imputation and the legal consequences caused by the deficiencies that, if not remedied or unremediable, would result in annulments or dismissals; In addition to the fact that it is necessary to intensify training on this subject, so that justice operators observe and consider the importance of the principle of imputation necessary in the criminal process.

Keywords: Necessary imputation, fiscal accusation, control of accusation, Prosecution Order, right of defense, contradiction, principle of legality and presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se viene observando que se incurre en la vulneración del principio de la imputación necesaria; en razón, a que no se ha tomado la debida atención de su importancia y trascendencia, debiendo ser estrictamente observado en todas las etapas del proceso; más aún, cuando se formula acusación fiscal y se realiza el control judicial respecto a su fundamentación y legalidad; ya que, la decisión judicial es trascendental, en caso sea admitida mediante auto de enjuiciamiento; puesto que, genera que el acusado sea sometido a juicio, en el que se llevará a cabo el contradictorio; siendo por ello prioritario, que la acusación fiscal sea fundamentada adecuadamente y que el control judicial sea riguroso, a fin de que el acusado sea informado correctamente sobre la imputación en su contra y tenga la oportunidad para refutarla, ejerciendo su derecho de defensa.

Es así que, la presente investigación se propuso como reto, que se identifiquen las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal cuando se incurre en la inobservancia de este principio, denotándose entre ellas, que se omite detallar de manera clara, circunstanciada, cronológica y razonable, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, efectuando solo una descripción generalizada o desordenada; lo cual a su vez, conlleva a incurrir en omisiones, imprecisiones, errores o defectos, al individualizar la conducta, determinar el título de imputación, efectuar el juicio de tipicidad; así como, respecto al detalle de los elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios; siendo esta falencia aún más notoria y con mayor frecuencia, cuando nos encontramos ante un proceso complejo con pluralidad de agentes, concurrencia de delitos o modalidades típicas; debiendo el representante del Ministerio Público realizar a último momento, precisiones de los hechos o efectuar

tipificaciones sorprendidas, lo cual se condice con una conducta arbitraria y genera alarmante preocupación en la administración de justicia, ya que se conculcan derechos y garantías, lo cual propicia fuertes cuestionamientos y críticas no solo por los abogados litigantes, sino también por jurisconsultos, escritores de temas jurídicos, en las cátedras universitarias e inclusive por la opinión pública.

Así también, se advirtió que en algunos procesos, no se realiza el control judicial de manera adecuada; en razón a que, el Juez de Investigación Preparatoria, tiene una participación pasiva en la audiencia y no verifica adecuadamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 349° del Código Procesal Penal; debiendo ser todo lo contrario, y participar activamente en la audiencia, realizando un correcto control formal y sustancial de la acusación, verificando que se cumpla con la observancia del principio de imputación necesaria, el cual se encuentra plasmado en la citada norma adjetiva. Por otro lado existen casos en que los jueces si realizan el control judicial, pero se incurre en una reiterada devolución de la acusación para subsanaciones, con lo cual no se estaría observando el principio de legalidad, ya que, estaríamos frente a una nulidad absoluta de la acusación fiscal, o ante un irremediable sobreseimiento, lo cual, no puede ser dejado pasado por alto por los magistrados; toda vez que ello, también genera cuestionamientos por parte de los demás sujetos procesales.

La presente investigación persigue que los operadores de justicia tomen consciencia de la importancia y trascendencia del principio de imputación necesaria en el proceso, sobre todo cuando se llega al estadio de juicio, que no sea considerado solo como un concepto teórico; puesto que, ante su inobservancia, conlleva a que también se vulneren los derechos fundamentales, como a la defensa y contradicción, así como de los principios de legalidad y la presunción de inocencia; siendo el propósito que se adopten las medidas necesarias para su observancia y aplicación

adecuada desde el inicio de las investigaciones preliminares; más aún, al momento de formularse la acusación fiscal y realizarse el control judicial; ya que al admitirse la acusación, emitiéndose el auto de enjuiciamiento, este será el instrumento jurídico del cual dependerá la organización del juicio oral, se iniciará el contradictorio y se generará inclusive efectos para terceros; propiciándose, ante una acusación deficiente e inadecuado control judicial, que la tesis planteada por el representante del Ministerio Público, sea duramente cuestionada o no sea probada su teoría del caso, siendo la consecuencia, de que se el acusado sea absuelto de la acusación fiscal, lo cual generaría impunidad; y, en caso, se dicte sentencia condenatoria, a pesar de que la acusación presente defectos sustanciales, ello conllevaría a que sea declarada nula, en perjuicio de los justiciables.

Para lograr este objetivo se realizó un análisis de la jurisprudencia que ha emitido la Corte Suprema en estos últimos años, acusaciones fiscales emitidas por las Fiscalías Provinciales Penales de Lima Norte como de sentencias dictadas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, se realizaron entrevistas a jueces, fiscales y abogados, teniendo en consideración la perspectiva que cada uno tiene sobre este tema, su observancia y aplicación en el proceso, más aún en la etapa del juicio; así como, plasmar la opinión crítica que se tiene sobre este tema.

La investigación se dividió en cinco capítulos, los cuales han sido desarrollados con el objetivo de alcanzar una respuesta idónea al problema y proponer las recomendaciones y sugerencias necesarias para la debida observancia del principio de imputación necesaria al fundamentarse la acusación fiscal, así como al efectuarse el control judicial y en etapa de juicio en la que existe la posibilidad de que el representante del Ministerio Público puede realizar una acusación complementaria.

En el capítulo I se desarrolló en Planteamiento del Problema, en el que se detalló el panorama, respecto a cuáles serían las razones que lo han generado y las posibles consecuencias de la inobservancia del Principio de imputación necesaria, lo cual nos permitió ubicar el contexto real del problema de la investigación; asimismo, se fijaron los objetivos que orientaron el desarrollo de la presente investigación, en la que también se incluyó la justificación del presente trabajo, las limitaciones que se han presentado al ejecutar esta investigación y delimitación del área de investigación.

En el Capítulo II, se abordó el Marco teórico, el que consta de antecedentes nacionales e internacionales, marco conceptual, en el que se detalla las definiciones y conceptos de diversas figuras, derechos, principios y garantías procesales. También se formulan las hipótesis, concernientes a las posibles respuestas a nuestro trabajo de investigación, lo que permitirá centrar la información y efectuar el análisis correspondiente.

En el Capítulo III, se desarrolló el Marco Metodológico, el que se encarga de exponer el diseño metodológico, tipo y categorías, subcategorías y matriz de categorización; así como también, se detalla los escenarios del estudio, participantes, técnicas e instrumentos, rigor científico, procesamiento de la información y los aspectos éticos para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el Capítulo IV, se expuso los resultados de la investigación: El análisis de la información obtenida de las jurisprudencias, dictámenes fiscales, así como los resultados de las entrevistas realizadas a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fiscales y abogados que laboran en la jurisdicción de Lima Norte.

En el Capítulo V, señalaremos la discusión de los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

A nivel latinoamericano, el problema referido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial y su incidencia en la afectación al principio de imputación necesaria en etapa de juicio, se vislumbra en algunos procesos y con mayor frecuencia, cuando estamos frente a procesos complejos; puesto que, no se cumple con los presupuestos que se exigen para imputar, a pesar que debe observarse este principio desde el inicio del proceso; y, es de cumplimiento obligatorio en los estados democráticos, siendo exigible que el control judicial esté orientado a que se compruebe los estándares mínimos para acusar, debiéndose tener en consideración que se cumpla con la observancia del citado principio.

También se denota que en Latinoamérica, se presentan casos en el que el representante del Ministerio Público, no se ciñe a los presupuestos de la norma, se incurre en ambigüedades, imprecisiones, errores o defectos, omitiéndose utilizar frases entendibles, claras y sencillas; así, como precisar el momento, lugar, la forma y circunstancias, orden cronológico, móvil que conllevó a la perpetración del delito; a efecto de individualizar la conducta, determinar el título de imputación, delito, modalidades típicas, efectuar la subsunción del hecho imputado con los elementos normativos del tipo penal, así como la delimitación de los elementos de convicción, indicios, medios de prueba; lo cual, incide en la afectación del principio de la imputación necesaria y a su vez, vulnera el derecho de defensa y contradicción así como trasgrede los principios de legalidad y presunción de inocencia.

En el Perú, hoy en día, genera preocupación que ante una deficiente motivación de la acusación judicial e inadecuado control judicial, se observe que en las audiencias de juicio oral, se incurre en la vulneración del principio de la imputación necesaria; denotándose, que no se ha tomado la debida atención a su importancia y trascendencia, ya que el mismo debe ser considerado en todas las etapas de deliberación en el proceso, desde su inicio, desde la investigación preparatoria hasta la culminación con la sentencia; siendo en la etapa de juicio, aún más exigente su observancia y cumplimiento.

En aquellos casos en que se incurre en la inobservancia de este principio por parte de los Representantes del Ministerio Público, corresponde que se califique su conducta como arbitraria; lo cual, genera alarmante preocupación, ya que en su condición de titular de la acción penal, no debería vulnerar este principio; y si las deficiencias no son advertidas por el Juez de Investigación Preparatoria, en la audiencia de control de acusación, conllevaría a que también irremediamente se incurra en la trasgresión de derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción así de los principios de legalidad y presunción de inocencia, lo cual trasciende en el juicio, ya que ante una deficiente fundamentación de la acusación e inadecuado control judicial, podría conllevar a que el acusado sea absuelto de los cargos, lo cual generaría impunidad; y, si a pesar de ello, se dictara sentencia condenatoria conllevaría a que sea declarada nula.

Es así, que en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se ha observado que en muchos casos, el Representante del Ministerio Público, omite imputar a una persona natural o jurídica un hecho punible, precisando las proposiciones fácticas que se encuentran vinculadas a la realización de los elementos del ilícito penal invocado, limitándose a realizar solo una descripción generalizada de los hechos; por lo que, al no tenerse mayores detalles, la tipificación termina siendo deficiente o incorrecta.

Se advierte que el fiscal hace suyo los hechos que ha investigado el efectivo policial, efectuando “el copia y pega” en la forma en que la policía los ha considerado en la ocurrencia policial, o limitándose a señalar la versión del denunciante, omitiendo construir una imputación en un orden cronológico, ordenado y concreto, con los actos de investigación que ha realizado y recabado; aunado a que, se señalan datos irrelevantes, distrayendo la imputación concreta así como tiempo en probar circunstancias que no son importantes. La investigación es un trabajo histórico, pero el Ministerio Público en muchos casos omite contar la historia de una manera ordenada, en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en el requerimiento acusatorio.

Se requiere que la imputación sea concreta, es decir definida y configurada, en un lenguaje claro y sencillo para posibilitar al investigado, el ejercicio real de su derecho a la defensa; ya que, además la imputación necesaria garantiza también la observancia del principio del contradictorio; puesto que, no es posible que se efectúe o materialice un adecuado contradictorio si no se ha efectuado por parte del Fiscal una imputación concreta, definida y delimitada.

Como consecuencia de ello, se pueden presentar en el juicio oral “hechos y tipificaciones jurídicas sorpresa”; toda vez que, al observar los magistrados de un Juzgado Unipersonal o Juzgado Colegiado, al momento de exponerse los alegatos de apertura o en el curso del juicio, hasta antes de culminar la actividad probatoria, que correspondería una calificación jurídica de los hechos imputados, objeto del debate, que no fue considerada por el Representante del Ministerio Público, debe advertir al Fiscal y al imputado sobre ello, y el fiscal puede presentar una acusación complementaria para que esta sea ampliada, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no fue indicada en su

oportunidad que conlleve a la modificación de la calificación legal o integra un delito continuado, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 374° del Código Procesal Penal; sin embargo, actualmente se viene desnaturalizando, ya que no se debe presentar de manera constante en los juicios sino debe ser la excepcionalidad, ya que si se observara desde la etapa inicial el principio de imputación necesaria, serían mínimos aquellos casos en que se efectuaría una acusación complementaria en estadio de juicio oral; puesto que, al tenerse que recurrir constantemente a esta posibilidad que nos concede la citada norma adjetiva, para subsanar omisiones o imprecisiones, se desnaturaliza y conlleva a que en muchas ocasiones las acusaciones deban ser complementadas o aclaradas.

Cabe precisar que estas aclaraciones en su mayoría implican variaciones en la imputación, señalando otro título de imputación, modalidad típica, agravante o la adición de una o más agravantes que inicialmente no fueron precisadas; lo cual, puede generar una nueva estrategia de defensa u ofrecer nuevas pruebas que de último momento afectarían el derecho a la igualdad de armas y de defensa, dado que el abogado defensor no se preparó o no tiene el tiempo suficiente para efectuar las contradicciones respecto a los “hechos o tipificaciones sorpresa” que considere pertinentes; en algunos casos, también se puede advertir una modificación de la tipificación in bonam partem, lo cual sería beneficioso para el acusado pero para la parte agraviada no se entendería y hasta podría ser mal interpretado, generando suspicacias, ya que se consideraría que luego de transcurridas tantas etapas del proceso, en la etapa trascendental del juicio, resulta ser favorecido el acusado con una tipificación que conlleva una pena más benigna; ello, se podría evitar si desde la etapa inicial del proceso se hubiera observado el principio de imputación necesaria.

Se denota falencias en la imputación necesaria, al omitirse señalar detalladamente el comportamiento que desplegó cada uno de los agentes, en caso de pluralidad de delitos, no solo del autor, sino también dar detalles respecto a la conducta desplegada por parte de los coautores, cómplices primarios o secundarios; e inclusive se omite o incide en error respecto al título de imputación que le corresponde a cada uno de ellos. En caso de concurrencia de delitos, existencia de delitos complejos, se denota inadecuada subsunción típica.

Así también ante un deficiente control de acusación, por la pasividad del Juez de Investigación Preparatoria quien no hace las observaciones que corresponden para subsanar la acusación al efectuar el control formal, o ante una excesiva concesión de oportunidades de subsanación de la acusación deficiente o con defectos, efectuándose “reiteradas devoluciones para subsanación” por parte del magistrado, se incurre en la vulneración del principio de legalidad e igualdad de armas, omitiendo el magistrado con declarar nula la acusación o dictar auto de sobreseimiento.

1.1.1. Formulación del problema

Para la presente investigación hemos considerado los siguientes problemas:

1.1.2. Problema general

¿De qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?

1.1.3. Problemas específicos

Pe1: ¿De qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título

de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?

Pe2: ¿De qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?

Pe3: ¿De qué manera debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

1.2.2. Objetivos específicos

Oe1: Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del

principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022

Oe2: Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022

Oe3: Determinar si debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022

1.3. Justificación e importancia de la investigación

1.3.1. Justificación

Debido a la actual problemática que se presenta con la trasgresión del principio de la imputación necesaria al formularse las acusaciones por parte del Ministerio Público; hemos considerado que con la presente investigación se identificará la real transcendencia que conlleva esta vulneración, advirtiéndose que con ello también se conculcan los derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y la presunción de inocencia; por lo cual, se efectuará el análisis correspondiente, identificación del problema a fin de que el Ministerio Público ponga mayor atención a este principio y en función a ello se formulen las acusaciones fiscales, describiendo el suceso típico de manera clara y detalla, determinando su concreta configuración y el aporte individual que ha

realizado cada una de las personas que desplegaron una determinada conducta; ello con mayor rigurosidad, en los casos en que se presenten procesos complejos con pluralidad de agentes, concurrencia de varios delitos, modalidades típicas así como agravantes.

Ante el incremento alarmante de la comisión de delitos, resulta necesario abordar la problemática que se presenta y las consecuencias jurídicas que generan acusaciones fiscales deficientes o con omisiones, ante la inobservancia del principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Lima Norte.

1.3.2. Importancia

La presente investigación es de vital importancia; toda vez que, permitirá a los operadores de justicia, tener en consideración la trascendencia de la observancia y adecuada aplicación del principio de la imputación necesaria al momento de formular acusación fiscal y de sustentación en juicio oral; ya que, están produciendo efectos para terceros.

En razón a ello, se debe tener presente que el ejercicio del poder penal se encuentra limitado; ya que de omitirse cumplir con la observancia y respeto al principio de imputación necesaria, se incurrirá en defectos al formular la acusación fiscal, y al momento de ser sometida a control, conllevará a que en algunos casos ya no sea subsanable, e incidirá irremediablemente en su nulidad o que se dicte auto de sobreseimiento; y, ante una conducta pasiva del Juez de Investigación preparatoria, con un resultado aún más perjudicial en la ardua tarea de la persecución penal, ya que se dictaran sentencias absolutorias por una deficiente imputación, ya que no se tendrá por acreditados los hechos, presentándose insuficiencia probatoria; o ante una sentencia condenatoria, en un proceso previo que no hubo un adecuado contradictorio por deficiencias en la imputación, el

superior jerárquico declarará nula la condena y ordenará un nuevo juicio, propiciando el descrédito de la administración de justicia ante la ciudadanía que clama por una justicia eficaz.

Todos los ciudadanos, al margen de las acciones que hayan realizado; en atención al principio de la presunción de inocencia, gozan de protección y les corresponde el derecho mínimo a ser informados de la imputación clara, concreta y circunstanciada que ha sido interpuesta en su contra así como también la parte agraviada; es por ello, que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, se ha efectuado el análisis de la importancia que tiene el principio de la imputación necesaria, denotando que este permite garantizar el derecho de defensa y contradicción; aunado a que, el Ministerio Público como defensor de la legalidad, debe observar en estricto su cumplimiento al formular acusación fiscal.

Por ello, la presente investigación permitirá evaluar, la afectación en la que también se incurre al inobservarse el principio de imputación necesaria, concerniente al derecho de defensa de todo ciudadano, ya que cuando se omite realizar una adecuada imputación al formularse acusación fiscal y no se efectúa un adecuado control judicial, al incurrirse en pasividad o excesiva permisión para subsanación de la acusación; se limita, restringe o anula la posibilidad de que se pueda preparar una adecuada defensa, lo que conlleva a que no se haga efectivo el derecho al contradictorio.

Así también, la observancia del principio de imputación necesaria permite al Fiscal organizar de mejor manera su labor, al poder clasificar sus medios probatorios, haciendo una debida depuración, ofreciendo aquellos que sean útiles, pertinentes y conducentes para sustentar su teoría del caso; obteniendo como resultado que sean admitidos en la audiencia de control de acusación para su posterior actuación en juicio.

Cabe resaltar, la importancia de que se delinee la práctica que realizan los profesionales en atención a la eficiencia; es necesario que se restituya la seguridad jurídica y que la sociedad recupere la confianza en la administración de justicia, fortaleciéndose la imagen del Ministerio Público como del Poder Judicial, así como de los demás operadores de justicia; puesto que, el ius puniendi estatal debe ser eficiente. Resulta menester señalar que se considera un modelo procesal eficiente, a aquel que logra la paz social, observando en todo momento los principios propios de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En la presente investigación, se estudiará y analizará las principales jurisprudencias nacionales e internacionales, algunas acusaciones fiscales y sentencias; así como, se recopilará información de carácter técnico jurídico, a través de entrevistas que se realizarán a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Fiscales de la jurisdicción de Lima Norte y abogados que litiguen en la citada jurisdicción; lo que permitirá proponer soluciones que en la práctica permitan reducir las deficiencias que actualmente se detectan al momento en que se emiten las acusaciones fiscales, las que son oralizadas en juicio a través de los alegatos de apertura, especialmente cuando nos encontramos ante procesos complejos, con pluralidad de agentes y concurrencia de varios tipos penales y modalidades típicas.

En suma, consideramos que resulta importante la presente investigación, ya que permitirá que se efectúe el estudio y consolidación del conocimiento que se obtenga sobre la aplicación del Principio de imputación necesaria; aunado a que, se dimensione su real trascendencia y necesidad, a efecto de que sea debidamente aplicado al momento de formularse las acusaciones fiscales; es así que, con la obtención de una adecuada fundamentación teórica, se viabilizará una solución práctica y

tangible que permita erradicar o disminuir las citadas deficiencias, lo cual repercutirá notablemente en que no se trasgreda el derecho a la defensa y contradicción, remarcando su utilidad para la correcta administración de justicia que a la postre generará confianza en la sociedad respecto al desempeño profesional de los jueces y fiscales en juicio.

1.4. Limitaciones en la investigación

La presente investigación tiene como principal limitación, que no se ha logrado obtener un mayor número de libros y tesis correspondientes a Latinoamérica, y solo se ha podido realizar la búsqueda en repositorios virtuales, ya que por la pandemia sanitaria que atravesamos o se ha podido recurrir a repositorios físicos; asimismo, al existir limitado desarrollo de la doctrina y jurisprudencia a nivel nacional, tampoco se ha logrado recabar mayor información sobre el principio de imputación necesaria, aunado al poco tiempo de implementación del Código Procesal Penal del 2004 en el distrito judicial de Lima – Norte, en razón a que se inició en el año 2018 y limitada capacitación sobre este tema para quienes ejercen la magistratura, lo cual también limita que dicten sentencias en los que se desarrolle este tema en el caso en concreto.

1.5. Delimitación del área de la investigación

Delimitación espacial: La investigación se realizará en los Juzgados Penales Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Delimitación temporal: La investigación sólo comprenderá el período 2020-2022.

Delimitación conceptual: Se realizará la presente investigación desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal y se acudirán algunos conceptos del Derecho Constitucional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Zambrano (2018) en su tesis “La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa” de la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador, para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal; esta investigación tuvo como objetivo demostrar que la acusación fiscal por el principio acusatorio, constituye el objeto del proceso penal, y da lugar al ejercicio del derecho de defensa el cual se realiza no solo en la etapa de juicio sino también durante la investigación, por la cual es de suma importancia que los hechos imputados y luego acusados por Fiscalía estén debidamente intimados al procesado para que el acusado pueda iniciar su defensa. Así también analiza que el ejercicio el derecho de defensa no solo se considera la acusación y las pruebas que presenta el fiscal, sino que también se considera la oposición presentada, la cual incluye los medios probatorios de descargo para controvertir a la Fiscalía; lo cual permite al Tribunal sentenciar en forma idónea.

Carrión (2016) en su tesis “El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso” de la Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador, para optar el grado de Maestría en Derecho Fundamental y Justicia Constitucional; tuvo como objetivo investigar y obtener una definición del debido proceso como garantía constitucional, una argumentación más amplia del Derecho a la Defensa, y todo lo referente a la garantía de la legítima defensa del procesado en la Constitución de la República del Ecuador; así también, demostrar que a los administradores de justicia, les

corresponde la aplicación de garantías de manera efectiva; por lo que, tienen que velar por el cumplimiento del respeto del derecho de defensa, tutela efectiva, debido proceso e imparcialidad.

Mena (2016), en su tesis “Imputación objetiva Vs. Infracción de deber de cuidado, capacidad de rendimiento para imputar el resultado prudente” de la Universidad de Costa Rica, para optar el grado de Maestría en Ciencias Penales, tuvo como algunos de sus objetivos: Determinar los conceptos, categorías y criterios elaborados en la teoría de la imputación objetiva desarrolla por el Dr. Claus Roxin.

Quintero, J. (2015) en su tesis “Formulación de imputación: punto de partida del principio de congruencia para la eficacia de las garantías constitucionales del justiciable” de la Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia, para optar el grado de Magister en Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos; esta investigación tuvo como objetivo, establecer que en la acusación se tiene que incluir los hechos, la norma que se va a aplicar y los medios de pruebas que sustenten la imputación; así también que, los precedentes han establecido que se requiere de una audiencia preliminar ante el Juez competente a efecto de que se pueda efectuar un cambio y/o se agregue hechos a la acusación. Así también que el cumplimiento del principio de congruencia se debe manifestar entre la formulación de imputación y la sentencia; y, demuestra que la formulación de la imputación constituye una garantía para el procesado, ya que le permite ejercitar el derecho fundamental a la defensa, elaborando su estrategia defensiva y su teoría del caso, lo cual redundará en la seguridad jurídica del justiciable.

COCA (2013), en su tesis “LOS RETOS DEL NUEVO PROCESO PENAL BOLIVIANO: ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL” de la Universidad Autónoma de Nuevo León – Facultad de Derecho y Criminología, Bolivia, para optar el grado de Doctor en Derecho; tuvo como

objetivo el llevar a cabo un estudio de la doctrina y jurisprudencia, que permita mejorar la administración de justicia en materia penal, evitando la inactividad procesal. Busca establecer lineamientos, en las diferentes etapas del proceso penal, que permitan mejorar los desaciertos y tareas pendientes en la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal en Bolivia. Así también tiene por objetivo determinar que a pesar de que la etapa de juicio oral es la fase esencial del proceso, la cual se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público, en forma oral, contradictoria, pública, continua y concentrada, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado con plenitud de jurisdicción; sin embargo, después de catorce años de implementación del sistema acusatorio todavía existe rezagos del sistema inquisitivo y solo la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han regulado la aplicación de los principios del juicio oral.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Figuroa y Piélagos (2022) en su tesis “La falta de imputación necesaria y su afectación al debido proceso constitucional en el distrito judicial Loreto-Liquitos 2020” de la Universidad Científica del Perú, para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, tuvo como objetivo explicar si la falta de imputación necesaria afecta el debido proceso constitucional en el Distrito Judicial Loreto, así como la manera en que se produce. Concluyendo que la falta de imputación necesaria trasgrede el debido proceso constitucional, ya que al acusado no se le ha puesto en conocimiento de manera concreta, los cargos que se le imputan, lo cual limita la estrategia que diseñará para su defensa.

Así también que la omisión de la observancia del principio de imputación necesaria afecta directamente al principio de la presunción de inocencia, ya que la persona es acusada en base a hechos subjetivos, omitiéndose imputar una acusación concreta. Propone que se debe modificar el artículo 349° del Código adjetivo, debiéndose incluir como requisito de la acusación

fiscal la observancia del principio de imputación necesaria, señalándose expresamente que su inobservancia acarrea responsabilidad administrativa al Representante del Ministerio Público que se le asigna el caso; ya que se incurre en vulneración de los derechos fundamentales de la parte acusada e inclusive podría poner en riesgo su libertad personal.

Ferro (2021) en su tesis “El principio de imputación necesaria en el control de acusación fiscal en la Corte Superior de Lima Norte, 2020”, de la Universidad César Vallejo, para optar el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, tuvo como objetivo general de la presente investigación fue determinar de qué manera el principio de imputación necesaria se relaciona con el control de acusación fiscal en la Corte Superior de Lima Norte, 2020.

En esta investigación se concluyó, que el principio de imputación necesaria está relacionado directa y positivamente con el control de acusación fiscal, así como el deber de carga del Ministerio público, los elementos del tipo penal, delimitación del juicio y delimitación de la prueba que inciden de forma moderada.

Considerando como principales conclusiones, que se debe delimitar el debate que se producirá en juicio, lo cual contribuye al saneamiento del proceso, efectuándose un adecuado control de la legalidad para determinar si procede el requerimiento de acusación fiscal; ello permitirá garantizar que la sentencia sea de calidad; demostrándose que los Jueces, Fiscales y Abogados de la especialidad penal denotan que la delimitación del objeto del juicio se vincula con el control de acusación fiscal y ello se desarrolla con deficiencias. Así como, que la delimitación de la prueba se vincula con el control de acusación fiscal en forma directa y positiva, constituyendo uno de los momentos que resultan ser más importantes para los sujetos procesales, la determinación de la admisión de los medios probatorios que posteriormente será actuados y valorados en el plenario a fin de probar cada uno de los actores procesales su estrategia de defensa.

Ramírez (2018) en su tesis “La necesidad del Ministerio Público de formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar” de la Universidad San Martín de Porres, para optar el grado de Maestra en Derecho en Ciencias Penales, parte de la problemática existente en la realidad jurídica respecto a los cuestionamientos que existen en torno a las imputaciones que formulan los fiscales al momento de atribuir la comisión de un hecho delictivo a una persona; concluyendo que los Fiscales no elaboran imputaciones idóneas basadas en proposiciones fácticas que a su vez se encuentren subsumidas en proposiciones jurídicas. Así también precisa que, se deben establecer los hechos del caso para realizar una idónea subsunción a la norma penal, así como la prueba de cargo.

Ramírez (2018) en su tesis “El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los juzgados de investigación preparatoria - Huancavelica, 2017”, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales tuvo como objetivo determinar la relación que existe entre el principio de imputación necesaria y las garantías del debido proceso en acusaciones fiscales.

Entre sus principales conclusiones, se precisó que se evidenció la ineficiencia de las garantías del debido proceso en razón a imputaciones inconsistentes que conllevó a un nivel de incertidumbre desmesurado, propiciando acciones judiciales inadecuadas y la vulneración de las garantías que por derecho tienen los imputados, apreciándose que el 100% de expedientes revisados la imputación es deficiente, determinándose que se vulneró garantías.

Así también se señaló que resulta necesario optimizar el desarrollo de la imputación necesaria y que se dé prioridad a las garantías del debido proceso para proteger los derechos humanos de los sujetos procesales.

Pérez (2017) en su tesis “Aplicación del principio de imputación necesaria como sustento del debido proceso penal en el distrito judicial de Loreto durante el año 2013”, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, se evalúa si los Fiscales especializados en lo penal aplicaron deficientemente el principio de imputación necesaria en los requerimientos de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Se arribó a la conclusión que deviene en un motivo de preocupación que se observe que 79% de las disposiciones fiscales de formalización de la investigación preparatoria, no vengán cumpliendo con el estándar constitucional de debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales y/o disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria; así como tampoco se observe el cumplimiento de los elementos del Principio de Imputación Necesaria, verificándose que en las mencionadas disposiciones se trasgrede los principios y garantías del debido proceso, así como el derecho a la defensa y la prueba. Así también, se concluye que la imputación necesaria como principio contribuye a que se observe el límite al ejercicio del poder punitivo en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Martínez (2016) en su tesis “La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria” de la Universidad Nacional de Trujillo del año 2016, para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales y Criminológicas, en atención a la importancia del principio de imputación necesaria del hecho punible, siendo una *conditio sine quanon* para posibilitar el ejercicio real de la defensa.

Es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio, si no se tiene una imputación suficiente. El imputado solo puede defenderse de una imputación definida. El derecho de defensa, se enerva si no existe

imputación concreta y definida, susceptible de control. Si las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible, no están definidas, no es posible configurar una contradicción procesal entre pretensión y oposición. Solo desde esta perspectiva, se comprende por qué el objeto del proceso está definido por la imputación del hecho punible – pretensión punitiva - , y el objeto del debate por la oposición. Definidos ambos aspectos de la contradicción – pretensión y oposición – se materializa, como resultado, un contradictorio pleno, y en consecuencia un debate cognoscitivo pleno de proposiciones propuestas y contrapuestas. Siendo esto así, la Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, Requerimiento Acusatorio, deben ser idóneamente especificadas para no vulnerar la Debida motivación de las resoluciones judiciales, observando la tipicidad del hecho para así también no trasgredir el principio de legalidad. Asimismo, se pretende que el operador jurídico, efectúe una adecuada calificación jurídica, delimitando claramente los hechos, estableciendo el grado de participación e intervención, así como las circunstancias de modo lugar y tiempo; de esta forma, se puede dirigir óptimamente una investigación y el imputado podrá ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Imputación necesaria

2.2.1.1. Concepto

El principio de imputación necesaria o denominado a su vez imputación concreta, se sustenta desde la legislación procesal penal, pero a su vez tiene relieve de orden constitucional; ya que sus estructuras están

amparadas en la ley fundamental a través de la Constitución Política del Perú.

En los últimos años a partir de la jurisprudencia constitucional, se desarrolló en el derecho nacional el denominado principio de imputación necesaria, según el cual, al momento de calificar la denuncia deviene en primordial, por mandato imperativo de la norma adjetiva, controlar que el juicio de imputación propuesto por el fiscal se encuentre en consonancia con la observancia del ordenamiento jurídico.

Para el tratadista PEÑA (2013), define a la imputación necesaria como el deber que tiene el Fiscal de imputar a una persona un hecho punible, y que por ello, debe afirmar proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal, así como también informar al procesado de la imputación en su contra; consideramos que al observarse ello, permitirá que la parte contraria pueda ejercer en forma efectiva un derecho fundamental, como lo es, el derecho de defensa. Este derecho, cuenta con vigencia y reconocimiento expreso en cuerpos normativos internacionales de derechos humanos como en nuestro ordenamiento interno.

Por su parte el maestro argentino MAIER (2000), quien analiza La imputación correctamente formulada y la representa como “una llave que abre la puerta”; a la posibilidad de que el acusado pueda defenderse eficientemente, ya que tendrá la posibilidad de negar todos o algunos de sus elementos para evitar o reducir la consecuencia jurídico-penal. Asimismo, considera que la Imputación concreta no puede reposar en una atribución vaga o confusa, ya que ello, trasgrediría el orden jurídico, observándose un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado. Por ello se requiere como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, Ello significa describir un acontecimiento que supuestamente es real, con todas las circunstancias de

modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y proporcione su materialidad concreta.

Asimismo, Para Gómez (2008) también considera que el principal derecho del acusado es el de defensa, correlativo a la acusación, como la concreción del principio de contradicción, tanto en su vertiente material, como técnica a cargo del defensor. Así también señala que, el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, se evidencia notoriamente en este derecho, ya que en un proceso inquisitivo el acusado no tiene prácticamente derecho a nada, tampoco a la defensa, aunque ciñéndose al aspecto formal aparezca este derecho consagrado en la ley; en el sistema inquisitivo, se construye la acusación en contra del procesado en forma secreta, no siendo obligatorio que el fiscal recoja las pruebas que incidan en la exculpación, limitando o eliminando las posibilidades de una defensa real y eficaz. Finalmente, precisa que el derecho a la Defensa tiene vinculación directa con el derecho a ser informado de los cargos en su contra o imputación necesaria; así como el derecho a preparar la defensa, contando para ello con los medios adecuados y a no autoincriminarse.

2.2.1.2. Requisitos

Respecto a los requisitos de la imputación necesaria CASTILLO (2011) y REÁTEGUI (2008), se han pronunciado al respecto así también se hace referencia a los mismos en el Recurso de Nulidad N° 2823-2015, ventanilla, de fecha 01 de junio de 2017, la Segunda Sala Pena Transitoria de la Corte Suprema de la República; habiéndose precisado que se exige el cumplimiento de requisitos fácticos, lingüísticos y normativos.

Es así, que tanto los citados tratadista como en la mencionada jurisprudencia, se hace referencia que en cuanto al requisito fáctico, está referido a la exigencia de que la imputación debe contener un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal; respecto al

requisito lingüístico, se requiere que la imputación debe ser detallada en un lenguaje, claro, sencillo y entendible, y si bien ello, constituye una labor técnico jurídico, empero se debe tener en cuenta, que será conocimiento no solo de los ciudadanos que se encuentren implicados en el proceso sino también de la opinión pública. En relación al requisito normativo, se precisa que habiéndose cumplido previamente los referidos presupuestos fácticos y lingüísticos, corresponde que: a) Se establezca la modalidad típica, describiéndose o enunciándose de manera precisa la concreta modalidad típica que contienen los hechos que se sustentan; b) Se efectúe una imputación individualizada, ya que resulta necesario en caso de pluralidad de imputaciones o de imputados que se determine cada hecho así como su correspondiente calificación jurídica; c) Se fije el nivel de intervención; toda vez que, cuando se presente pluralidad de imputados. se debe detallar cada una de las acciones con relevancia penal así como su grado de intervención que podría ser coautor o partícipe; y, d) Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada una de las imputaciones. Finalmente, se precisa que cumplir con todos los elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable.

2.2.1.3. Importancia

La importancia de este principio, trasciende en que su observancia concede la posibilidad de defenderse eficientemente, ya que permitirá ejercer un eficaz contradictorio, negando algunos o todos los extremos de la imputación.

En Nuestra legislación, se considera la importancia del Principio de Imputación necesaria; es así que, se prevé en el artículo 71° del Código Procesal Penal, como derecho del imputado, que los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben poner en conocimiento en forma inmediata y comprensible, que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra, tomando conocimiento de la relación de hechos –acontecimiento

histórico- de relevancia penal que se le atribuye al imputado y que justifica la inculpación formal del Ministerio Público.

El fiscal debe tener la cautela suficiente para que la imputación formalizada precise, dentro de lo razonable, el contenido fáctico, así como jurídico que corresponda para tener por válido el ejercicio de la acción penal.

Se debe señalar que, la imputación necesaria y las medidas adoptadas para su protección en el nuevo sistema procesal penal, deviene en uno de los temas poco desarrollados en la doctrina nacional; empero, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha resaltado su importancia a efecto de garantizar el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como de las disposiciones y requerimientos fiscales.

La persona humana debe ser el centro primordial de atención del proceso penal, por lo que no puede ser instrumentalizada como un engranaje de la maquinaria penal, lo que exige la ineludible inobservancia de las exigencias del principio fundamental de la imputación necesaria, lo cual permitirá no caer en arbitrariedades y que se cumpla con la estricta observancia del derecho a la defensa.

La Imputación concreta no puede reposar en una atribución vaga o confusa, ni en una abstracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, a efecto de no contravenir el orden jurídico y el derecho de defensa

Es así que, este modelo permite garantizar el respeto al principio de la presunción de inocencia, frente al intento estatal de imponer una sanción; y, garantiza el debido proceso; pudiendo imponerse de manera excepcional, prisión preventiva antes de la condena, solo como una medida cautelar, estrictamente necesaria para garantizar los fines del proceso y el normal

desarrollo del mismo, velando para que no sea impuesta como una sanción anticipada.

2.2.1.4. La imputación necesaria y el sistema acusatorio

El sistema acusatorio nos otorga una nueva visión del proceso penal y del modo en que se distribuyen las funciones, la forma de obtención y presentación de la evidencia y acusación; así como, de la determinación de la responsabilidad penal e individualización de la pena; en comparación al desfasado modelo inquisitivo, en el que el Juez procedía de oficio a efecto de buscar, recolectar y valorar pruebas, instrucción; y, quedaba limitada la contradicción y el derecho de defensa.

Para GONZALES (2005), el sistema acusatorio se caracteriza en esencia, por la separación de funciones, funciones acusadoras, representada por el Ministerio Público, parte procesal que sostiene la acción y enjuiciadoras representada por el Poder Judicial, lo cual permite con efectividad que al órgano jurisdiccional sea imparcial y se identifica con un Estado Constitucional de Derecho. Esta acción no solo permite determinar el inicio y desarrollo del proceso penal sino que también conformará los elementos a los que deberá ceñirse el pronunciamiento del magistrado juzgador cuando se llegue al estadio de juicio.

Este modelo también se destaca por ser público, concentrado, contradictorio, continuo, se protege el derecho a la defensa, la inmediación, imparcialidad judicial, igualdad de armas, el respecto al estatus de inocencia que corresponde a toda persona en observancia al principio de la presunción de inocencia, objetividad del fiscal y prevalece la oralidad.

En cuanto a la defensa, se destaca en este modelo el principio de la igualdad de armas; es así que, a cada sujeto procesal se le permite a construcción de la teoría del caso, y se potencia las posibilidades defensivas del imputado y las víctimas, ya que se reconoce mayores facultades en la

proposición, actuación y control de la actividad probatoria. Así también, puntualiza REYNA (2015)

En el derecho angloamericano, el sistema acusatorio es el principal procedimiento para presentar pruebas en una corte. Insta a que las partes opuestas presenten la pertinente información y que expongan e interroguen a los testigos antes de ir al tribunal y/o con un juez.

En este modelo, se tiene como piedra fundamental el respeto irrestricto de los derechos humanos y garantías procesales y penales, se destaca la presunción de la inocencia del acusado, hasta que se pruebe su culpabilidad.

El Sistema Penal Acusatorio es un sistema procesal penal que busca resolver hechos delictivos en menor tiempo, en el cual existe igualdad de las partes. En este sistema, el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades de ser oídas y las decisiones están a cargo de un juez independiente e imparcial.

2.2.1.5. La imputación necesaria y el principio acusatorio

El Principio acusatorio es una garantía procesal que tiene implicancia en la separación del Juez y la acusación., así también vincula su decisión a la pretensión. Constituye una garantía fundamental del proceso penal, e integra el contenido esencial del debido proceso.

Asimismo, permite determina el objeto del proceso, la distribución de roles y bajo que, condiciones se realizará el enjuiciamiento. Asimismo, consideramos que el principio acusatorio se encuentra estrechamente ligado a la imputación necesaria, ya que la pretensión del Ministerio Público al formular su acusación fiscal debe cumplir con los requisitos que se exige para la adecuada observancia del principio de imputación necesaria, siendo estos, los fácticos, lingüísticos y normativos.

Para QUIROZ (2015), el principio acusatorio requiere de una acusación previa y la posibilidad de que esta sea conocida; la correlación entre acusación y sentencia, así como la prohibición de reforma en peor.

La observancia del Principio acusatorio, permite que el acusado sea informado de la acusación lo cual resulta ser un atributo del derecho de defensa y constituye lo primordial del principio acusatorio; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), ha sostenido, al respecto, que esta exigencia es una condición esencial en un procedimiento equitativo, requiriéndose en materia penal una información precisa y detallada de los cargos que pesan contra el acusado, así como de la calificación jurídica.

2.2.1.6. La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú y su relación con el principio de imputación necesaria

El Proceso Penal Acusatorio, ha permitido una visión constitucional del proceso penal, en el que trasciende un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En el sistema acusatorio, y teniendo en consideración que la dignidad humana es pilar del Estado democrático de Derecho, se observa que deviene en un derecho fundamental cuyo respeto se exige a un nivel de máximo durante la secuela del proceso penal. Así también, la libertad es otro derecho fundamental, la cual solo podrá ser restringida bajo los supuestos legalmente establecidos; siendo ello así, la detención resulta ser una medida excepcional. Así también, el derecho de defensa, se activa desde el momento en que la persona tiene conocimiento que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra; por lo que, no es solo a partir de la acusación fiscal.

El fin del proceso penal no sólo consiste en la imposición de la pena al autor o partícipe de un hecho punible, sino también en la búsqueda de la mejor manera de solucionar el conflicto derivado del delito. De modo que, la

legalidad y la racionalidad, dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. Así, los mecanismos de simplificación procesal –tales como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la terminación anticipada, la colaboración eficaz, la conclusión anticipada.

Es así que, la imputación jurídico-penal, cumple un rol de vital importancia en el procedimiento penal, ya que no sólo cautela las garantías procesales elementales, sino también garantiza la observancia debida del principio de legalidad material – *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, en cuanto a que el relato de hechos del fiscal para construir su hipótesis de incriminación, se adecue totalmente a los alcances normativos del ilícito penal invocado; al inobservarse ello, se promoverían persecuciones penales, que acarrearían consecuencias que trasgredirían los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho; ante lo expuesto, se denota que la observancia del Principio de Imputación necesaria no sólo le resulta exigible a los órganos judiciales, sino también al representante del Ministerio Público; ya conforme el nuevo modelo procesal-penal, el principio acusatorio, adquiere hoy en día, adquiere una mayor fuerza aplicativa, con mayor razón al momento de formular la acusación fiscal, que debe contener una definición clara y precisa, sobre los presupuestos de atribución delictiva, que en el caso de pluralidad de agentes y concurrencia de delitos, se precise el aporte delictivo de cada uno de los acusados imputado,

La imputación jurídico-penal si bien es cierto, resulta ser una potestad que es ejercida por el Ministerio Público; empero, siendo tal su importancia, corresponde al órgano jurisdiccional juzgador en etapa de juicio, en caso se presentara alguna observación, en poner en conocimiento a los sujetos procesales, la posibilidad de una calificación jurídica que no fue considerada por el persecutor penal, conforme se prevé en el artículo 374° del Código

Procesal Penal; concediéndosele la posibilidad al Fiscal de presentar un escrito de acusación complementaria, con lo cual podrá ampliar la misma y puede incluir un hecho nuevo o nueva circunstancia que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, que no fue considerado en su oportunidad; lográndose con ello resguardar la estricta observancia del principio de oportunidad.

Ante lo expuesto, se colige que el proceso penal en este nuevo modelo, será eficaz y cumplirá con su objeto, cuando se observe estrictamente el principio de Imputación necesaria, lo cual se materializará al cumplirse con las garantías esenciales del debido proceso, que engloban el principio acusatorio, de defensa y de contradicción; ya que resulta ser un derecho irrecusable del acusado, el de conocer en forma concreta, clara, expresa y precisa, el ilícito o ilícitos que se le atribuyen, lo que repercutirá en garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como la debida motivación al dictarse sentencia, ya que si no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en derecho, donde se detalle con rigor fáctico y jurídico, las razones por las cuales se arriba a la decisión adoptada, lo cual devendría irremediablemente en la nulidad de la sentencia.

2.2.2. Derecho de defensa como derecho fundamental

Se debe precisar que en el principio de imputación se encuentra inherente un derecho fundamental que es el denominado derecho de defensa. Entiéndase este como la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho permite que se respete que toda persona tiene la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses; es así, que la intervención del abogado no puede considerarse como una simple formalidad; ya que, de no contar con la intervención y asistencia del

mismo, desde la etapa de las diligencias preliminares hasta la etapa estelar del juicio, conlleva una infracción grave, incurriéndose en nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa no es sólo un derecho público subjetivo del imputado, sino que constituye también una exigencia esencial, en la estructura del proceso, ya que, éste no puede concebirse sin la defensa, en virtud, que deben contradecirse dialécticamente las partes con las hipótesis de la acusación con sus correspondientes pruebas, otorgando a la defensa los mismos derechos y facultades que a la acusación, es decir, resguardar efectivamente el equilibrio procesal entre las partes contendientes

Al respecto se debe considerar que, el poder sancionador del Estado constituye una amenaza real que conlleva a la aplicación de una pena, siendo la más drástica la pena de carácter efectiva; así como originar costos personales por el solo hecho de verse sometido a un proceso penal. Al efectuar, una revisión histórica de la forma en que se ha efectuado por años la persecución penal, se advierte que lamentablemente ha sido profusa en arbitrariedades e injusticias y por ello se fue consolidando la importancia del derecho a defenderse ante toda imputación de un delito como uno de los derechos fundamentales en defensa de la libertad de todos los ciudadanos. La larga lucha por la consolidación de este derecho ha quedado materializada hoy en día en las fórmulas normativas que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones de todos los países; esa sí, que ha quedado claro para los Estados, de que la posibilidad real de defenderse de la persecución penal constituye una garantía inherente al Estado de Derecho.

Hoy por hoy, la defensa constituye no solo una garantía constitucional, sino también una condición de legitimidad y validez de los procesos penales en todas sus etapas. La posibilidad de que exista una defensa real disminuye el margen de error en las intervenciones del sistema penal, otorgándole

mayores posibilidades de acercarse en sus decisiones a la verdad por el litigio y la controversia de las partes, en lugar de dejar librado todo el desarrollo del proceso a la actividad unilateral del juez.

La Jurisprudencia internacional, ha desarrollado coherentemente respecto al concepto de Imputación y su vinculación con el derecho de defensa; es así que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en el Voto 1739-92, ha señalado con respecto a dicho tema, que la imputación es un principio que se encuentra sumido al derecho de defensa, el cual es reconocido por la Constitución en su artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, y establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas; desarrollándose asimismo, en el Código Procesal Penal y en el artículo 8° inciso 2, numeral d) y e) de la Convención Americana, que establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, el artículo 8°, inciso 2, numeral f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, el derecho que tiene la defensa de interrogar a los peritos sobre la pericia realizada.

Dado que la imputación es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal; toda vez que, describirá la conducta hipotética que incidirá en la determinación de una sanción penal; es decir, tendrá que formular una imputación previa a la acusación la cual constituirá el eje central de toda la investigación y de la defensa, pues con la citada imputación, el Fiscal tratará de acreditar la certeza del ilícito que invoca o configurarlo de un modo más concreto que conlleve a una sanción penal; por su parte, la defensa analizará la imputación, ideará su estrategia de defensa y tendrá la oportunidad de presentar elementos de investigación que desacrediten la imputación que formula el Ministerio Público contra el investigado, su patrocinado.

Es de vital importancia garantizar la defensa del investigado, lo cual será base para el perfeccionamiento de la participación y contradicción dentro del sistema procesal como parte de sus derechos fundamentales. Es así que, se el derecho de defensa resulta ser un presupuesto importante en el sistema penal, y con el desarrollo del contradictorio, se efectivizará también la igualdad de partes, que debe ser manifiesta, lo que facilitará la búsqueda y valoración de los argumentos racionales, la misma que debe estar presente desde la etapa de las diligencias preliminares.

Así, Picó (2008), afirma que la vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos sus pretensiones, así como contradecir los fundamentos formulados por su oponente.

Cabe precisar que, desde la etapa inicial, al momento de que el señor Fiscal presenta su formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, y cumple con efectuar una adecuada imputación fáctica, la que también será plasmada en la acusación fiscal; permitirá que se efectivice el derecho de

defensa de los demás sujetos intervinientes al tomar pleno conocimiento de los cargos.

Respecto a ello, el maestro argentino MAIER (2000), ha señalado que la imputación correctamente formulada, concede la posibilidad de ejercer la defensa de manera eficiente; toda vez que, permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o disminuir las consecuencias jurídicas penales. La Imputación concreta no puede reposar en una atribución vaga o confusa, en realizarse un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, a efecto de no contravenir el orden jurídico. Ello implica que el representante del Ministerio Público describa un acontecimiento –que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcione su materialidad concreta.

El principal derecho del acusado es el de defensa; más aún cuando se encuentra en el estadio del proceso en el que se ha formulado acusación fiscal en su contra y se solicita una pena a imponer así como la fijación del monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; al formularse la acusación fiscal observando el principio de imputación necesaria, concede el derecho a la contradicción en cuanto a la tesis planteado por el Ministerio Público así como respecto a las pruebas de cargo que presenta para sustentar su acusación, materializándose las posibilidades de una defensa real y eficaz. Cuando se limita este derecho, trasciende en la poca o escasa capacidad para ejercer de manera efectiva el derecho a la contradicción.

El derecho de defensa, resulta ser el núcleo esencial del debido proceso, el mismo que se encuentra conformado por el derecho a ser oído,

observándose a plenitud sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio, es decir, su derecho a callar, así como a dar su propia versión sobre los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Una garantía de singular importancia como es el derecho de defensa en cada etapa del procedimiento y durante todo el proceso, lleva consigo la necesidad de acceder y garantizar, en sí mismo, el principio de contradicción para el perfeccionamiento y real aplicabilidad del ejercicio legítimo a la igualdad de armas, otorgando posibilidades de defensa y participación a los sujetos procesales en igualdad de condiciones.

2.2.3. Debido proceso penal

Como podemos ver el debido proceso es un mecanismo de solución de conflictos de carácter heterocompositivismo puesto que se encuentra a cargo de un órgano del estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva el imperio del propio estado y de la fuerza de la ley sobre el particular.

En vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial. No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se

consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes: El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "*tribunales de excepción*". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal

2.3. Glosario de términos

2.3.1. Imputación necesaria

Constituye el relato claro, preciso y circunstanciado de la acción o de la omisión que se pone a cargo del imputado. Esta debe observarse en el desarrollo del juicio oral, detalla VILLEGAS (2008) al momento de los alegatos iniciales o de apertura, ya que resulta necesario que la imputación contenga una relación fáctica, ordenada cronológicamente a fin de describir de la mejor manera posible, todo lo sucedido y que tenga relevancia jurídica para el juzgamiento del caso; y, concatenar con el soporte probatorio, con que cuente el Fiscal para demostrar la responsabilidad penal del acusado. Así también, señala que debe precisar la correspondiente adecuación típica

de la conducta y la solicitud a futuro de la imposición de una sentencia condenatoria.

Para CASTILLO (2008), es un documento que cuenta con una estructuración en que se especifica la diferenciación de los actores que intervienen en el hecho o trasgreden el deber institucional.

2.3.2. Imputación objetiva

Esta teoría responde a una concepción funcionalista, aparece desplazando a las teorías causalistas y finalista. De acuerdo a SALAS (2020) señala que se basa en el resultado o hecho típico penalmente relevante, solo será imputado objetivamente cuando la persona que despliega la conducta haya realizado en esta, el riesgo jurídicamente no permitido; es decir, si se verifica que con su acción se elevó el nivel del riesgo permitido, generándose un resultado que pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

En cuanto a esta teoría, GARCÍA (2019), señala que la idea central es que, respecto al tipo objetivo, no se trata solo de constatar realidades empíricas, sino de imputar objetivamente a una persona la realización de un comportamiento intolerable y, conforme al caso, la producción de un resultado socialmente desvalorado.

2.3.3. Juicio de tipicidad

Es el resultado obtenido de la verificación de coincidencia entre la conducta imputada y lo descrito en el tipo penal, a lo cual se le denomina subsunción del hecho al tipo penal.

2.3.4. Acusación fiscal

Es uno de los actos procesales en el que el Fiscal ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional, los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y reparación civil.

La acusación debe ser debidamente motivada, requiriéndose una justificación tanto interna como externa. Los hechos que se describan deben ser el resultado de la investigación en los marcos determinados en la formalización de la investigación preparatoria, narrando en forma clara la o las conductas que habrían sido desplegadas por el imputado en la comisión del ilícito; en caso, haya pluralidad de imputados, se deben efectuar varias descripciones de conductas, asignándole a cada uno los hechos en los cuales participó, ya sea como autor o partícipe; aunado a que, la acusación debe encontrarse fundada en derecho.

2.3.5. Juicio oral

El juicio, es la parte sustancial del proceso, y se caracteriza por ser público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio y concentrado. Respecto a su desarrollo inicial, nos detalla VILLEGAS (2008) que, al realizarse los alegatos de apertura, el Fiscal ilustra en forma completa y detallada al juez, sobre las circunstancias del caso; por ello, debe preparar una excelente declaración de apertura, la cual debe ser clara con una estructura simple, directa y convincente. Aunado a ello, se requiere que su organización sea progresiva y lógica; en suma, se requiere una presentación esencialmente objetiva, toda vez que las valoraciones sólo están permitidas en la clausura.

2.3.6. Derecho a la defensa

Es el derecho fundamental de la persona física o jurídica a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad y de independencia.

2.3.7. Derecho a la contradicción

Es el derecho en el que ambas partes pueden ejercer los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas con el objeto de que ninguna de las partes procesales se encuentre en estado de indefensión frente a la otra parte procesal.

Para REYNA (2015), constituye en la herramienta con la que cuenta el acusado y su defensa no solo para hacer frente a la acusación sino también para construir las alegaciones con las que refutará los cargos en su contra.

2.3.8. Derecho al debido proceso

Es el derecho que concierne el respeto de todos los derechos constitucionales y legales que posee una persona según la ley. También es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado que debe ser justo y además equitativo en el proceso.

2.3.9. Derecho a la igualdad de armas

Este concepto implica la igualdad de equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad y los mismos medios de ataque y de defensa. Es un principio básico sobre el que se rigen las reglas de juego de la justicia; es decir, que se cuente con las

mismas posibilidades jurídicas al momento de definir y defender los respectivos puntos de vista.

2.3.10. Defensa eficaz

Es una garantía y como tal el Estado está obligado a que sea real y efectiva en el proceso ya que le dará validez. Conciernen, además el derecho a ser asistido por un defensor público cuando no se designa un defensor particular.

2.3.11. Principio de legalidad

Se destaca su importancia y trascendencia, ya que limita la potestad punitiva del Estado al estipular un contenido mínimo y garantías que defienden a los individuos, ante las arbitrariedades del aparato estatal en las que puede incurrir al ejercitar el ius puniendi, limitándose solo a las acciones u omisiones que se encuentran prevista en la ley penal, precisándose con claridad a través de la descripción del tipo penal. El principio de legalidad en el proceso penal, está referido a que no se puede imponer ningún tipo de pena o sanción por la realización de una conducta sea esta activa u omisiva, que previamente no se encuentre prevista en la Ley.

Constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al formular acusación, exige que se respeten los estándares de garantía de imputación necesaria, caso contrario será considerada como una acusación ilegal, lo que conllevará a que no pase el filtro del control judicial, ni se efectúe su análisis en etapa de juzgamiento.

2.3.12. Presunción de inocencia

Está considerada para unos un derecho y para otros una garantía, tiene naturaleza iuris tantum, es decir, acepta prueba en contrario. En

nuestra legislación se encuentra consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, estableciéndose que ninguna persona será considerada ni tratada como culpable, en tanto no fuese condenada con sentencia firme. Al respecto, ALMANZA (2015), afirma que la actividad probatoria tiene incidencia directa sobre el principio de presunción de inocencia, en tanto que para destruir dicha presunción se exige el despliegue de una mínima actividad probatoria.

Al respecto REYNA (2015) nos señala que, en observancia a este principio, el órgano acusador debe cumplir con presentar la prueba de cargo y evaluar su estándar probatorio ya que la responsabilidad penal de la parte acusada debe acreditarse más allá de toda duda razonable.

2.4. Formulación de la hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

HG: Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

2.4.2. Hipótesis específicas

HE1: Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022

HE2: Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del

principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022

HE3: Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

2.5. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En la presente investigación se tiene como **categoría 1, Acusación Fiscal y Control Judicial**, siendo conceptualizada la Acusación Fiscal, como el acto procesal en el que el Fiscal ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional, los cargos de incriminación contra persona determinada, fundamentándola y proponiendo la pena y reparación civil, en tanto que, el Control Judicial, se define como el control de legalidad de la acusación fiscal, efectuando el Juez de Investigación Preparatoria el control formal como sustancial de la acusación en observancia del principio de imputación necesaria.

Asimismo, se ha dividido en dos subcategorías, tales como **subcategoría 1, Individualización de la conducta y título de imputación**, en cuanto a la definición de individualización de la conducta, se señala que es la distinción entre autor y partícipe, lo cual representa una tarea muy importante ante la concurrencia de personas en el evento delictivo, para ello se debe apreciar el aporte que ha realizado cada sujeto a la comisión del ilícito y precisar el personal juicio de reproche que le corresponde; y, respecto al Título de imputación, se define como la herramienta de interpretación jurídico-penal de los sucesos sociales, que permite designar esferas de responsabilidad a una persona autónoma que es titular de una esfera de responsabilidad que

administra en ejercicio de su libertad y cuyas consecuencias lesivas tendrá que asumir a título de imputación. La imputación penal puede ser atribuible a uno o varios sujetos, acto que se puede vincular en diferentes grados, que son estudiados por la teoría de la autoría y participación o de la intervención delictiva, que estudia el nivel en el que se encuentra implicado el sujeto y el hecho.

Se ha señalado como **subcategoría 2, Tipicidad, elementos de convicción y medios probatorios**; se define la Tipicidad, como a cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal; proceso de verificación o adecuación que se denomina juicio de tipicidad; en cuanto a los elementos de convicción, son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación se obtienen como resultado de las diligencias practicadas en la investigación preliminar y preparatoria formalizada, conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes y que además servirá para formular acusación; y, el ofrecimiento de medios probatorios, se define como el procedimiento o método para incorporar la prueba en el marco del debido proceso, es la vía a través de la cual se introduce válidamente la prueba en el proceso penal, quedando luego habilitada para generar convicción al juzgador en la etapa de juzgamiento.

Por otro lado, se ha señalado como **categoría 2, PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**, conceptualizada como el relato claro, preciso y circunstanciado de la acción o de la omisión que se pone a cargo del imputado; debiendo contener una relación fáctica, ordenada cronológicamente a fin de describir todo lo sucedido y que tenga relevancia jurídica para el juzgamiento del caso: precisando la correspondiente adecuación típica de la conducta.

Se ha considerado como **subcategoría 1, Derecho de defensa y contradicción**, se define el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona natural o jurídica, a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad y de independencia. Asimismo, es inalienable porque es una manifestación de su libertad; y, el derecho de contradicción, se define como una herramienta que en juicio utilizará el acusado y su defensa para hacer frente a los cargos y pruebas plasmados en la acusación y construir las alegaciones para refutarlos, generándose el debate; por ello, es un aspecto fundamental del derecho de defensa, y permite que el juez tome conocimiento de los argumentos de ambas partes.

Se ha señalado como **subcategoría 2, Principios de legalidad y presunción de inocencia**, se define el Principio de Legalidad, como una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y el principal límite al ejercicio del *ius puniendi* por el Estado. Al formular acusación, se exige que se respeten los estándares de garantía de imputación necesaria, a fin de no ser considerada como una acusación ilegal, que conlleve a que no pase el filtro del control judicial, ni se efectúe su análisis en etapa de juzgamiento; y, en cuanto al Principio de Presunción de Inocencia, conceptualizada como una derecho constitucional y una garantía procesal, que limita la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, constituye una inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. La actividad probatoria tiene incidencia directa sobre este principio, exigiéndose prueba de cargo razonada y suficiente, y que se evalúe su estándar probatorio.

En la Tabla 1, están contenidas las categorías y subcategorías organizadas en la matriz apriorística correspondiente a la variable desarrollo del pensamiento creativo.

TABLA 1

AMBITO TEMATICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
Deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial y su incidencia en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022	Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.	Acusación fiscal y control judicial	Individualización de la conducta y título de imputación
		Principio de imputación necesaria	Tipicidad, elementos de convicción y medios probatorios Derecho a la defensa y contradicción Principio de legalidad y presunción de inocencia

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Aspectos metodológicos

3.1.1. Tipo de investigación

En la presente investigación se utilizará el tipo de investigación aplicada, la cual resulta ser una herramienta que desde hace muchos años ha servido para pasar del conocimiento teórico a la práctica; permite crear un nuevo conocimiento con un enfoque práctico que permitirá una aplicación que destaque por su inmediatez y permita solucionar una situación determinada.

3.1.2. Diseño de investigación

Asimismo, dentro de la presente investigación se ha utilizado el diseño de tipo Fenomenológicos, ya que nos vamos a enfocar en experiencias individuales subjetivas de los participantes de la investigación, de modo que el centro de indagación de estos diseños residirá en las experiencias de los participantes.

Su propósito principal consiste en explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias.

3.2 Población y muestra

Se ha elegido como población para la elección de los participantes a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en la especialidad Penal; así como también a los Fiscales y abogados litigantes de

la jurisdicción de Lima Norte, durante los años 2020-2022:

Población total	Número
Jueces	40
Fiscales	95
Abogados defensores	ilimitado

Tabla 2

Habiéndose tenido en cuenta para la elección de quienes participarán en nuestra investigación los siguientes criterios:

Criterios de Inclusión: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en la especialidad Penal; así como también a los Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Norte y abogados litigantes de la jurisdicción de Lima Norte, durante los años 2020-2022.

Criterios de Exclusión: Operadores del derecho que no sean de la especialidad penal.

Muestra:

Por lo cual, utilizando el tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia, por lo cual se tiene que los participantes de la presente investigación serán:

Participantes	Número
Jueces	13
Fiscales	5
Abogados defensores	4

Tabla 3

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas:

La técnica que se utilizará en esta investigación será el análisis documental, el cual consiste en un procedimiento mediante el cual se comprometen las estructuras mentales de las personas, por un lado, de las que analizan textos para otras personas, como de los usuarios finales de los textos que han sido analizados (Peña & Pirela, 2007).

Asimismo, se realizarán entrevistas a grupos focales de acuerdo a la muestra señalada líneas precedentes.

Instrumentos:

Se utilizará el instrumento de ficha de análisis documental elaborado por la investigadora.

Asimismo, se utilizará las entrevistas a grupos focales lo cual nos permitirá recoger los datos directamente del entrevistado. Las preguntas que se hacen son en su mayoría preguntas abiertas en las que el entrevistador deja que el flujo de la entrevista dicte las siguientes preguntas que se van a hacer.

3.4. Rigor científico

El rigor científico en investigación cualitativa responde a los criterios de objetividad, confiabilidad y validez representadas en la investigación cuantitativa; en este caso, el rigor científico en la investigación cualitativa está signada en cuanto al chequeo de los datos y la explicación de éstos, al descubrimiento de los datos, su interpretación y explicación de los mismos (Arias & Giraldo, 2011).

Las reconstrucciones teóricas y la búsqueda de coherencia entre las

interpretaciones constituyen el rigor científico que se seguirá en el estudio de investigación que se presenta, siguiendo las normas requeridas.

3.5. Técnicas para el procesamiento de la información

Corresponde a esta etapa de la investigación, la revisión de los registros de una forma cuidadosa y precisa y responsable, manteniéndose de una manera imparcial a los lugares y temas tratados (Rojas, 2011).

Para la búsqueda de la información, se procederá de la siguiente forma:

Paso 1: En primer lugar, nos enfocamos analizar las categorías, para lo cual recaudamos información necesaria e indispensable para la investigación. Luego se delimito el ambiente del derecho que se estudiara; seguidamente se identificó la problemática de manera general y específica, como la justificación y objetivos, lo que nos permitió armar la matriz de consistencia.

Paso 2: Como otro punto, se realizó la recolección de información de antecedentes internacionales e nacionales, seguidamente se recolectó información de libros y jurisprudencias para desarrollar las teorías y conceptos de cada categoría y subcategoría de nuestra investigación, prosiguiendo se realizó el desarrollo de la metodología de la investigación.

Paso 3: Asimismo, se realizará la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, en este caso será la guía de entrevista, la misma que se elaborará de acuerdo a las categorías y subcategorías propuestas, conforme a cada objetivo del estudio.

Paso 4: Se realizará el análisis de resultados de la guía de entrevista, para luego realizar la discusión entre los antecedentes recaudados, las teorías y los participantes, realizando para ello una descripción coherente según la

información obtenida, con el propósito de dar respuesta a cada uno de nuestros objetivos planteados, para luego entablar nuestras conclusiones y recomendaciones

Paso 5: Se buscará el materializar nuestras propuestas mediante un proyecto a ejecutar a raíz de los resultados obtenidos.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo a lo invocado por Viorato y Reyes (2019), la investigación cualitativa, requiere necesariamente de aspectos éticos y corresponde aterrizar en criterios como la credibilidad y la confirmabilidad, que ofrecerá un fundamento a la probidad y capacidad de introspección del investigador.

La calidad ética de este trabajo de investigación está signada por el respeto a la información respecto de la propiedad intelectual de cada uno de los autores nacionales y extranjeros en la información presentada en todas las citas y referencias, en relación a lo siguiente:

- A) Se ha respetado responsablemente los protocolos de publicación, en concordancia con la metodología establecida por la Asociación Americana de Psicología o APA (American Psychological Association, en inglés).
- B) En ese contexto, nuestra investigación requerirá del consentimiento informado de los entrevistados, para lo cual se les ilustrará sobre la importancia de sus respuestas, de manera sustentada y razonada.
- C) Se ha seguido fielmente, lo establecido en los principios académicos establecidos en la normatividad de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución que autoriza la presente investigación.
- D) Existe en todo tiempo de la investigación, una relación armónica con la justicia y la ética.

Finalizamos, indicando que la suscrita al ser la autora de esta investigación, me responsabilizo por el contenido y las bases teóricas descritas en este trabajo, habiéndose guardado respeto por las definiciones o conceptos brindados por cada autor respecto al objeto de estudio.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de entrevistas

Tabla 4

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	13
2.	FISCAL	5
3.	ABOGADOS	4

4.2. Identificación de los entrevistados

Tabla 5

Nro.	Nombres y Apellidos	
1.	Edgardo Asenjo Tamay	<i>Magistrado del Poder Judicial Juzgado Penal Colegiado Permanente Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
2.	Elvia Rosario Canorio Pariona	<i>Magistrada del Poder Judicial Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio (Presidenta del Colegiado) Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
3.	Zayda Beatriz Suárez Aguilar	<i>Magistrada del Poder Judicial Juzgado Unipersonal</i>

		<i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
4.	Rosa Gómez Dávila	<i>Magistrada del Poder Judicial</i> <i>Juzgado Unipersonal</i> <i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
5.	Ysabel Cribillero Bocanegra	<i>Magistrada del Poder Judicial</i> <i>Juzgado de Investigación Preparatoria</i> <i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
6.	Abel Pulido Álvaro	<i>Magistrado del Poder Judicial</i> <i>Juzgado Unipersonal</i> <i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
7.	Beatriz Elena Ormeño Chirinos.	<i>Magistrada del Poder Judicial</i> <i>Juzgado Unipersonal</i> <i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
8.	Nidia Rusbeldina Sierra Jerónimo	<i>Magistrada del Poder Judicial</i> <i>Juzgado Unipersonal</i> <i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
9.	Rosa Conopuma Genebroso	<i>Magistrada del Poder Judicial</i> <i>Juzgado de Investigación Preparatoria</i> <i>Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
10.	Dora Castillo Díaz	<i>Magistrada del Poder Judicial</i>

		<i>Juzgado de Investigación Preparatoria Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
11.	Luz María Ortega Céspedes	<i>Magistrada del Poder Judicial Juzgado Unipersonal Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
12.	Inés Mariel Barrón Rodríguez	<i>Magistrada del Poder Judicial - Primer Juzgado Penal Colegiado Transitoria (Presidenta del Colegiado) Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
13.	Domitila Marilú Dávila Alarcón	<i>Magistrada del Poder Judicial Juzgado Unipersonal Corte Superior de Justicia de Lima Norte</i>
14.	Luigui Alexander Villarreal Bardales	<i>Fiscal Adjunto Provincial – Ministerio Público</i>
15.	Jonny Luis Fajardo Díaz	<i>Fiscal Adjunto Provincial – Ministerio Público</i>
16.	Lucy Adela Muro Castañeda	<i>Fiscal Adjunto Provincial – Ministerio Público</i>
17.	Erika Huacachi Zanzi	<i>Fiscal Provincial – Ministerio Público</i>
18.	Waldir Víctor Montoya Gómez	<i>Fiscal Provincial – Ministerio Público</i>

19.	Nydia Verónica Valverde Villar	<i>Defensora Pública – Ministerio de Justicia</i>
20.	Katherine Lizzeth Ordoñez Rondán	<i>Defensora Pública – Ministerio de Justicia</i>
21.	Yuri Chaparro Enriquez	<i>Defensora Pública – Ministerio de Justicia</i>
22.	Víctor Antonio López Amez	<i>Defensor Particular</i>

4.3. Presentación de los resultados de entrevista

PREGUNTA NRO. 1. ¿Considera usted, que la acusación fiscal está siendo fundamentada de manera adecuada o advierte deficiencias? Detalle su respuesta.

Tabla 6

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	Considero que, en este modelo oral, la acusación debe ir cotejada con la acusación fiscal escrita; señalar la imputación, participación general acusado, delimitación de medio de prueba actuar por cada delito y acusado, ahora bien, es el poder judicial quien tiene que hacer un control riguroso, bajo estos dos pilares se controla la acusación y por ende se puede sanear el proceso para un juicio más eficaz y célere.
E2	Jueza	Durante mi experiencia he advertido la coexistencia de acusaciones fiscales que cumplen los requerimientos, con muy buena fundamentación. Sin embargo, hay otras en las que no se advierte ello; por ejemplo, cuando tienen que indicar una norma penal que subsume la conducta, invocan una que no se ajusta a la fecha de los hechos (vigencia), en segundo término, la pena, confunden mucho las facultades que les irroga la norma por ejemplo en la disminución de las penas por tentativa. Asimismo, en el caso de concurso real e ideal pues no lo diferencian. Fundamentan la pena sin tener a la vista los certificados de antecedentes penales.

E3	Jueza	Se advierte deficiencias en cuanto a la descripción de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, Asimismo, cuando se trata de hechos cometidos por pluralidad de agentes, no hay una adecuada identificación, atribución del título y/o grado de participación.
E4	Jueza	Sólo conozco procesos por delitos de corrupción de funcionarios, al juzgado de fallo en gran parte de casos llegan luego de un aceptable control en la etapa intermedia. Advierto mejoras, aunque deficiencias siempre existen.
E5	Jueza	En los delitos que no son complejos no es necesario una mayor fundamentación.
E6	Juez	Hay deficiencias en algunos casos
E7	Jueza	Hay casos en los que el Ministerio Público no fundamenta adecuadamente las acusaciones fiscales, sobre todo en casos complejos en los que existen varios investigados o delitos.
E8	Jueza	En muchas oportunidades existe una deficiente acusación fiscal, por carecer de individualización de conducta delictiva, participación y vinculación con el tipo penal, etc.
E9	Jueza	En muchos casos se advierte deficiencias.
E10	Jueza	DEFICIENCIAS. La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el garantismo procesal.
E11	Jueza	Adviento deficiencias, ya que no se detalla de manera clara y concreta la conducta realizada por cada imputado y cuando existen varios delitos no se señalan los medios probatorios de manera individualizada para cada delito.
E12	Jueza	Hay deficiencias, ya que muchas veces la acusación es una repetición de la disposición de investigación preliminar, así como se sustenta en mínimos indicios cuyo grado de certeza, es similar al de investigación preliminar, por lo que resulta imposible que en juicio pueda sostenerse. No se individualizan las conductas por cada acusado, o si son varios delitos no se ofrecen medios probatorios por cada uno.
E13	Jueza	Tiene deficiencias en la proposición fáctica de los hechos por ende en la proposición de la prueba.
E14	Fiscal	Considero que si se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 349 del C.P.P.
E15	Fiscal	Considero que en su mayoría si se cumple de manera adecuada, no existe una formación única respecto a la presentación de una acusación, un fiscal solo debe limitarse a fundamentar su teoría del caso, conforme a los requisitos mínimos que exige el código procesal penal en el artículo 349° y los lineamientos de desarrollo de la Corte Suprema.

		Ahora bien, puede que exista deficiencias, algunas veces puede que no se respeten algunos requisitos, debido a factores externos que no hayan permitido dar el estudio debido del caso; sin embargo, exactamente esa es la esencia de la etapa intermedia, poder advertir esos vicios o errores de forma y de fondo y que sean subsanados.
E16	Fiscal	A mi parecer la acusación fiscal en su mayoría, si está debidamente fundamentada, en tanto se encuentra acorde a ley, es decir precisando la imputación e identificando el grado de participación de cada sujeto procesal.
E17	Fiscal	En términos generales, sí considero que está siendo debidamente fundamentada salvo algunas excepciones que pueda haberse omitido en hacer algunas precisiones o se realizan en forma incorrecta, pero luego han sido subsanadas, pero en términos generales existe esa exigencia para no tener inconvenientes desde el control de acusación.
E18	Fiscal	Se advierte deficiencias en algunas acusaciones, específicamente en la imputación y en la calificación jurídica de los hechos.
E19	Abogada	Se advierte deficiencias
E20	Abogada Abogada	Lamentablemente, en la práctica si se advierte que algunas acusaciones escritas que están mal fundamentadas por parte del representante del Ministerio Público, más en los casos complejos o de coimputados. Presentándose deficiencias tanto de carácter formal como de fondo, siendo en la mayoría en casos de coimputados. Lo cuales en vivo el representante del MP no puede subsanar en las oralizaciones. Si bien es cierto no existe un formato único de cómo hacer un requerimiento acusatorio, al menos debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 349 del CPP, o en su defecto de manera ordenada y con coherencia. Presentándose situaciones en donde no se individualizan la participación de cada uno de los imputados (tendiente a solicitar una sola pena, una lista de elementos para todos los presuntos imputados), o al menos en audiencia manifestarnos verbalmente la coherencia entre los hechos y los elementos de convicción. Debiendo por cuestión de orden, redactarlo de manera independiente por una cuestión de sólo de orden. Por la cantidad de investigados. Sin de dejar de mencionar que no es en todos los requerimientos acusatorios.
E21	Abogada	Se advierte en ocasiones deficiencias, no se fundamenta cuando existen varios tipos penales por cada delito, precisando los elementos de convicción y medios probatorios o se delimita si es autor primario o secundario.
E22	Abogado	Los fiscales carecen de un conocimiento adecuado de la teoría del delito. Al subsumir las conductas en el tipo penal, suelen confundir estos y en ocasiones emplean dos tipos penales antagónicos para describir una sola conducta. O

		también describen un solo tipo penal, cuando el hecho reviste un concurso real o ideal de otros delitos.
--	--	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica: En cuanto a si la acusación fiscal está siendo fundamentada de manera adecuada o advierte deficiencias, se tiene: La mayoría de los entrevistados ha expresado que advierte deficiencias, inclusive ha detallado en que aspectos se centran estas deficiencias. Así también, se advirtió que los jueces y abogados fueron más críticos respecto a las deficiencias en que se incurre al fundamentar la acusación fiscal, en comparación a los fiscales, quienes indicaron que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, justificando algunos de los entrevistados en que a veces no se respeten los requisitos, en razón a factores externos que no les permite realizar un debido estudio del caso o señalando que si bien se omite hacer ciertas precisiones o se hace de manera incorrecta pero luego son subsanadas; verificándose en suma, que por parte de los fiscales, no se le da la importancia debida, al principio de imputación necesaria al formular acusación fiscal y la trascendencia que tiene, el incurrir en su inobservancia; y, ello conlleva a que no logren identificar con claridad las deficiencias en que incurren a efecto de que cuando formulen acusación fiscal esta se encuentre debidamente fundamentada, observando el citado principio.

PREGUNTA NRO. 2. En su opinión, ¿Se cumple con la observancia del principio de imputación necesaria al formularse acusación fiscal?

Tabla 7

Nro.	RESPUESTA
E1	En algunas ocasiones y por eso en algunos casos el juzgado devuelve la acusación
E2	En el caso de las acusaciones que no están debidamente fundamentadas, pues no se observa el citado principio.
E3	En algunos casos, se observan deficiencias; ya que, hay casos en que la imputación no se detalla de manera clara y precisa, no hay un orden cronológico, y no se precisa o se hace de manera incorrecta, en cuanto a que, si estamos frente a un cómplice primario o secundario, concurso real o ideal.
E4	En muchos casos sí, pero en otros no.
E5	Dependerá del delito que se imputa, si es un delito con varias modalidades típicas no se determina de manera correcta, y ello conlleva a la inobservancia del principio de imputación necesaria.

E6	En el grueso si se cumple, en otros no.
E7	No en todos los casos, ya existen impresiones y esto afecta la imputación necesaria.
E8	En algunos casos no se cumple con su observancia, ya que la imputación es vaga o imprecisa. No se detalla los hechos de manera cronológica
E9	Se ha mejorado, pero aún existen deficiencias en adecuar a los verbos rectores específicos en relación al hecho concreto.
E10	No, la importancia del principio de imputación necesaria del hecho punible, siendo una conditio sine quanon para posibilitar el ejercicio real de la defensa, por tanto, debe ser definida y configurada para materializar una imputación idónea.
E11	En muchos casos no se cumple con la observancia del principio de la imputación necesaria, no se considera que es de suma importancia para que posteriormente se lleve a cabo un juicio de manera idónea, ya que posteriormente los defectos de fondo no podrán ser subsanados.
E12	En muchos de los casos no hay una verdadera imputación necesaria, esto es más evidente en los casos de delitos contra la administración pública, por ejemplo, en los delitos de colusión, corrupción de funcionario y lavado de activos. Así también en los procesos complejos, se advierten muchas deficiencias que afectan el citado principio.
E13	Básicamente sí. Pero necesita más afinamiento ya que existen omisiones y ello afecta la observancia del mencionado principio.
E14	Si, se cumple con la observancia del principio de imputación necesaria al establecer la conducta desplegada por el acusado en un determinado caso.
E15	Desde mi experiencia pienso que no se cumple, ya que una acusación debe contener los requisitos mínimos del artículo 349° del Código Procesal Penal, así que, en relación a los hechos, dicho artículo señala que en su literal b) "La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;" ahora bien, una de las cuestiones más recurrentes planteadas por los letrados de la defensa técnica es que esta acusación debe contener un nivel de detalle escrupuloso, motivo por el cual siempre plantean observaciones, sin embargo, desde mi experiencia dichas observaciones no hacen precisión a que el cumplimiento del principio de imputación necesaria pasa por respetar lo más posible los elementos estructurales del tipo penal que se invoca en la acusación, por lo que las circunstancias descritas para clarificar el hecho solo se limitan a cada uno de dichos elementos de manera mínima y no un relato de lujo detalles exhaustivo, por ejemplo, si existe vinculación entre una orden para poder permitir labores privadas en una institución pública por parte del funcionario encargado a favor de un tercero en el marco del delito de peculado por utilización, denotándose firma de documentos, y hechos que son

	notoriamente de su conocimiento y se advierta el incumplimiento de roles, basta con realizar el relato sobre esa situación pues el delito requiere la prueba de la utilización de instalaciones del estado, resultando irrelevantes conversaciones previas o situaciones que no vayan en torno al asunto de detalle de los elementos del tipo penal, como por ejemplo, el requerir elementos de convicción como pericias a fin de acreditar daños patrimoniales cuando estos ya están determinados por la naturaleza del hecho y ateniendo que la estructura del tipo penal no requiere una pericia.
E16	Considero que sí, se cumple con el principio de imputación necesaria al formularse la acusación fiscal en tanto se realice un relato circunstanciado y preciso de los hechos el cual debe contener la relevancia penal que se le atribuye al acusado o acusados, siendo que en el caso de pluralidad de acusados se debe individualizar y precisar el grado de participación.
E17	Sí, en dicho pronunciamiento ya no se pueden hacer imputaciones genéricas.
E18	En muchos casos no se cumple, lo que acarrea la devolución de la acusación por parte del Juez de Investigación Preparatoria al Ministerio Público.
E19	No, puesto que existe deficiencias de forma y fondo; y solo cuando es de forma, se debe devolver a efecto que el Ministerio Público las subsane
E20	En algunos casos no se cumplen con la observancia del principio de imputación necesaria, siendo no sólo un problema en esta jurisdicción sino también en otros distritos, tal como se ha advertido en la tesis del autor MARTINEZ CASTRO (2016), titulado "La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria" menciona, dos casos en donde ejemplifica estas situaciones, en donde también se presenta en este distrito (Lima Norte), uno de ellos, por ejemplo. A) En un caso no se ha efectuado una descripción detallada de los hechos con la tipificación. B) No se ha individualizado cada investigado. Siendo una problemática no sólo en este distrito sino en muchas sedes. Interesante tesis donde habla de manera muy sencilla el concepto de imputación necesaria, así como un despliegue de conceptos y su normativa. Muy recomendable revisar. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS: Disponible en: https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7964/Tesis%20Maestr%3%adaX%20-%20Juan%20Carlos%20Mart%3%adnez%20Castro.pdf?sequence=1&isAllowed=y
E21	En algunos casos no se cumple, puesto que en la acusación no se realiza una imputación precisa y clara, especialmente cuando es un proceso complejo, ni se valora que ante una deficiente imputación necesaria en juicio se afectaría el derecho de defensa.
E22	No, este principio no es empleado adecuadamente. Pues el fiscal no describe de una manera concreta la acción prohibida realizada por el agente. Esto vuelve la imputación en una descripción vaga y genérica del hecho. Lo que no permite determinar el injusto penal, título de imputación, etc..

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica: Respecto a esta pregunta, si se cumple con la observancia del principio de imputación necesaria al formularse acusación fiscal, la mayor parte de los entrevistados indicó que en algunos casos no se cumple; señalándose que no se realiza adecuadamente el detalle de los hechos, realizándose una descripción genérica, no se precisa los verbos rectores en el tipo penal, en caso de pluralidad de imputados se omite precisar el grado de participación. Un grupo minoritario indicó que en muchos casos no se cumple o que si se cumple a cabalidad con la observancia del citado principio.

PREGUNTA NRO. 3. ¿Considera usted, que cuando se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, incide en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral? Detalle su respuesta

Tabla 8

Nro.	RESPUESTA
E1	Si, porque podría hacer incurrir en error al juzgado o jueces de fallo.
E2	Efectivamente, pues no es posible que al inicio del Juicio Oral pueda darse un cambio con modificaciones “sorpresivas”, incluso ello repercute al hecho de que no puedan llegar a una conclusión anticipada, sino tiene que llevarse a cabo el Juicio Oral para actuar los medios de prueba y finalmente proceder a la desvinculación o al cambio de tipo penal por parte de la Fiscalía.
E3	Si porque el principio de imputación necesaria exige que la acusación sea detallada y clara, no se puede realizar una imputación vaga, el imputado tiene derecho a conocer los hechos que se le atribuyen, de lo contrario se afectaría su derecho a la defensa en juicio.
E4	Por supuesto, pues es trascendental que la imputación observe los Principios de imputación necesaria y Legalidad, por ello la imputación tiene que ser clara y precisa. El acusado tiene derecho de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le imputa para ejercer su derecho a la contradicción, y el fiscal como defensor de la legalidad está obligado a observar el principio de imputación necesaria.
E5	Si se afecta el Principio de Imputación necesaria, ya que no se tendrá una acusación delimitada y detalla de manera adecuada.
E6	Claro puesto que en ocasiones no se sabe cuál es, por ejemplo, el verbo rector del delito reprochado.

E7	Definitivamente, es imprescindible que la imputación dirigida al acusado sea correctamente planteada por el Ministerio Público, de lo contrario afectaría la posibilidad de una defensa adecuada en juicio del imputado.
E8	Si. Porque el Fiscal como titular de la acción penal debe efectuar una adecuada acusación, con la que se acredite la responsabilidad del acusado(a).
E9	Si, pues el juicio se desarrollara sobre la base a una imputación concreta, y genera que la imputación no sea debidamente sustentada y a dictar sentencia esta tampoco se encuentre debidamente fundamentada.
E10	Es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio, si no se tiene una imputación suficiente. El imputado solo puede defenderse de una imputación definida.
E11	Si, en razón a que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, afectan el principio de imputación necesaria, ya que se requiere una imputación clara y precisa del hecho, y sin son varios hechos se debe individualizar, separando cada hecho y detallándolo; así también indicar los elementos de convicción, participación que se atribuye a cada imputado, la calificación jurídica así como los medios de prueba que se ofrecen, los que se deben indicar por cada delito.
E12	Claramente, en el ejemplo planteado en la pregunta 2, cuando existe una pluralidad de agentes, así como pluralidad de delitos, se evidencia que no se realiza una correcta individualización de los hechos materia de investigación, así como la determinación de los actos que determinan la situación jurídica de los investigados, siempre se utiliza una frase vacía en contenido como lo es: "actuación transversal", lo cual significa en muchos casos que la fiscalía no ha logrado identificar el tipo penal, no se delimitan las modalidades delictivas cuando existen varios verbos rectores en un delito, el grado de participación y precisar cómo se encuentran vinculados; lo cual genera, que en juicio oral sea difícil de que sustenten la imputación.
E13	Sí. Principalmente en la congruencia procesal. En la imputación de hechos. Está imputación de hechos determina la pertinencia de la prueba y la congruencia procesal entre acusación y sentencia
E14	Considero que, el requerimiento acusatorio pasa por un filtro jurídico tanto formal como sustancial, siendo el Juez de Garantías, Juez de Investigación Preparatoria, quien debe advertir dichas inconsistencias jurídicas dentro del referido requerimiento, sin embargo, en el hipotético caso se incurra en deficiencias, a la luz se afectaría el principio de imputación necesaria en la etapa de juicio oral.
E15	De ocurrir deficiencias en la fundamentación, y de advertirse que ha pasado los filtros de la etapa intermedia, obviamente afectará el desarrollo del juicio oral; sin embargo, cabría indicar que también existiría una falta de capacidad de control del juez de investigación preparatoria, toda vez que la etapa intermedia es el estamento para advertir estos errores.

E16	En realidad, si se incide en la afectación del principio de imputación, cuando la fundamentación de la acusación fiscal contiene deficiencias, toda vez que para que se imponga una sanción penal al acusado por la comisión de un hecho punible debe estar enunciadas y señaladas de manera precisa, acompañada con medios de pruebas sólidas que sustente la comisión del hecho.
E17	Sí influye pues la defensa debe tener los alcances de la imputación necesaria del cual está siendo objeto de acusación a fin de sentar las bases de la siguiente etapa, es decir del juicio oral.
E18	Considero que si, por cuanto la acusación al no estar debidamente fundamentada en los hechos y la calificación jurídica, la actuación probatoria de estos presupuestos afectaría el principio de imputación necesaria que se requiere para una correcta defensa del acusado y la decisión judicial.
E19	Sí. Porque el Fiscal como titular de la acción penal debe efectuar una adecuada acusación, con la que se acredite la responsabilidad del o la acosado (a).
E20	Sí, porque la defensa puede solicitar dependiendo del caso la nulidad de todo lo actuado, hasta el acto procesal que se afectado su derecho de su patrocinado o en su defecto el sobreseimiento y/o solicitar la devolución de la carpeta para que el fiscal subsane.
E21	Considero que sí, porque la acusación es la piedra angular en un proceso y ante una deficiente acusación, no se cumple con individualizar adecuadamente las conductas ni señalar los elementos de convicción y medios probatorios., afectándose el principio de imputación necesaria.
E22	Por lo general, cuando la conducta está mal descrita. En juicio oral no es posible reconducir el tipo penal, pues este suele ser más grave del que se está juzgando. Esto amerita una nulidad y empezar de nuevo toda la investigación. Lo que genera un gasto innecesario al erario nacional o la absolución de los imputados generando impunidad.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica: En cuanto a esta pregunta, el total de entrevistados contestaron afirmativamente que cuándo se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, se incide en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral, precisándose que la imputación dirigida al acusado debe ser correctamente planteada por el Ministerio Público, de lo contrario generaría que en juicio oral sea difícil de que sustente la imputación y afectaría la posibilidad de una defensa adecuada a favor del acusado, y como consecuencia de ello, el juez de fallo dictaría una sentencia que no se encuentre debidamente fundamentada.

PREGUNTA NRO. 4. ¿Considera usted, que el control judicial de la acusación fiscal, en observancia del principio de imputación necesaria previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, es adecuado o advierte deficiencias? Detalle su respuesta.

Tabla 9

Nro.	RESPUESTA
E1	Deficiente en las Cortes donde la implementaron de CPP, muchas veces es una copia y pega de la acusación, cuando el auto de enjuiciamiento debe ser explícito con los controles formales y sustanciales
E2	No existe un debido control judicial, dado que se ha advertido en un rango de 5 a 2 expedientes que se encuentra este tipo de errores.
E3	La norma es limitada; sin embargo, jurisprudencialmente se ha desarrollado con amplitud las facultades de los jueces para garantizar la imputación necesaria.
E4	Hay deficiencias. Muchas veces el control se deja librado a la parte contraria, de modo que, si no hay observaciones a la acusación por parte de la defensa técnica, el juez realiza un saneamiento "automático" y no controla nada de mutuo propio.
E5	Debe efectuarse un adecuado control judicial, a fin de no vulnerar el derecho defensa.
E6	En líneas generales es correcto. El problema son los operadores
E7	Normativamente es adecuado, porque establece los requisitos que sobre este tópico debe contener el requerimiento fiscal.
E8	Se advierten ciertas deficiencias, el Juez debe ser riguroso a fin de que no se incurra en omisiones y devolver para su corrección. Tampoco se puede permitir tantas devoluciones para que el fiscal subsane.
E9	Aún se advierte deficiencia que deben ser subsanados en audiencia y son objeto de devolución para su nuevo análisis; presentándose también reiteradas devoluciones lo cual puede generar dilación o modificaciones sorpresivas en perjuicio de la defensa. .
E10	DEFICIENTE, el derecho de defensa, se enerva si no existe imputación concreta y definida, susceptible de control. Si las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible, no están definidas, no es posible configurar una contradicción procesal entre pretensión y oposición. Solo desde esta perspectiva, se comprende por qué el objeto del proceso está definido por la imputación del hecho punible – pretensión punitiva - y el objeto del debate por la oposición.
E11	Advierto deficiencias, ya que ante omisiones en las que se incurre al acusar, el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación no opta por la devolución, sino que dicta auto de enjuiciamiento, y se justifica en que es una cuestión de fondo cuando en muchos casos no lo es. Considero por ejemplo que el debate de

	tipicidad o atipicidad se debe realizar en dicha audiencia, solo si el hecho es típico se debe dictar auto de enjuiciamiento. Se debe seguir los presupuestos establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal.
E12	Considero que en algunos casos no es correcto, en la etapa intermedia se debe efectuar un buen filtro y no se realiza adecuadamente el control por parte del Juez de Investigación Preparatoria, puesto que es la etapa postuladora, donde deberá la fiscalía acreditar su legitimidad para obrar y efectuar una imputación sustentada, dándole la posibilidad del imputado de defenderse de las imputaciones. En juicio observamos que existen deficiencias formales que no se han observado y llega así a juicio, se admiten medios probatorios que no son conducentes para esclarecer los hechos e inclusive se admiten declaraciones por escrito que han rendido los testigos en diligencias preliminares o en etapa de investigación preparatoria, así como solo se admiten los informes periciales cuando lo órganos de prueba deben concurrir a juicio, prima el principio de inmediación y deben estar presentes para el interrogatorio y contra interrogatorio. Tampoco se propicia las convenciones probatorias, lo cual es útil ya que permite centrar el contradictorio en juicio de acuerdo a la imputación fiscal.
E13	Deficiente, ya que para que el juez JIP realice un adecuado control debe conocer: derecho probatorio. Razonamiento probatorio. Argumentación. La prueba como derecho constitucional y sus ámbitos de protección. Además de derecho penal y procesal penal. Esas materias brindan herramientas técnicas para entender la prueba y como razonar sobre su admisión.
E14	Desde mi punto de vista no advierto deficiencias; el problema surge que cuando es muy exhaustivo y se hacen muchas devoluciones también puede generar indefensión ya que se pueden presentar modificaciones o aclaraciones sorpresivas, y la defensa no tendrá mucho tiempo para reconducir o modificar su estrategia de defensa.
E15	En ese sentido he advertido deficiencias, pues el artículo 350° señala el plazo para la observación de la acusación de las defensas, de no hacerlo estas no podrán objetar, lo mismo para las tachas de elementos probatorios, sin embargo, muchos jueces si bien cumplen cabalmente este extremo legal otros no; así también, algunos jueces, en pro del derecho defensa permiten la participación activa de las defensas.
E16	En mi experiencia, considero que si es adecuado el control judicial que se viene ejerciendo con observancia del artículo 349° del Código Procesal Penal, ya que en la práctica permite perfeccionar la acusación en caso pueda llegar a Juicio.
E17	Sí existen deficiencias, en cuanto omite la exigencia de la imputación necesaria o concreta a realizarse la acusación pues debe indicarse que la imputación a realizar sea concreta, individualizándose la participación que pudieren haber tenido los acusados, a fin de evitar la vulneración de su derecho de defensa.
E18	Considero que es adecuado lo establecido en la norma, porque existen dos fases, el control formal y el sustancial, donde se analiza la viabilidad y legalidad del requerimiento, garantizando el derecho de defensa del acusado para contradecirla y debatirla en la etapa intermedia; el

	problema se origina cuando el juez no efectúa de manera adecuada el control, y desarrolla la audiencia actuando con pasividad.
E19	Se advierte deficiencias, no se hace un control judicial sobre la imputación necesaria y objetiva respecto de la acción u omisión de la conducta del procesado sobre todos cuando se trata de dos o más imputados
E20	En la práctica si se advierte deficiencias en el control judicial de la acusación fiscal, en relación del principio de imputación necesaria previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, donde no aceptan que en ese estadio sí puede cambiar la calificación jurídica. Tendiente a derivarlo al colegiado argumentando que ahí determinarán el tipo penal. Pudiendo derivarlo al juzgado unipersonal con una pena probable menor. O devolverlo porque no contarían con los elementos suficientes. No olvidemos los requisitos son: la acusación tendrá que estar debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos para identificar al imputado. b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. c) Los elementos de convicción; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena y las consecuencias accesorias; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. 2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria. 3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. 4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción respectiva. (ARELA APAZA Y OTRO, cita a Jurista Editores, 2018)
E21	En la mayoría por lo general si, por ello en muchas ocasiones el Juez devuelve la Acusación Fiscal, para que se subsane. el problema se presenta cuando se realizan muchas devoluciones, lo cual puede generar en algunos casos indefensión para la otra parte.
E22	Hay deficiencias. Muchos magistrados no tienen el criterio de encausar el tipo penal, consideran que el fiscal superior deba revisar eso antes del juicio, lo que no ocurre en la práctica. De esa manera, la audiencia de control se vuelve una audiencia formal. Son muy pocos magistrados que conocen muy bien la dogmática penal y cuestionan la descripción que exponen los fiscales o la defensa.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica: Respecto a la pregunta del control judicial de la acusación fiscal, en observancia del principio de imputación necesaria previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, es adecuado o

advierte deficiencias; la mayoría de los entrevistados indicaron que existen deficiencias, inclusive se señaló que el auto de enjuiciamiento es un copia y pega de la acusación fiscal, se omite la exigencia de la observancia de la imputación necesaria, evidenciándose deficiencias formales que debieron ser subsanadas en la audiencia de control de acusación.

En razón a que la mayoría de los jueces entrevistados fueron de Juzgados Unipersonales y Colegiados, es decir, jueces de juzgamiento fueron muy críticos al precisar que existían deficiencias.

Un grupo minoritario indicó, que es adecuado el control judicial, pero se hizo referencia a que cuando se hace un adecuado control de la acusación surge el inconveniente que ante reiteradas devoluciones, ello puede generar dilación en el proceso y en algunos casos indefensión para la otra parte, ante modificaciones sorpresivas, ya que no tendrá tiempo para su modificar o reconducir su estrategia de defensa.

PREGUNTA NRO. 5: En su opinión, ¿La fundamentación de la acusación fiscal, es adecuada o se incurre en deficiencias, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación? Detalle su respuesta.

Tabla 10

Nro.	RESPUESTA
E1	En algunos casos, hay deficiencias, ahora bien, estos defectos formales deben ser sus subsanados, ello ayudaría más al juez de fallo para sustentar su decisión; es importante individualizar la conducta y determinar de manera correcta el título de imputación.
E2	Efectivamente muchas veces no se llega a fundamentar debidamente respecto a la individualización de la conducta y el título de imputación, si es autor, coautor, cómplice; y, en ese sentido puede ser que se pida más o menos pena de la que realmente corresponde.
E3	Como indique en respuestas anteriores, en algunos casos hay deficiencias cuando se trata de pluralidad de agentes, no se individualiza bien las conductas ni se determina adecuadamente el título de imputación.
E4	Sí hay deficiencias sobre todo en los casos con pluralidad de acusados. A mayor número de acusados mayores deficiencias que los llevan a englobar conductas y títulos de imputación.
E5	En su mayoría existen deficiencias, no se precisa si es cómplice primario o secundario o se hace incorrectamente.
E6	Hay deficiencias en algunos casos, cuando se presenta coautoría no se detalla el reparto de roles, ni la conducta que realizaron cada uno.

E7	En los casos de mayor complejidad en muchos casos se presentan dificultades al determinar la conducta y el título de imputación.
E8	Incurren en deficiencias, como el tipo de participación, desarrollo del verbo rector, etc.
E9	Todavía se incurre en deficiencias, en muchos casos no se desarrolla de qué forma actúa para ser considerado autor, co autor o partícipe.
E10	Con frecuencia la imputación fiscal satura proposiciones fácticas del hecho punible; sin embargo, las proposiciones fácticas que vinculen al sujeto con el hecho son escasas o ausentes. La descripción extensa del hecho punible con débil atribución al sujeto, pervierte la imputación. La predominancia del debate solo respecto del hecho punible, enerva o anula el debate respecto de los elementos de la imputación que vinculen al imputado con el hecho punible, generando con ello indefensión. Es importante verificar exhaustivamente la concurrencia de ambos tipos de proposiciones fácticas; su ausencia o su generalidad dan lugar al desborde de la intuición –poco controlable– en desmedro de la cognición.
E11	En muchos casos no es adecuada, se incurre en deficiencias. No se individualiza las conductas del autor, coautor o cómplice si es primario o secundario; con estas omisiones la acusación fiscal resulta ser imprecisa.
E12	Conforme he señalado, en muchos casos la fiscalía incurre en presentar acusaciones deficientes cuando existe pluralidad de acusados, no la determinación clara y precisa del hecho punible, y al efectuar la calificación jurídica se omite señalar los verbos rectores o modalidades típicas; tampoco precisa los elementos del tipo tanto objetivos y subjetivos, así como una identificación de los hechos respecto al grado de participación del imputado o imputados.
E13	No. Esto guarda relación con el manejo del derecho penal. Los elementos objetivos y subjetivo de cada delito. La imputación necesaria guarda relación con el derecho procesal penal
E14	Considero que es adecuada, más y tanto que es necesaria para establecer cualquier tipo de responsabilidad penal
E15	La fundamentación es una y es precisa, sin embargo, por temas de lenguaje o temas de forma puede que no tenga un entendimiento, lo cual puede ser subsanable, sin embargo, puede darse el caso de que el fiscal haya fundamentado mal, pero ello se debería a temas de formación académica, pero considero ello casos aislados y por falta de experiencia previa algunas veces.
E16	Pienso que la fundamentación de la acusación fiscal es adecuada al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, toda vez que al contener esas descripciones se cumple con los requisitos de la imputación necesaria, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del acusado, permitiéndole que ejerza una adecuada defensa en la cual podrá negar o aceptar en cada uno de los extremos atribuidos.

E17	A cuatro años de la entrada en vigencia del NCPP considero que en términos generales sí existe una adecuada imputación a postre de la exigencia del NCPP y Acuerdo Plenario que trata sobre el tema.
E18	Considero que es adecuada, por que centra los hechos materia de imputación, la conducta y participación del acusado o acusados, lo que sirve de base para atribuirle al presunto autor o autores el delito materia de acusación.
E19	Se identifica al presunto autor, pero no se individualiza su participación en la comisión de los hechos
E20	En la práctica, si se advierte de la lectura de algunos requerimientos acusatorios que de manera escrita no es adecuado porque incurren en deficiencias de fondo y de forma, al no individualizar la conducta y determinar el título de imputación. La mayoría de estos errores es porque se guían de plantillas o modelos, donde escriben o no actualizan los nombres, no borran elementos de otros hechos, claro sin dejar de mencionar que son muy pocos estas situaciones. Donde el fiscal se ve imposibilitado de forma verbal aclararlo en plena audiencia, pero es recomendable que no persistan en que se admita su pedido porque en juicio oral puede caérsele su caso al no contar con los elementos mínimos para acreditar su versión. Que, dependiendo del caso, prefiero recién ante los integrantes del colegiado pedir absolucón ya que si se devuelve la carpeta lo puede corregir con tiempo y luego me presenta más agravantes, así que prefiero ver caso por caso, que situaciones se presentan para en vivo dependiendo que observar.
E21	Si se incurre en deficiencias, ya que a veces no hay una imputación concreta para individualizar las conductas o determinar el título de imputación, más en los delitos que tienen varios verbos raptos como el delito de tenencia ilegal de armas o trata de personas, explotación sexual, promoción o favorecimiento de la explotación sexual.
E22	La acusación fiscal reincide en la descripción de los hechos que hace el fiscal provincial en la investigación preparatoria, no existe una verdadera preocupación por detallar correctamente los hechos. De esa manera, las descripciones revelan el poco manejo de la redacción forense, lo que debe ser importante para una correcta imputación.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica: En cuanto a la pregunta si la fundamentación de la acusación fiscal, es adecuada o se incurre en deficiencias, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación; el mayor número de los entrevistados señaló que en algunos casos hay deficiencias, precisándose que se presenta con mayor incidencia cuando hay pluralidad de agentes o concurrencia de varios delitos o modalidades típicas. Se indicó inclusive que ello se da porque utilizan guías o plantillas, y que por ello no se individualiza si las conductas corresponden a la de autor, coautor o cómplice si es primario o secundario; y, que las citadas omisiones generan que la acusación fiscal sea imprecisa.

PREGUNTA NRO. 6 ¿Considera usted, que se incurre con mayor frecuencia en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, en procesos complejos con pluralidad de imputados, tipos penales o modalidades típicas, en comparación a cuando es contra un solo imputado y tipo penal? Detalle su respuesta.

Tabla 11

Nro.	RESPUESTA
E1	Si en procesos complejos como indique, al haber más acusados o tipos penales no se individualiza la participación y medios de prueba que sería lo ideal.
E2	Considero que, en ambos casos, últimamente en casos de robo, que no tomaron en cuenta la coautoría y pedían por complicidad.
E3	En procesos complejos con pluralidad de agentes.
E4	Exactamente. Repito, ante la pluralidad de agentes y delitos, se tiende a englobar conductas, que no a individualizarlas y a indeterminar o confundir los títulos de imputación.
E5	Si, en los casos complejos.
E6	Entre más complejo el caso es más difícil el trabajo de la imputación necesaria, muchas veces se tiene que devolver varias veces la acusación
E7	Efectivamente, en casos de pluralidad de delitos o imputados es más probable que exista dificultad en el ministerio público para construir en forma adecuada la imputación.
E8	Claro. Al existir pluralidad de acusados, es obligación de la Fiscalía, establecer el grado de participación de cada uno de ellos.
E9	En casos complejos es más frecuente incurrir en errores o deficiencias de fundamentación, toda vez que no se delimita en qué consiste la conducta de cada uno.
E10	Cuando son procesos complejos, se cometen errores en el título de imputación, al señalar sin son autores, cómplice primario o secundario, o en el caso que exista autor mediato o instigador, en algunos casos no se precisa.
E11	Efectivamente, cuando estamos frente a un proceso complejo, hay deficiencias al individualizar las conductas y título de imputación, en los procesos con delitos que tienen varias modalidades típicas como el homicidio calificado, que se realiza por ferocidad, codicia, lucro o placer, gran crueldad o alevosía por fuego o explosión, entre otros delitos y no se precisa en algunos casos.

E12	Si, se ha podido verificar que, en delitos complejos, cuando existe una pluralidad de acusados, existe una deficiente fundamentación relacionado al grado de participación y título de imputación de los acusados.
E13	Sucede en ambos casos
E14	Considero que, las deficiencias no solo se pueden advertir ante procesos complejos con pluralidad de imputados sino el tipo de delito a investigar
E15	Sí, puede darse el tema que por tiempo o situaciones logísticas que impida a un fiscal avocarse a un solo caso, omita involuntariamente cierto nivel de pulcritud, o haga tiempo sabiendo que luego será subsanada, sin embargo, pese a esa situación la etapa de control es la fase para detectar esos errores.
E16	Considero que pueda ser que si se incurra con mayor frecuencia en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, sobre todo al momento de individualizar conductas en casos complejos, ya que al contener esa circunstancia de complejidad algunas veces genera un mayor estudio y minuciosidad del mismo que al no ser el único caso que viene conociendo el responsable de la investigación, al gunas veces se dan esas deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal en procesos complejos.
E17	Probablemente pueda suscitarse algunas deficiencias cuando exista pluralidad de agentes acusados y de delitos que se imputa ya que se tiene que individualizar la conducta ilícita realizada por cada uno de ellos. Estar ante un caso complejo definitivamente implica mayor tiempo empleado tanto para el estudio de la carpeta fiscal como para el análisis y elaboración del dictamen acusatorio.
E18	Considero que si, por cuanto es requisito indispensable determinar la exacta participación de cada uno de los acusados en los hechos, por lo que, a más imputados, tipos y modalidades penales, la fundamentación de la acusación fiscal se hace más complejo y pasible de deficiencias, siendo solo una opinión, ya que esos casos están a cargo de otros despachos fiscales.
E19	Es frecuente esta deficiencia, se debe principalmente a una deficiente investigación criminal
E20	Cuando se trata de casos complejos, ahí si existe un alto índice de errores en los requerimientos acusatorios de los fiscales (de manera escrita), porque no individualizan la conducta y tampoco se determina de manera correcta el título de imputación de cada uno, no saben en muchas oportunidades, diferenciar cuando es autor, cómplice o coautores, siendo inclusive piden la misma pena. Aunque en la actualidad, advierto que incluso se desisten de muchas agravantes, pero persisten en que sea derivado al juzgado colegiado. Siendo que los integrantes del colegiado me aceptan que se devuelva la carpeta al fiscal para que absuelva algunos vacíos de fondo.
E21	Considero que sí, ya que en los procesos complejos se debe realizar un mayor análisis y estudio del caso, individualizando cada conducta y por cada procesado, así también del título de imputación; por el

	contrario, en los procesos simples son menores los casos en que se incurre en deficiencias u omisiones.
E22	Claro, mientras más complejo el delito es evidente que existe mayor reto para determinar las conductas individuales alrededor de los delitos. Esto se observa, además cuando se trata de armar el organigrama de la entidad ilícita, pues, es complicado determinar la real posición de cada detenido en el grupo humano.

Interpretación Analítica:

La postura mayoritaria de los entrevistados, señalaron que efectivamente en los procesos complejos, se incurre en deficiencias o errores al individualizar las conductas y no de diferencia de manera correcta el título de imputación autor, cómplice o coautores, e inclusive el Ministerio solicita la misma pena sin efectuar la distinción, ya que en caso estuviéramos ante un cómplice secundario se puede disminuir prudencialmente la pena, conforme se prevé en el artículo 25 del Código Penal. Se propuso que, ante un proceso complejo, se debe realizar un organigrama a efecto de determinar la real posición de cada uno de los acusados.

PREGUNTA NRO. 7. En su opinión, ¿Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral? Detalle su respuesta.

Tabla 12

Nro.	RESPUESTA
E1	No porque el juez ya sea unipersonal o colegiado tendrá que resolver con lo que tenga
E2	Si, considero que incide porque la finalidad del proceso penal es establecer los hechos, más no resulta posible ello de existir una deficiencia en la acusación.
E3	Depende de cada órgano jurisdiccional. Lo ideal es que se actúe de forma garantista a efecto de subsanar las deficiencias, lo cual no se da a veces ya que no se efectúa un riguroso control judicial.
E4	Así es. El caso llega para juzgamiento sin una imputación clara y precisa, ello afecta el debate y el derecho de defensa del acusado
E5	Si, muchas veces en juicio cuestionan que no está clara la imputación respecto a tal acusado, y ello se da por una deficiente acusación e inadecuado control judicial.

E6	Claro, si afecta el principio de imputación necesaria y las garantías de un debido proceso, no es lo mismo por ejemplo que se impute ser cómplice primario que secundario, ya que respecto a éste última la pena puede ser reducida prudencialmente o la conducta que despliega un autor que la que realiza el autor mediato o instigador.
E7	Sí, el control judicial en etapa intermedia es decisivo para asegurar un juicio oral que respete el principio de imputación necesaria y así asegure que el acusado tenga un conocimiento claro y preciso de los cargos atribuidos; en algunos casos el Juez es pasivo.
E8	Sí, porque el punto de partida para el desarrollo del juicio oral, es el auto de enjuiciamiento emitido, previo debate entre las partes en la etapa intermedia, por ello es de vital importancia un adecuado control judicial.
E9	Considero que dificulta el juicio, sin embargo, puede ser objeto de adecuación conforme a la facultad que establece el Art 374 del CPP.
E10	Definidos los aspectos de la contradicción – pretensión y oposición – se materializa, como resultado, un contradictorio pleno, y en consecuencia un debate cognoscitivo pleno de proposiciones propuestas y contrapuestas. Siendo esto así, la Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, Requerimiento Acusatorio, deben ser bien especificadas para no vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales (extendiendo este principio también a Disposiciones Fiscales) observando la tipicidad del hecho para también no vulnerar el principio de legalidad. Asimismo, se pretende que el operador jurídico, ante hechos con alguna connotación penal, realice una calificación jurídica, teniendo claramente delimitado los hechos, establezca el grado de participación e intervención, circunstancias de modo lugar y tiempo, para que el pretensor pueda dirigir óptimamente una investigación y el imputado ejerza cabalmente su derecho de defensa; más aún en control de acusación y juicio oral.
E11	Si inciden, ya que al no efectuarse las precisiones correspondientes a la individualización de la conducta y determinar el título de imputación aunado a un deficiente control judicial, conlleva a que pase a juicio un proceso en el que la acusación presenta deficiencias y si bien se puede subsanar el título de imputación si la graduación de la pena no se va afectar; pero por ejemplo indicar que es un cómplice secundario cuando es primario, ello no se podría subsanar, pues conllevaría a un incremento de pena y ello vulnera el derecho de defensa del acusado. Ante ello, el Juez de Investigación Preparatoria debe devolver al fiscal para que subsane y dar oportunidad al acusado para que se defienda., conociendo con exactitud el título de imputación en el proceso seguido en su contra.
E12	Correcto, esto además contraviene la garantía de un debido proceso, toda vez que los imputados deberán ejercer la defensa, pero al ser deficiente, podría entenderse que existiría un proceso cuya motivación no podrá ser efectiva.
E13	La imputación necesaria se controla en la Audiencia de Control de Acusación. Si esto no sucede. Si pasan los errores a juicio afecta la congruencia procesal.

E14	Es claro que existiría una afectación del principio de imputación, lo que acarrearía la impunidad en un determinado caso.
E15	Como señalé la subsunción de hecho se realiza conforme a los elementos objetivos del tipo penal invocado, de no existir una fórmula adecuada, esto devendría en una imposibilidad jurídica de imputar el delito al acusado, lo que llevaría al acusado a su absolución, que es una de las consecuencias propias de un juicio oral, por lo que no lo considero.
E16	Claro que si afecta el principio de imputación necesaria en juicio oral, al no individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, toda vez que al no contener la conducta individualizada ni el título de imputación en una acusación fiscal vulneramos el derecho de defensa, el debido proceso; asimismo, al no tener un adecuado control judicial genera una vulneración a las garantías procesales con afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral
E17	Si incide, porque podría no haberse ofrecido medios probatorios adecuados o pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que puedan finalmente advertirse en pleno juicio oral y que conlleve a examen de otros medios probatorios que ninguna de las partes haya ofrecido en su oportunidad por deficiencia en la fundamentación tanto en la acusación fiscal como en el control de la misma. Todo esto conllevaría a un inadecuado contradictorio por parte de la defensa.
E18	Considero que sí, por cuanto la acusación al no estar debidamente fundamentada en los hechos, la calificación jurídica, individualizando correctamente la conducta y que ello no se advierta en la audiencia de control de acusación, la actuación probatoria de estos presupuestos afectaría el principio de imputación necesaria que se requiere para una correcta defensa del acusado y la decisión judicial.
E19	Afectan el principio de imputación necesaria, ya que se requiere que en la acusación fiscal se determine con claridad la individualización de la conducta, describiendo el accionar del agente e indicar en forma correcta el título de imputación, y ello puede afectar el contradictorio.
E20	Efectivamente existe una gran afectación al principio de la imputación necesaria en el juicio oral. Debiendo existir un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuye. Requisito lingüístico. La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo. Puesto que muchas veces los tecnicismos complicarían su argumentación en la oralización. Requisito normativo. Supone el cumplimiento previo de los presupuestos fácticos y lingüísticos antes descritos. Según la RN 2823-2015, Ventanilla. Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf
E21	Considero que sí, porque en toda acusación debe haber una imputación clara y concreta, es decir saber que conducta realizó cada procesado; aunado a que en la audiencia de control de acusación el juez debe ser muy riguroso y observar las deficiencias y omisiones para que vaya a juicio la acusación que fue observada, ya subsanada. Con ello se evita la indefensión y así la defensa puede efectuar un buen contradictorio, así como dictarse una sentencia fundamentada. .

E22	Si. La reconducción de un tipo penal en juicio oral es mucho más complicada que hacerlo a nivel preliminar. Es por ello que muchas veces, luego de las declaraciones de los partícipes, testigos, etc., se logra entender los hechos claramente.
------------	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

La postura mayoritaria indicó que se afecta el principio de imputación necesaria en el juicio oral, ya que se requiere que en la acusación fiscal se determine con claridad la individualización de la conducta, describiendo el accionar de cada uno de los imputados, e indicar en forma correcta el título de imputación, de incurrir en omisión o defecto puede afectar el contradictorio y el fundamento de la decisión final. Así también el Juez de Investigación Preparatoria debe tener una actuación activa a fin de hacer las observaciones que correspondan y el fiscal proceder a subsanar; sin embargo, en muchos casos actúa pasivamente y no realiza de manera adecuada el control de acusación.

PREGUNTA NRO. 8. En su experiencia laboral, ¿Ha tomado conocimiento de algún proceso en el que se ha incurrido en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta, determinar el título de imputación, e inadecuado control judicial; y ello incidió en la afectación del principio de imputación necesaria en el juicio oral? Detalle su respuesta.

Tabla 13

Nro.	RESPUESTA
E1	Más de un proceso, pero el juicio de instalación por economía procesal y se le requiere al juzgado (JIP), que aclare y precise algunas omisiones formales. En otros casos, las deficiencias inciden en los medios probatorios ofrecidos y que son admitidos, no existiendo un adecuado control judicial, afectando el principio de imputación necesaria en juicio y ello conllevó a que se dictara una sentencia absolutoria.
E2	Si, muchas veces la defensa no puede realizar una debida defensa dado que se preparan para un determinado tipo penal y finalmente es otro.
E3	Si. El caso pasó con deficiencias al juicio oral y se presentaron limitaciones al momento de determinar el grado de participación de cada

	agente, lo cual fue dejado pasar por el juez de investigación preparatoria
E4	A ese punto no he tenido, pero existe cierta jurisprudencia en que si de detalla que ha sucedido.
E5	Si, en varios procesos, respecto a coautores, no se detalló la conducta que realizó cada uno (Reparto de roles) y en otros casos para determinar si eran coautores o cómplices, o si era cómplice primario o secundario; así también, si correspondía el título de instigador o de autor mediato, y generalmente en las acusaciones por delitos de Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas.
E6	Si me he percatado y se ha devuelto acusación varias veces, para subsanar título de imputación en delitos contra el patrimonio.
E7	Si, porque afecta negativamente la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa del acusado en juicio, presentándose deficiencias no solo al formularse la acusación fiscal sino también ante un inadecuado control judicial, ya que los jueces no hacen el filtro que corresponde antes de dictar auto de enjuiciamiento y que se dé inicio al juicio. .
E8	Sí, varios casos y se ha devuelto para subsanar defectos de forma, en cuanto a título de imputación. En algunos casos, no se había precisado si era cómplice primario o secundario en un proceso por delito de robo agravado y en otro caso se subsanó y se señaló como título de imputación autor mediato.
E9	Sí, básicamente en aquellos casos en que el Ministerio Público persiste en adecuar la conducta a tipo penal aparente.
E10	El Ministerio Público tiene el deber de la carga de afirmar proposiciones fácticas de una realidad psíquica, y el deber de la carga de probar éstas. Las experiencias psíquicas no pueden probarse de manera directa, carece de sentido pretender su probanza de manera directa. Por ello, la lógica indiciaría cobra capital importancia para probar realidades subjetivas; en efecto, las proposiciones fácticas –indicativos– tienen que ser probados para inferir intencionalidad
E11	Si, y el fiscal presentó en juicio acusación complementaria para efectuar la precisión en el título de imputación, se precisó que uno de los acusados era instigador.
E12	Si, respecto a los delitos de corrupción de funcionarios, por ejemplo, en los delitos de colusión, patrocinio ilegal, no existe una correcta fundamentación, no se ha logrado la individualización de los hechos, así como el grado de participación y título de imputación de los investigados.
E13	Si. En un caso de lesiones mutuas entre ex convivientes no se detalló en qué consistieron las lesiones, el tipo de lesiones ocasionadas en todo el cuerpo como imputación fáctica. Pasó así a juicio. Absolví. La sala declaró la nulidad del proceso hasta la etapa de calificación.
E14	No he tomado conocimiento directamente.
E15	No, una vez me solicitaron precisar un hecho, solo añadí dos líneas respecto al objeto y persona que presencié dicho hecho, pese a esa situación la defensa cuestionó que ello no era exacto, sin embargo, el juez de etapa intermedia refirió que es lo suficiente para satisfacer la

	norma penal invocada y dio la razón al despacho fiscal, actualmente el juicio oral no está afectado.
E16	En mi experiencia laboral no he podido tomar conocimiento de ningún proceso en el que se haya incurrido en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, ni el inadecuado control judicial que traiga como consecuencia la afectación al principio de imputación necesaria en el juicio oral, ya que gracias a las capacitaciones interinstitucionales que se dan, han contribuido a que sean pocos los casos sobre todo a nivel del distrito Fiscal de Lima Norte.
E17	No.
E18	Si tuve la oportunidad de tomar conocimiento de dichas deficiencias en la acusación, pero no incidió en la imputación necesaria en el juicio oral, por cuanto ni bien pude verificar ello en la etapa intermedia, se solicitó de oficio la devolución de la carpeta fiscal para subsanar las mismas, a fin de que se cuente con un requerimiento emitido correctamente en la etapa de juicio oral.
E19	Si, ante deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal y un y ello ha permitido la absolución de los cargos en contra de mi defendido.
E20	Si en algunas, pero es recomendable manifestar que no se trata de generalizar, existen fiscales que en vivo tienen la destreza en el litigio y pueden aclarar y subsanar las deficiencias o errores, pero solo cuando son errores de forma mas no de fondo.
E21	Si, por ello el Juez devolvió la acusación fiscal para subsanación respecto a que se determine si uno de los acusados era cómplice primario o secundario, así también en otro caso para que se precise de manera individual el rol que tuvo cada uno de los coacusados en delito de robo agravado, determinándose el reparto de roles.
E22	Si, sobre todo en los delitos contra el patrimonio.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

Se detalló por la mayor parte de los entrevistados que en su experiencia laboral, en algunos casos se presentaron deficiencias en la determinación la coautoría o complicidad, o si estamos frente a una complicidad primaria o secundaria, autor mediato o instigador; que ello se presenta, en razón a que no se individualiza adecuadamente la acción de cada uno de los acusados, que con ello se afecta el principio de imputación necesaria.

Además, se señala que algunos jueces efectúan adecuado control judicial, y ante las deficiencias e inobservancia del principio imputación necesaria; en la audiencia de control de acusación, el Juez o los sujetos procesales hacen la respectiva mención y se subsana, y con ello se evita la afectación del citado principio en el juicio oral, pero también existen casos, en los que los jueces no hacen un prolijo control judicial, lo cual puede afectar el derecho de defensa en juicio.

PREGUNTA NRO. 9. En su opinión, ¿La fundamentación de la acusación fiscal es adecuada o se incurre en deficiencias, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios? Detalle su respuesta.

Tabla 14

Nro.	RESPUESTA
E1	En gran parte si en otras no. Sin olvidar la facultad discrecional del fiscal y la oralidad que le permite subsanar o aclarar algunos aspectos formales si
E2	Se incurre también en deficiencias respecto al ofrecimiento de medios de prueba, dado que no adjuntan certificado médico legal ni informes finales solo preliminares.
E3	En la mayoría de casos es adecuada.
E4	En la mayoría de los casos sí lo es. En el JIP devuelven la acusación al Fiscal en muchos casos para que subsanen
E5	Existen algunas deficiencias, como por ejemplo se admiten medios de prueba que son irrelevantes para el delito que se atribuye al acusado, debiendo centrar la prueba en lo relevante y sobre la base de ello se actuará en juicio oral para determinar responsabilidad o no del acusado.
E6	No es adecuada, en algunos casos
E7	A mi criterio es principalmente en el juicio de tipicidad.
E8	Existen ciertos casos en que se advierten deficiencias.
E9	Se ha mejorado respecto a la conexión de los parámetros del tipo penal con los elementos de convicción que justifican la acusación.

E10	<p>Cuando se habla de privar el derecho de libertad de una persona mediante una sentencia condenatoria, se debe realizar una correcta motivación a dicha resolución y dentro de ella debe contener el denominado juicio de tipicidad, que no es más que la subsunción del hecho al tipo penal acusado en dicha etapa procesal. El problema que motivó esta investigación es cuando el órgano decisor realiza un errado juicio de tipicidad; este error es observado a menudo en causas penales y con ello perjudica o favorece a los sujetos procesales intervinientes. Estos problemas jurídicos se les encuentran cuando hablamos de juzgados de primer nivel cuando dictan sentencias; esto en procedimientos directos y también son observados en tribunales de garantías penales al momento de dictar su sentencia en procedimientos ordinarios en materia penal. Todas esas consideraciones llevan a efectuar un análisis de esa responsabilidad que tienen en sus manos los órganos jurisdiccionales para poder hacer justicia, teniendo como parámetro que en su mayor medida se debería juzgar en correcta y debida forma.</p>
E11	<p>Se incurre en deficiencias, no se efectúa en algunos casos un adecuado juicio de tipicidad, si es en grado de tentativa o consumado y si estamos ante varios delitos, no se individualiza los elementos de convicción y medios probatorios por cada delito.</p>
E12	<p>Efectivamente en la teoría del caso, existe una incorrecta tipificación y como se acredita, en el juicio de tipicidad, se debe considerar el tipo objetivo y tipo subjetivo, el cual debe ser corroborado con elementos de prueba, sin embargo, estos en su mayoría de casos no existe, se abusa de los mínimos indicios para sustentar la imputación y finalmente no se logra conseguir una correcta fundamentación.</p>
E13	<p>El mayor problema está en el ofrecimiento de prueba. Parte del hecho que no hay claridad y precisión en las propuestas fácticas. Aquí la Teoría del Caso es clave. Para luego pasar al ofrecimiento de prueba: sólo la pertinente y no caer en sobre abundancia.</p>
E14	<p>Desde mi criterio es adecuada, en tanto que, al advertirse la conducta desplegada por el sujeto activo, la misma encuadra de un tipo penal</p>
E15	<p>Creo que son temas aislados conforme a la formación de los abogados que ejercen como fiscales.</p>
E16	<p>En mi opinión, si considero que la fundamentación de la acusación fiscal es adecuada en tanto nos guiamos bajo las normas procesales con especial cuidado del artículo 349° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta igualmente, el criterio dado por la Sala Suprema, quien señala que se debe precisar circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al momento de atribuirle un hecho al imputado, a fin de no vulnerar el derecho fundamental que es el derecho de defensa.</p>
E17	<p>No</p>
E18	<p>Todavía subsisten las deficiencias en el juicio de tipicidad y ofrecimiento de medios prueba, pero como repito ello se subsana de oficio advirtiendo los errores antes de la audiencia de control de acusación o en la misma, modificando, rectificando o integrando el requerimiento de</p>

	acusación.
E19	Deficiencias fundamentalmente en los medios de prueba ofrecidos
E20	Del tiempo que estuve asignada sólo a exclusividad a controles de acusaciones advertí que la acusación fiscal en algunas situaciones no es adecuada o se incurre en deficiencias, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorio. Teniendo que observar mucho, incluso preocupación de no revisar en un tiempo adecuado. Siendo que de ahí me rotaron a colegiado a exclusividad, pidiendo las devoluciones, los cuales en casi la totalidad me aceptaron devoluciones. Ahora me encuentro en todas las sedes y áreas donde advierto que los jueces hacen un control y devuelven, pero genera tiempo porque no pueden estar presentando incompletos pudiendo llevar otros tipos de audiencias instaladas y con la formalidad respectiva.
E21	En algunos casos se incurre en deficiencias, ya que los hechos no se subsumen en el tipo penal, el juicio de tipicidad es muy importante ya que en el control sustancial, se verifica cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos, elementos facticos, jurídicos, personal y presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes.
E22	En mi particular opinión esta no es adecuada, las deficiencias mayormente presentes son la mala individualización de la acción, provocando así un enredo sobre la narración de los hechos ocurridos que no permiten establecer las responsabilidades concretas de los imputados.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En su gran mayoría, los entrevistados señalaron que existen deficiencias en la fundamentación de la acusación, y que no se efectúa en algunos casos, un adecuado juicio de tipicidad, si la conducta desplegada por el agente quedó en grado de tentativa o consumado y si estamos ante varios delitos, no se individualiza los elementos de convicción y medios probatorios por cada delito.

Así también, en cuanto al inadecuado control judicial, se precisó que, los jueces admiten medios de prueba que son irrelevantes para el delito que se atribuye al acusado, que no se centra la prueba en lo relevante para el esclarecimiento de los hechos, en lo que debe ser materia de probanza.

Solo un grupo minoritario indicó que son hechos aislados y que por lo general la fundamentación de la acusación fiscal es adecuada y no se incurre en deficiencias, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios.

PREGUNTA NRO. 10. ¿Considera usted, que con mayor frecuencia se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, en procesos complejos con pluralidad de imputados, tipos penales o modalidades típicas, en comparación a cuando es contra un solo imputado y tipo penal? Detalle su respuesta.

Tabla 15

Nro.	RESPUESTA
E1	Si a mayor número de imputados o delitos es más difícil que fiscalía presente una acusación con todas las formalidades y sobre todo claras.
E2	Últimamente ha ingresado errores en casos de robo que no se tomó en cuenta el grado de participación, asimismo en un caso de trata que no se tipificó bien la agravante. La diferencia fue de un proceso complejo a tres simples.
E3	Existen deficiencias sobre todo cuando se trata de delitos de mera actividad, que no requieren resultados.
E4	Sí es. La pluralidad de acusados y la complejidad del caso lleva a confundir y generalizar
E5	Sí, en los procesos complejos y por ello se debe devolver para su subsanación.
E6	Sí, en los procesos complejos, al efectuarse el juicio de tipicidad y ofrecimiento de medios probatorios.
E7	Definitivamente, por la complejidad de la imputación.
E8	Sí
E9	Si, toda vez que en los casos complejos con pluralidad de imputados deben delimitarse y acreditarse en forma individual, lo cual resulta de mayor dificultad la subsunción individual y justificación.
E10	En ambos, ya que cuando hablamos del juicio de tipicidad, entendemos que para que un hecho consumado sea típico, una ley debe preverlo, no importa la forma o manera que se lo haga, se entiende a la tipicidad como un elemento del delito que consta en una estrecha relación de la adecuación al tipo penal, entre un hecho de la vida real a lo que se tipifique en el tipo penal; estas acciones se pueden realizar por medio de acciones u omisiones, que la ley considere delictivos.
E11	Si, en procesos complejos se incurre con mayor frecuencia en omisiones o imprecisiones ya que no se detallan las modalidades típicas, no se toma en cuenta que hay ciertos delitos que tienen varios verbos

	rectores, omitiendo la precisión para describir adecuadamente la conducta.
E12	Si, existe en gran medida una incorrecta fundamentación entre el juicio de tipicidad y los elementos de convicción y los medios probatorios, sobre todo en los delitos de corrupción de funcionario, cuando existe personas que no tiene la calidad de funcionarios públicos, o son instigadores, no es posible identificar los elementos de convicción y los medios probatorios.
E13	Obviamente la complejidad del caso y la pluralidad de imputados exige mayor fundamentación.
E14	Existe esa probabilidad, en casos de tipo penales complejos
E15	Sí, algunas veces por temas de tiempo o logística, se requiere mayor estudio y las recargadas labores no lo permiten.
E16	En ese sentido, si considero que con mayor frecuencia se dan deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios en casos complejos, más aún cuando tienen pluralidad de imputados, ya que conforme se ha señalado el tiempo que se debiera emplear tiene que ser mayor y minucioso para una mejor acusación, a fin de evitar vulnerar el principio de imputación necesaria.
E17	Puede que se incurra en ese tipo de deficiencias dada la naturaleza de complejidad del caso.
E18	Considero que es factible, pero no puedo afirmarlo por cuanto no veo dichos casos, los mismos que están a cargo de otros Despachos Fiscales, y en caso se den las deficiencias se debe también a la excesiva carga laboral.
E19	En procesos complejos estas deficiencias del MP son con mayor frecuencia y recurrentes
E20	Bueno, en un tiempo estuve a exclusividad de controles, ahí si advertí que existe con mayor frecuencia se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, en procesos complejos con pluralidad de imputados más que en un solo imputado. Pero en la actualidad me dan todas las sedes e instancias, donde advierto que ante un requerimiento incompleto se puede lograr las absoluciones por deficiencia en la tramitación desde sus inicios.
E21	Considero que sí, ya que se requiere un mejor estudio del caso; pues en un proceso complejo tenemos pluralidad de procesados y concurrencia de varios delitos y se debe efectuar un adecuado juicio de tipicidad, en muchos casos, el delito cuenta con varios verbos rectores y se debe precisar, así como determinar los elementos de convicción suficientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 344° del Código Procesal Penal.

E22	La complejidad es a veces por la falta de la información detallada del nivel de participación de los imputados. Esto conlleva a errores en el rol de participación y también en el nivel de responsabilidad. Muchas veces se generaliza los autores con los cómplices y eso enreda la concreción de responsabilidad. En delitos dónde participan un grupo numeroso de personas, es difícil determinar el accionar concreto de cada partícipe. Eso conlleva muchos errores sobre la tipificación.
------------	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

La mayor parte de los entrevistados señaló que efectivamente con mayor frecuencia se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, en procesos complejos con pluralidad de imputados, tipos penales o modalidades típicas, en comparación a cuando es contra un solo imputado y tipo penal, y que ello se debe a la falta de información detallada del nivel de participación de los agentes. Se omite detallar las modalidades típicas, no se toma en cuenta que hay ciertos delitos que tienen varios verbos rectores, omitiendo la precisión para describir adecuadamente la conducta. Los Fiscales justificaron que no tienen el tiempo suficiente para revisar de manera minuciosa los procesos complejos, en razón a que tienen sobrecarga laboral.

PREGUNTA NRO. 11 En su opinión, ¿Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral? Detalle su respuesta

Tabla 16

Nro.	RESPUESTA
E1	No porque en algunos casos tendrá que resolver o requerir subsanación o aclaración sin descuidar el juicio de un eventual acusado(os)
E2	Si, ello es cierto, muchas veces se tiene que recurrir a la desvinculación de la imputación.
E3	Si, constituye un límite al derecho de defensa, afectándose el principio de imputación necesaria.

E4	Por supuesto. El abogado defensor ve afectado el ejercicio de su defensa si no están claros esos aspectos
E5	Sí, en los procesos complejos se afecta el principio de imputación necesaria.
E6	Sí.
E7	Sí, porque afectan el ejercicio del derecho a la defensa y el principio de contradicción que puede ejercer el acusado lo que finalmente incide negativamente en el debido proceso.
E8	Si por encontrarse directamente relacionados con el derecho de defensa y contradicción.
E9	Dificulta su desarrollo, pero no determina afectación siempre y cuando corresponda a un mismo hecho.
E10	Si, incide y también afecta el derecho de defensa, ya que la defensa no puede organizar adecuadamente su estrategia de defensa.
E11	Efectivamente, las citadas deficiencias inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral, ya que no se efectúa una adecuada descripción de los hechos, juicio de tipicidad, elementos de convicción y medios probatorios, y en la audiencia de control de acusación se pasa por alto ello. Se aceptan medios probatorios que no son pertinentes para esclarecer los hechos.
E12	Si, al respecto en juicio oral se llega con una acusación endeble, pero que además vulnera el principio del debido proceso, por consiguiente, no se tiene una correcta estructura de investigación y se afecta el principio de la imputación necesaria, lo cual repercute en realizar un adecuado contradictorio.
E13	Si. La consecuencia es la absolución o hacer ejercicio de pedir acusación complementaria en juicio. Lo cual debe ser muy excepcional más no la regla.
E14	Como se indica, si incide de forma directa en la afectación del principio de imputación necesaria, más aún si se encuadra en un tipo penal distinto a la conducta desplegada por el acusado, lo que generaría duda en los elementos de convicción presentados, dado que no generaría convicción en la responsabilidad penal
E15	Considero que no. No es necesario relatar todos los elementos de convicción en la fundamentación fáctica de manera expresa, basta que estos estén ligados a acreditar las afirmaciones de los hechos.
E16	Si, considero que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral, ya que no permite el normal desarrollo procesal al no tener en claro cuál será la imputación, ni los medios de pruebas que se ofrecen para el juicio, el cual genera que no se de un buen contradictorio, pudiendo generar nulidades y además genera retraso en el sistema de justicia.

E17	si, ya que si no existe esa correcta fundamentación en esos aspectos no existiría un adecuado contradictorio y consecuentemente afecta el principio de imputación necesaria en pleno juicio oral.
E18	Considero que si, por cuanto la acusación al no estar debidamente fundamentada en los hechos, la calificación jurídica, individualizando correctamente la conducta y ofreciendo los medios probatorios bajo los principios de utilidad, pertenencia y conducencia, y si todo ello no se advierte en la audiencia de control de acusación, la actuación probatoria de estos presupuestos en juicio afectaría el principio de imputación necesaria que se requiere para una debida defensa del acusado y la decisión judicial.
E19	claro que si, al no haber medios de prueba que acrediten la relación entre el hecho con el presunto autor no puede existir la tipicidad en la conducta subsumida al tipo penal
E20	Si considero que debe relatarse de manera individual y expresa y no sólo decir de manera general. Puesto que se afecta el principio de imputación necesaria en el juicio oral. Se debe detallar por cada delito los elementos de convicción y medios probatorios.
E21	Considero que sí, porque la acusación está conformada por diferentes elementos y ellos deben integrarse. Las citadas deficiencias afectan el principio de imputación necesaria, ya que el contradictorio se ve limitado y se vulnera el derecho de defensa cuando es deficiente o inadecuado el juicio de tipicidad, no se individualiza los elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios.
E22	Es claro que el principio de imputación necesaria no es lo único a afectarse en un proceso judicial, pero es evidente que el respeto a este principio debe ser el que resguarde la debida concesión de un debido proceso.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

La mayor parte de los entrevistados señaló que efectivamente se incide en la afectación al principio de imputación necesaria, ya que no se puede realizar un adecuado contradictorio al no efectuarse adecuadamente la fundamentación de la acusación fiscal, aunado al inadecuado control judicial, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios.

PREGUNTA NRO. 12. En su experiencia laboral, ¿Ha tomado conocimiento de algún proceso, en el que se ha incurrido en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, y ello conllevó a la afectación del principio de imputación necesaria en el juicio oral? Detalle su respuesta.

Tabla 17

Nro.	RESPUESTA
E1	Como indicó en la gran mayoría de procesos comunes, se subsana con acusaciones complementarias.
E2	Si, un proceso actual en la que se hizo una valoración respectiva al tipo penal, pero no hay medios de prueba y finalmente el reconocimiento por parte del acusado, implicaría una deficiencia respecto del acusado y del agraviado, es un proceso reservado.
E3	Si, se atribuía en grado de tentativa la comisión de un delito de mera actividad, lo cual es inadecuado.
E4	En los casos que he tenido el juez JIP ha devuelto la acusación y ha realizado controles.
E5	Si, la imputación no precisaba adecuadamente los elementos de convicción no ofreció medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes.
E6	Varios procesos, en muchos casos se subsana en juicio con acusaciones complementarias.
E7	Si. Esto genero dilaciones en el juicio oral y en algunos casos la nulidad del proceso incluso hasta la etapa intermedia.
E8	Existen casos, en que hasta el juicio de tipicidad es inadecuado.
E9	Sí, básicamente en aquellos casos en que el Ministerio Público persiste en adecuar la conducta a tipo penal aparente.
E10	No, directamente, pero he tomado conocimiento que otros colegas ante un proceso complejo, detentaron deficiencias en la fundamentación de la acusación y tuvieron que devolverla para que sea subsanada.
E11	Si, se aceptaron medios probatorios que no guardaban relación y luego se pretendió ingresar en juicio, medios probatorios como prueba nueva o excepcional, y lamentablemente no reunía los presupuestos exigidos para aceptarla en juicio. Muchas de estas deficiencias no pueden ser subsanadas con prueba de oficio, ya que el juez debe ser cuidadoso de no reemplazar a las partes procesales.
E12	No directamente, pero la mayoría de casos son los que se encuentran en los casos de corrupción de funcionarios, en los que en juicio se presentan acusaciones complementarias.
E13	Sucede en los delitos de usurpación y sus modalidades. Basta que falte el elemento violencia en el despojo para condenar en la vía penal, por ejemplo. Esto está relacionado con la tipicidad de la conducta
E14	No he tomado conocimiento.

E15	No, porque dichos casos fueron subsanados en control pese a que la etapa de control.
E16	En mi experiencia no he tomado conocimiento de algún proceso, en el que se ha incurrido en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, que haya conllevado a la afectación del principio de imputación necesaria en el juicio oral, toda vez que gracias a las capacitaciones existe un mejor cumplimiento de roles, tanto a nivel fiscal y judicial.
E17	No, he tomado conocimiento.
E18	Si he tomado conocimiento, pero el Código Procesal Penal nos da la herramienta de la devolución de la acusación, sea de oficio, solicitado por el propio Ministerio Público u ordenado por el Juez en la Audiencia de Control de Acusación, lo que ha evitado la afectación del principio de imputación necesaria en los juicios que he conocido.
E19	Si, la falta de elementos de convicción, medios de prueba han afectado el principio de imputación necesaria del procesado/os
E20	Si mayormente en los casos complejos o de varios imputados. Siendo inclusive que en una oportunidad la jueza de oficio suspendió la audiencia a efectos que subsane el fiscal en el plazo de ley. Cabe mencionar como soy asignada a todas las sedes de mi área, si puedo advertir con mayor panorama que si existe esta problemática porque demanda tiempo. Pudiéndose corregir en el ámbito preliminar y no en las audiencias.
E21	S, ya que observé al hacer ejercicio de la defensa de mi patrocinado, que en un proceso complejo no se precisó por cada delito los elementos de convicción y medios probatorios afectando el principio de imputación necesaria; así también en un proceso al efectuar el juicio de tipicidad, no se subsumió las conductas en las modalidades típicas que tenía el delito previsto en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, Art. 279° del código Penal, no se precisó si usaba, portaba o tenía en su poder el acusado el arma de fuego.
E22	Si, sobre todo en el empleo del concurso ideal y real de delitos. También se generaliza cuando no se logra identificar a los cómplices de quién está detenido y eso hace imposible una correcta descripción de los hechos; y en muchos casos se presentan acusaciones complementarias para subsanar.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En su mayoría los entrevistados precisaron que han tenido casos o han tomado conocimiento de algún caso que lo ha llevado otro colega, en que efectivamente se incurrió en varias deficiencias y omisiones en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, y ello conllevó a la afectación del principio de imputación

necesaria en el juicio oral, debiendo presentarse acusaciones complementarias para corregir los errores y omisiones.

PREGUNTA NRO. 13 En su opinión, debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que incide en la afectación del principio de imputación necesaria ¿Se incurre en la vulneración de otro derecho o principio procesal en el juicio oral? Detalle su respuesta.

Tabla 18

Nro.	RESPUESTA
E1	Podría incurrir con el principio de igualdad de armas enfocada con el derecho de acusados de conocer de manera clara porque se le acusa.
E2	Si, en el principio de congruencia y de contradicción.
E3	Derecho de defensa en su manifestación de poder preparar adecuadamente la teoría del caso o hipótesis defensiva.
E4	Claro que sí. Se afecta el derecho de defensa y el debido proceso
E5	Si, debido proceso, contradicción, entre otros.
E6	Principio de legalidad penal.
E7	Se afecta el derecho al debido proceso.
E8	No
E9	Básicamente se podría afectar el derecho de defensa en específico el derecho a probar.
E10	Si principio de legalidad y debido proceso
E11	Claro, se afecta el derecho de defensa y el principio de la presunción de inocencia como el de legalidad, ya que no se puede formular acusación si previamente no se ha cumplido con todos los presupuestos exigidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, entre ellos, el tipo penal, porque si los hechos no se subsumen en el tipo no se puede formular acusación y se debe sobreseer.

E12	Como he señalado, considero que, al no tener una correcta fundamentación, se vulnera el principio del debido proceso, motivación de sentencia, el derecho de defensa y por consiguiente se afecta el proceso, así como un gasto de recursos públicos y capital humano.
E13	Congruencia procesal entre acusación y sentencia. Art. 397 del CPP.
E14	En ambos, ya que cuando hablamos del principio de tipicidad, entendemos que para que un hecho consumado sea típico, una ley debe preverlo, no importa la forma o manera que se lo haga, se entiende a la tipicidad como un elemento del delito que consta en una estrecha relación de la adecuación al tipo penal, entre un hecho de la vida real a lo que se tipifique en el tipo penal; estas acciones se pueden realizar por medio de acciones u omisiones, que la ley considere delictivos.
E15	Podría afectarse el derecho a la defensa de existir omisiones graves, sin embargo, como señalé la mecánica del código permite solo una adecuación mínima.
E16	Sí, se incurre en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso y como tal el principio de publicidad e inmediación del juicio oral.
E17	Sí, en el derecho irrestricto a la defensa, debido proceso y celeridad procesal.
E18	Si, en el derecho a la defensa y contradicción del acusado que le asiste, y por ende del debido proceso; ya que el acusado no puede conocer a cabalidad los hechos. También se debe especificar el delito que se le atribuye, indicando la modalidad delictiva, aunado a los elementos de convicción que sustentan la imputación, así como los medios de prueba que serán actuados en juicio; el omitir ello, incide directamente y limita la posibilidad de efectuar una adecuada estrategia de defensa, ofrecer prueba de descargo y que se efectúe un adecuado contradictorio; es por ello, que como defensores de la legalidad no podemos contravenir el principio de imputación necesaria.
E19	el principio de la presunción de inocencia, principio de imputación objetiva, principio al debido proceso
E20	Si el derecho de contradicción, el derecho al debido proceso, el derecho de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.
E21	Considero que si, como derecho a un Debido proceso, legalidad y al Principio de Presunción de Inocencia y el derecho a la defensa.
E22	Si, se vulnera el principio del debido proceso, pues una correcta descripción permite una imputación concreta del injusto penal y por tanto el debido proceso transita en un cauce normal.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

La postura mayoritaria, señaló que también se vulnera el derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia, lo cuales son principios esenciales y que debe ser

debidamente observados y cumplidos a fin de no generar indefensión o vulnerar el derecho de defensa de los sujetos procesales.

PREGUNTA NRO. 14. ¿Considera usted, si debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que incide en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral? De ser afirmativa su respuesta, ¿Ocasionaría alguna consecuencia en el proceso? Detalle su respuesta.

Tabla 19

Nro.	RESPUESTA
E1	Sí, porque el juez está obligado a sentenciar y al no haberse efectuado un adecuado contradictorio, se estaría vulnerando el derecho de defensa; podría dictarse una sentencia absolutoria o declararse nula la sentencia de primera instancia por el Superior Jerárquico.
E2	Muchas veces esta mala fundamentación afecta al derecho de defensa porque no pueden llegar a un buen acuerdo para arribar a una conclusión anticipada y en otros a imponer penas que no corresponden.
E3	Si, la consecuencia sería la nulidad del juicio y eventualmente la celebración de uno nuevo, lo cual es una afectación al derecho al plazo razonable y podría devenir en una vulneración a la cosa juzgada.
E4	Exactamente. La consecuencia podría ser la declaración de nulidad del juicio oral
E5	Si, la nulidad del juicio.
E6	El más fundamental es el de Legalidad
E7	Ocasionaría la nulidad del proceso.
E8	En caso de no existir una adecuada imputación necesaria, se estaría vulnerando la presunción de inocencia
E9	Si existen deficiencias, que podría afectar el derecho de defensa, no obstante, existen facultades que permiten al Juzgador que en el juicio se pueda adecuar o subsanar.
E10	Si declarar la nulidad, en razón a que fueron omisiones insubsanables y que afectaban el derecho de defensa.

E11	Si incide en la afectación del principio de imputación necesaria, y se vulnera el derecho de defensa como la contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral. Ello podría generar vicios en el proceso que podrían ser insubsanables y que por ello se declare la nulidad.
E12	Conforme a mi respuesta anterior, he de agregar que en un proceso existen dos partes, por un lado el Estado representado por el Ministerio Público, del otro un ciudadano sometido a una investigación, y finalmente el Juez, que deberá resolver el conflicto, por consiguiente en la etapa postulatoria, es el Fiscal quien debe acreditar su legitimidad para obrar, siendo responsable de la correcta fundamentación, conforme lo establece el art. 349 del CPP, así como el ciudadano confía en la legalidad del proceso, pero con una incorrecta imputación, todo este proceso se encuentra viciado, y al final el Juez no podrá administrar justicia, pues su sentencia no podría encontrarse debidamente motivada y ajustada a derecho.
E13	Si. En general afecta al debido proceso que comprende varias garantías: defensa, contradicción, congruencia procesal, imparcialidad. El inadecuado trabajo del fiscal afecta a su propia acusación fiscal porque se cae en juicio. Si y solo si el juez es garantista lo notara. Pero afecta la defensa si el juez es mesa de partes del MP. Porque no hace el respectivo control
E14	Si, y la posible consecuencia sería la impunidad, dado que no se tendría claro los hechos ni la imputación en contra del acusado, lo que deviene en que los medios probatorios no generarían certeza en el juzgador.
E15	Sí, sin embargo, como señalé ello es corregido en juicio oral.
E16	Si se vulnera el derecho de defensa y contradictorio, toda vez que el acusado no podrá probar su inocencia basada en la presunción de inocencia el debido proceso.
E17	Sí, podría haber nulidades, retrotraer etapas del proceso como por ejemplo regresar a la etapa de control de la acusación.
E18	Considero que, si se vulnera los derechos y principios mencionados, lo que podría ocasionar la nulidad del juicio, la absolución del acusado y por ende una posible impunidad.
E19	La vulneración al principio de inocencia, a los derechos fundamentales y a los principios y garantías del proceso penal
E20	Si, se afectaría el principio de imputación necesaria, se vulneraría el derecho de defensa y el derecho de contradicción, así como el principio de legalidad y de presunción de inocencia en el juicio oral. En consecuencia, se podría solicitar la nulidad de todo lo tramitado hasta el momento de la afectación o el sobreseimiento.
E21	Si se vulnera el derecho a la defensa y contracción, así como el principio de legalidad y presunción de inocencia; y ello puede generar como consecuencia la nulidad del proceso y se retrotrae.

E22	El abogado defensor debe tener una experticia para poder defender técnicamente, sin embargo, cuando existe mala defensa es deber del órgano jurisdiccional evaluar ello para otorgarle una defensa adecuada al justiciable. En cuanto al contradictorio va a depender de
------------	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

La mayor parte de los entrevistados afirmó que debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que incide en la afectación del principio de imputación necesaria, y que a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, conllevaría a la nulidad del juicio o que se declare nula la sentencia y que se tenga que llevar a cabo un nuevo juicio oral, con lo cual también se afecta el derecho al plazo razonable.

PREGUNTA NRO. 15 En su experiencia laboral, ¿Ha tomado conocimiento de algún proceso, en el que debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que incidió en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulneró otro derecho o principio procesal en juicio oral? Detalle su respuesta.

Tabla 20

Nro.	RESPUESTA
E1	El que indique artículo IX del título preliminar CPP, concerniente al derecho de defensa, ya que toda persona tiene derecho a conocer los cargos que se le imputan y la acusación fiscal debe estar bien fundamentada para que exista igualdad de armas y pueda preparar su estrategia de defensa y ofrecer sus medios probatorios de descargo.
E2	Si, un caso actual que está llevándose en este Juzgado, el que lamentablemente es un caso reservado.
E3	Me remito a lo detallado en respuesta anterior.
E4	No he tomado conocimiento directamente. Pero otros colegas tuvieron ese tipo de procesos y se vulneró la presunción de inocencia.
E5	Vulnera la contradicción.
E6	El principio de Legalidad y derecho a la contradicción

E7	Adicionalmente a los ya señalados, no.
E8	En la práctica, se establece que no existe una adecuada acusación, ni pruebas que acrediten la responsabilidad del acusado, sólo queda emitir sentencia absolutoria, por duda o falta de pruebas
E9	No, generalmente se ha subsanado en juicio de acuerdo a cada caso en concreto.
E10	No, directamente. Pero he tomado conocimiento que luego del juicio oral y dictada la sentencia, ha habido casos que se ha declarado nula la sentencia al haberse afectado la imputación necesaria.
E11	Si, debido a la deficiente acusación y control judicial, se vulneró del derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, ya que condenó a pesar de que las pruebas no acreditaban la comisión del delito ni la responsabilidad penal del acusado y por ello se revocó y absolvió.
E12	En un caso de drogas que nos tocó efectuar nuevamente juicio, ya que la Sala declaró nula la sentencia ya que no se había individualizado adecuadamente la conducta desplegada en cuanto a la modalidad delictiva por cada acusado y la prueba de cargo para cada uno de ellos.
E13	Afecta la acusación misma porque se puede caer. Se termina absolviendo. Claro está si es que el juez de juicio es garantista: respetuoso de la defensa
E14	No he tomado conocimiento.
E15	No, pero en ese tipo de casos se debe subsanar a través de una acusación complementaria y evitar vulnerar el derecho de defensa y contradicción.
E16	No he tomado conocimiento de ningún caso
E17	No
E18	No, porque como repito, la etapa intermedia del proceso penal ofrece los mecanismos de solución de las posibles deficiencias de la acusación fiscal.
E19	Se vulneró las garantías del debido proceso
E20	Si en algunos, pero dependiendo del caso, en la mayoría de las situaciones el magistrado de conformidad al artículo 352.2 del Código Procesal Penal, en la audiencia de control de la acusación, advirtiendo defectos de la acusación, se requieren un nuevo análisis de parte del representante del Ministerio Público, inmediatamente el juez dispuso la devolución de la acusación y suspendió la audiencia por el plazo de ley para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudo optó por devolver, para evitar la vulneración de algún derecho de los sujetos

	procesales. O en otras eh logrado en algunas situaciones el magistrado admitió mis pedidos de sobreseimientos en las audiencias de control de acusación, en otras situaciones que se devuelva la carpeta para que subsane, así evitamos nulidades.
E21	Si, en un proceso se vulneró el derecho a la contradicción y defensa, ya que la imputación era genérica y ello no permitió realizar una adecuada tesis de defensa ni una estrategia asertiva que permita desvirtuar los hechos imputados.
E22	Si, aparte del principio de imputación necesaria se violentó también el derecho a la tutela judicial efecto va. En ese caso, al vulnerar el principio de imputación necesario se dejó sin posibilidad real de cuestionar los elementos de convicción que ofrecía el representante del ministerio público, pues el delito imputado era distinto al que se reseña en la descripción fáctica.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

Algunos de los entrevistados señalaron que han tenido casos en los que se incurrió en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que incidió en la afectación del principio de imputación necesaria; y, ello conllevó a que también se vulnerara los principios de contradicción, igualdad de armas enfocada con el derecho de acusados de conocer de manera clara los hechos y sustento jurídico de la acusación; así como al principio de legalidad, que en la audiencia de control se debió devolver la acusación para subsanar y en juicio se debió efectuar acusaciones complementarias.

PREGUNTA NRO. 16. ¿Considera usted, que se requiere una reforma legislativa o un mayor desarrollo jurisprudencial con la finalidad de que al formularse acusación fiscal y al efectuarse el control judicial, se cumpla con la estricta observancia del principio de imputación necesaria, dada su trascendencia en el juicio oral? ¿Cuál sería su propuesta?

Tabla 21

Nro.	RESPUESTA
E1	Mayor desarrollo jurisprudencial, tomar modelos y experiencias de otros distritos judiciales, y realizar más talleres de capacitación.
E2	Si, que se imponga una sanción a este tipo de malas prácticas.

E3	Lo ideal sería una reforma legislativa, en tanto en la actualidad se encuentra a discrecionalidad de cada juez el actuar de forma garantista y el empleo de filtros adecuados para emitir el auto de enjuiciamiento sobre la base de una acusación saneada.
E4	Reforma legislativa no, sólo capacitación, conocimiento y compromiso de los jueces. El desarrollo jurisprudencial siempre ayuda
E5	Sí, para identificar la imputación concreta y sobre la base de ello se pueda plantear su defensa.
E6	Un mayor desarrollo jurisprudencial y más compromiso del Ministerio Público para hacer buenas acusaciones y mejor control judicial a efecto de no vulnerar el derecho de defensa.
E7	Un mayor desarrollo jurisprudencial, que genere precedentes de obligatorio cumplimiento sobre este tópico para todos los órganos jurisdiccionales.
E8	Las normas ya están dadas, considero que falta la adecuada aplicación de las mismas.
E9	Considero que la exigencia de imputación necesaria debe ser precisa y concreta vinculado al verbo rector de cada tipo penal, para efectos de brindar mayores facilidades en el desarrollo del juicio, acreditación o deslinde de responsabilidad.
E10	Que se capacite a los Fiscales, a efecto de que no sean constantes las omisiones en que se incurre al sustentar la acusación fiscal y se efectúe una adecuada imputación, en la que se detallen los hechos cronológicamente y sustente con elementos de convicción y se ofrezca medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
E11	Considero que se debería reformar el artículo 349° a efecto de que se incluya de que en caso se presenten serias deficiencias en la acusación fiscal que afecte los principios de presunción de inocencia y legalidad se sancione a los fiscales que incurre en ello, ya que se afecta el debido proceso, así como la correcta administración de justicia.
E12	Considero que son los jueces los llamados a crear jurisprudencia para rellenar estos vacíos legales, que se resuelve con la práctica judicial, de la mano con una reforma legislativa para que asuman responsabilidad ante una reiterativa deficiencia en la fundamentación de la acusación fiscal al vulnerarse el debido proceso y principio de legalidad.
E13	Formación de jueces penales en Razonamiento Probatorio y argumentación jurídica consideró fundamental. Ninguna reforma. El problema es de fallas en razonamiento probatorio tanto de jueces, fiscales y abogados, aunado a mayor desarrollo jurisprudencial.
E14	Considero que no, estando que a modo de complementar los parámetros establecidos en el artículo 349 del C.P.P., se tiene el A.P. 6-2009.
E15	No, solo es necesario instruir talleres sobre mayor formación en redacción de acusaciones fiscales y más jurisprudencia.

E16	Considero que se debe seguir con las capacitaciones interinstitucionales que se viene dando a efecto de llevar a cabo un buen desarrollo y cumplimiento de las normas procesales con incidencia en la etapa del juicio oral, toda vez que es la etapa decisiva.
E17	Sí, para ser más claros en cuanto a esa exigencia ya que expresamente no lo prevé el NCPP sino se infiere de ella a través de la jurisprudencia y plenos.
E18	Considero que debería haber un mayor desarrollo jurisprudencial, a fin de profundizar mejor las instituciones jurídicas que contiene la etapa intermedia, la acusación y su control judicial, ya que serían herramientas de uso para todos los operadores del sistema de justicia.
E19	Reforma legislativa
E20	Considero que en esta situación, encajaría mejor una recomendación, porque de nada sirve modificar un artículo penal sino existe la iniciativa del cambio o de mejora de parte de los operadores de derecho penal. Una manera de quererlo lograr es, a través de una mayor preparación académica o en búsqueda de ejercer mejor sus funciones para todos (Jueces, Fiscales, defensores y abogados).
E21	Considero que, si debe haber un desarrollo Jurisprudencial en cuanto a la imputación necesaria y una reforma legislativa cuando las deficiencias al formularse acusación, así como inadecuado control judicial son de tal trascendencia y gravedad que amerita una sanción por generar indefensión y afectar el debido proceso.
E22	Un mejor desarrollo jurisprudencial. Además de sancionar a quienes investigan inadecuadamente y permiten la impunidad del delito.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

La postura mayoritaria de los entrevistados consideró que solo sería necesario mayor capacitación y desarrollo jurisprudencial para que disminuyan las deficiencias u omisiones en la fundamentación de la acusación fiscal, así como mejorar el control de acusación. Se detalló además que se requiere la observancia del principio de imputación necesaria, que ello permitirá que se lleve a cabo un adecuado contradictorio, lo cual posibilitará al juez de fallo a fundamentar adecuadamente la sentencia.

Solo un número minoritario señaló que se debe efectuar una reforma legislativa, a efecto de que se mejore los filtros y se emita un auto de enjuiciamiento sobre la base de una acusación saneada y en la que se observe el citado principio, que se debe sancionar aquellos fiscales que no cumplen con sustentar adecuadamente la acusación fiscal.

4.4. Análisis Documental

4.4.1 Análisis de Jurisprudencia y Dictámenes Fiscales:

1. Jurisprudencia: ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116

Tabla 22

SENTENCIA	<p>A.P N° 2-2012/CJ-116</p> <p>SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p>
Tema	Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente.
Controversia	Determinar si corresponde al órgano jurisdiccional un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria.
Decisión	<p>ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°</p> <p>PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.</p>
Texto relevante	<p>6°. Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP– han sido abordados en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116.</p> <p>Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, 'a'). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico–, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, <i>prima facie</i>, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.</p> <p>El artículo 336°.2, 'b' NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria –en adelante, DFCIP–, “los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En el Acuerdo Plenario la Corte Suprema desarrolló los alcances de la garantía de defensa procesal prevista en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, precisando que además de los denominados derechos instrumentales, que abarcaban, entre otros, a los derechos a ser asistido por un abogado y a presentar medios de prueba, también se consideraban a los denominados derechos sustanciales, que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre los cuales se exigía la comunicación detallada de los cargos formulados contra el imputado, pues sólo de esa manera podría conocer el suceso histórico atribuido a su parte, así como la forma y circunstancias de su posible comisión.

La Corte Suprema también dejó establecido que una defensa efectiva no podía circunscribirse únicamente a la etapa intermedia o a la etapa principal del enjuiciamiento, sino que debía ejercerse desde el inicio, por lo que, de presentarse imprecisiones en la investigación preliminar o preparatoria, correspondía al imputado solicitar las precisiones de la imputación, pero ante el propio fiscal.

2. Jurisprudencia: ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116**Tabla 23**

SENTENCIA	A.P N° 6-2009/CJ-116 SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Tema	Control de la acusación fiscal.

Controversia	Determinar la definición e identificación de los elementos que integran la acusación, el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional ante los posibles defectos de la acusación, la oportunidad para hacerlo, la potestad de control de oficio y los distintos problemas que enfrentan el juez y las partes para definir la corrección de la acusación como presupuesto del juicio oral.
Decisión	ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 15°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.
Texto relevante	<p>9°. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.</p> <p>El control, como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional. En consecuencia, interpretando en clave constitucional el artículo 229° ACPP, será menester que previamente a la calificación judicial de la acusación fiscal se corra traslado por un plazo judicial –definido en función a las características y complejidad de la causa- a las demás partes.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En el Acuerdo Plenario se estableció que, desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal debe respetar los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir, esto es, la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica, y la petición concreta de una sanción penal.

Se estableció también que, desde la perspectiva formal, además de ser escrita, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los

hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad civil; es decir, se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que se traducirán luego como el objeto del juicio oral.

En el Acuerdo Plenario se puso énfasis en la importancia de la definición de los hechos que son objeto de investigación y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado.

3. Jurisprudencia: CASACIÓN 773-2018, SAN MARTÍN

Tabla 24

SENTENCIA	<p>CAS. 773-2018, SAN MARTÍN</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL TRANSITORIA</p> <p>ACUSADO: ALFREDO TORRES RUCOBA</p>
Tema	Principios de imputación suficiente, derecho de defensa, variación del título de intervención delictiva
Controversia	Determinar la vulneración del derecho de defensa y la inobservancia del principio de imputación suficiente, ya que el acusado no pudo defenderse ni ofrecer pruebas, respecto de hechos que recién se configuraron en la sentencia. En la acusación se omitió efectuar una relación clara y precisa de los hechos imputados. El juicio se realizó sobre la base de la acusación; sin embargo, el Juzgado Colegiado dio por probado un hecho que no fue señalado en el requerimiento acusatorio.

<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado por las causales de inobservancia de garantías constitucionales y quebrantamiento de preceptos procesales, previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429°, del Código Procesal Penal, contra la sentencia que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como instigador del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro; en consecuencia, CASARON y declararon NULA la citada sentencia, y actuando en sede de instancia, declararon. NULA la sentencia de primera instancia.</p>
<p style="text-align: center;">Texto relevante</p>	<p>VIGÉSIMO. Como se anotó, en el relato del hecho punible consignado en el requerimiento acusatorio escrito no se describió la conducta precisa y específica que se le atribuyó a Alfredo Torres Rucoba, conforme lo exigen los literales b y d, inciso 1, artículo 349, del CPP. En efecto, no existe en el apartado denominado: "Relación clara y precisa de los hechos" alguna mención a la forma en que intervino en el suceso delictivo. En ese aspecto, para la realización del juicio oral no se contó con la premisa fáctica para identificar cómo es que el sentenciado actuó a título de</p> <p style="text-align: center;">16</p> <hr style="border: 1px solid gray; margin: 10px 0;"/> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>PODER JUDICIAL</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 773-2018 SAN MARTÍN</p> </div> </div> <p>coautor en el secuestro de Mariano Apuela Inuma. Sin duda, esta omisión repercute negativamente en el efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues no permitió a la defensa diseñar adecuadamente su estrategia y ofrecer la prueba respectiva.</p> <p>Si bien al inicio del juicio oral el fiscal provincial sostuvo que Alfredo Torres Rucoba encargó a su hermano Augusto Torres Rucoba ejecutar el secuestro de Mariano Apuela Inuma, esta imputación no tiene como correlato la acusación escrita. La exposición oral de los cargos en el inicio del juzgamiento debió partir de la acusación escrita, que constituye la base fáctica del enjuiciamiento. Este periodo inicial no puede ser la estación para que se introduzca el propio núcleo de la imputación contra el acusado. En el curso del juicio oral, si bien, como se anotó, pueden introducirse circunstancias o modificarse la acusación escrita, ello tiene sus propias vías y oportunidades, lo cual no ocurrió en este caso.</p>

	<p>VIGESIMOTERCERO. En atención a las razones expuestas, las sentencias de primera y segunda instancia carecen de validez; en ese sentido, debe declararse fundado el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429, del CPP, por haberse incurrido en la inobservancia del principio de imputación suficiente y vulneración del derecho de defensa; y el quebrantamiento de preceptos procesales sancionados con la nulidad, motivos que conllevan a dictar una sentencia rescindente y reenviar el proceso a otros jueces para que se pronuncien sobre el fondo del asunto.</p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

Se establece que es en el requerimiento acusatorio donde se debe precisar detalladamente la forma en que intervenido el acusado, sea a título de autoría en sus diversas formas o como instigador, los que a su vez tienen sus propios presupuestos materiales que los diferencian; asimismo, que al efectuarse una variación, se requiere que se ponga en conocimiento la base fáctica que lo sustenta, sometiéndola a debate, y se dé la oportunidad de ofrecer nueva prueba al acusado; precisándose que, efectuar lo contrario conlleva vulnerar el principio acusatorio, y que, en el curso del juzgamiento, si bien se pueden introducir circunstancias o modificarse la acusación escrita, ello tiene sus propias vías y oportunidades, lo cual no se produjo en el caso materia de análisis.

4. Jurisprudencia: CASACIÓN 862-2018, LIMA

Tabla 25

SENTENCIA	<p>CAS. 862-2018, LIMACORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>ACUSADO: LEONEL HUMBERTO PURUGUAY</p>
------------------	--

	BUENO y JAIME BARDALES RUIZ
Tema	Congruencia procesal
Controversia	Determinar si lo resuelto por los órganos jurisdiccionales vulneró el principio de congruencia procesal.
Decisión	<p>Declararon INFUNDADOS los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por los encausados Leonel Humberto Puruguay Bueno y Jaime Bardales Ruiz.</p> <p>3. La acusación gserita, sin perjuicio de su requisito de fondo, referido a la exigencia de “sospecha suficiente” (artículo 344, numeral 1, del Código Procesal Penal), contiene varios requisitos de forma, establecidos en el artículo 349 del citado Código. Es de destacar, de cara a este examen casacional, (i) la fundamentación fáctica que se refiere a los hechos que resulten del procedimiento preparatorio, y que han de ser expuestos de modo claro y preciso (relación circunstancial, temporal y espacial, de los hechos punibles), al punto que se ha de rehuir la utilización de conceptos o vocablos</p> <p style="text-align: center;">- 18 -</p>
TEXTO RELEVANTE	<p style="text-align: right;">RECURSO CASACIÓN N.º 862-2018/LIMA</p> <p>jurídicos –el concepto de hecho procesal es, en todo caso, diferente del concepto de hecho del Derecho material, y comprende todas las acciones preparatorias, concomitantes y posteriores–; y, (ii) la calificación jurídica, en cuya virtud se ha de subsumir el hecho, descrito anteriormente, en un tipo delictivo y en las normas correspondientes del Código Penal, incluso el grado de consumación y el tipo de intervención delictiva. Tal calificación jurídica es relativamente vinculante para el órgano judicial, mientras que la fundamentación fáctica es absolutamente vinculante –tiene como efecto que no puede ser variada en lo esencial por el órgano judicial al proferir sentencia, ha de respetar los hechos esenciales y, por cierto, la persona del acusado [GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS: <i>Derecho Jurisdiccional, Tomo III</i>, 22ª Edición, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 2014, p. 270]–.</p> <p>4. La identidad del hecho se respeta, asumiendo una concepción mixta (naturalista y normativa, dimensión fáctica y dimensión normativa), tomando en cuenta casuísticamente todos y cada uno de los tipos delictivos y asumiendo los elementos esenciales de la acción material que los conforman. Por tanto, como concluye GÓMEZ COLOMER, a los efectos de la congruencia procesal, se está ante el mismo hecho 1) cuando existe identidad, total o parcial, en los actos de ejecución que recoge el tipo penal, y 2) cuando, aun sin darse la anterior identidad, el objeto material del delito, es decir, el bien jurídico protegido, sea el mismo [<i>Ibidem</i>, p. 121]. El hecho quedará inalterable siempre que subsista su objeto normativo, esto es, la esencial del tipo delictivo de referencia, donde priman desde la perspectiva procesal y como mínimo común los actos de ejecución [PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN y otros: <i>Derecho Procesal Penal</i>, 1ª Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 159].</p>

<p>Texto relevante</p>	<p>QUINTO. Que del análisis de la acusación, tanto escrita como oral, se tiene que se incorporó un conjunto de hechos que denotaban, de un lado, cómo se produjo el acuerdo colusorio, y, de otro lado, en qué consistieron los hechos auxiliares que finalmente permitieron inferir la realidad de una colusión con la consiguiente afectación patrimonial a la Municipalidad Provincial de Sullana. Es de enfatizar que el relato acusatorio debe ser respetado en las líneas esenciales, no en todos sus detalles, muchos de ellos irrelevantes en la mayor parte de los casos (STSE 655/2010, de trece de julio); y, si el fiscal hace cambios, éstos deben mantenerse “dentro de la acción penal ejercitada” y pueden ser asumidos por el juez siempre que se hayan debatido en el juicio convenientemente y sin sorpresas (STSE 166/2014, de veintiocho de febrero). En el plano normativo la homogeneidad también se extiende –no solo a determinados tipos delictivos– a las formas de aparición del delito, a las modalidades de intervención delictiva y al grado de ejecución (SSTSE de 14 de noviembre de dos mil tres, de diez de febrero de dos mil tres y de siete de mayo de dos mil tres) [PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN y otros: <i>Ibidem</i>, p. 163].</p> <p>∞ No consta, como afirmaron los impugnantes, que los hechos fueron variados esencialmente en la sentencia de primera instancia. En lo fundamental o primordial se dio cuenta de lo ocurrido, de los hechos auxiliares (hechos indicio o, mejor dicho, cadena de indicios) y de la consiguiente afectación patrimonial al tesoro municipal, así como de la conducta realizada por los imputados –los actos de ejecución delictiva en sus rasgos típicos determinantes no han sido alterados o cambiados al punto de configurar cualitativamente hechos distintos de los acusados; otra dirección de la investigación y/o otra dirección de reproche específica–. Basta comparar la acusación, escrita y oral, con las sentencias de mérito.</p> <p>∞ En tal virtud, los recursos defensivos en función a la vulneración del principio acusatorio y a la congruencia de la sentencia no son de recibo. Así se declara.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la sentencia casatoria se detallaron los hechos objeto de la imputación; puntualmente, se precisó que el delito era de colusión y que, concretamente, los hechos comprendían cuatro valorizaciones que dieron lugar a distintos pagos indebidos en beneficio del consorcio que se adjudicó la buena pro, y que los sujetos que aparecían como acusados, entre otros, eran el alcalde provincial Bardales Ruiz y el gerente de administración y finanzas municipal Puruguay Buenos. Al encontrarse, a criterio del Supremo Tribunal, debidamente acreditados los hechos, así como la responsabilidad de los

procesados, además de haberse realizado una debida apreciación de los hechos y valoración de los medios de prueba, la Corte Suprema mantuvo el fallo expedido por los órganos jurisdiccionales de instancia, siendo resaltante, no obstante, el hecho de que la acusación fiscal tuvo que ser subsanada debido a que inicialmente no cumplía con los requisitos previstos en la normatividad en relación a su contenido.

5. Jurisprudencia: CASACIÓN 317-2018, ICA

Tabla 26

SENTENCIA	<p>CAS. 317-2018, ICA</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>ACUSADO: TAK QUAN LAU LAU</p>
Tema	Vulneración del derecho de defensa.
Controversia	Determinar si las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales respetaron la garantía constitucional del derecho de defensa procesal.
Decisión	Declararon FUNDADO el recurso de casación por inobservancia del precepto constitucional de la garantía de defensa procesal, interpuesto por el encausado Tak Quan Lau Lau. CASARON la sentencia de vista y dispusieron que se realice nuevo juicio oral de primera instancia.

DUODÉCIMO. Que es relevante destacar, sobre el particular, que la literatura en materia de criminalística forense insiste en la exigencia de tres elementos para estimar disparos por arma de fuego: plomo, bario y antimonio, así como

- 10 -

RECURSO CASACIÓN N.º 317-2018/ICA

da cuenta de una posibilidad de contaminación en escena y tanto de falsos positivos como de falsos negativos.

Un esclarecimiento en este punto, pese a que mediaron dos informes periciales de parte en sentido contrario (peritos Pedro Infante Zapata y Juan Carlos Leiva Pimentel), resultaba indispensable, tanto más si sobre las hipótesis alternativas propuestas por la defensa en este punto no se produjo un examen pericial puntual y riguroso. La propia motivación de la sentencia en esta cuestión es parca y no explica, desde la suficiencia argumental (principio lógico de razón suficiente), por qué las pericias de parte deben descartarse, más aun si la literatura, incluso la oficial proporcionada por la Policía Nacional, da cuenta de la imprescindible presencia de tres elementos [Así: *Manual de Criminalística*, Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 284].

A la falta de exhaustividad de la sentencia –no explicación acabada de un planteamiento defensivo objeto del debate– se unió la restricción del derecho a la prueba pertinente –derecho instrumental que integra la garantía de defensa procesal– en función al nuevo enfoque fáctico y jurídico propuesto por la Fiscalía con motivo de la acusación complementaria. En esta perspectiva, resultaba ineludible, primero, el examen ampliatorio de los peritos cuestionados en relación a los términos de la acusación complementaria; y, segundo, de conformidad con los artículos 181, apartado 3, y 378, numeral 7, del Código Procesal Penal, los debates periciales entre los peritos cuyos dictámenes se contradecían (peritos Oré Curi, Tumba Chamba, Estacio Torres, Samillán Rivadeneyra y Bazán Castillo –números 6556/15, IC N° 676-2015-REG POL.ICA-DIVICAJ-DEPCRI y 3663/15–, de un lado; y, Leiva Pimentel e Infante Zapata –Informes periciales de restos de disparos de parte y de tipo médico criminalístico–, de otro) –el debate se ordenará, incluso de oficio–. No se cumplió con el rigor necesario el deber de esclarecimiento que impone la Ley al órgano jurisdiccional –la prueba pericial debió agotarse y para ello el Tribunal tenía las facultades para la comprobación correspondiente, actuando pruebas de oficio conforme al artículo 385, numeral 2, del citado Código, dada su utilidad e indispensabilidad–.

En tal virtud, este motivo de casación debe prosperar.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la sentencia casatoria el Supremo Tribunal dejó establecido que el actual sistema procesal acogido por nuestro Código Procesal Penal impone al Ministerio Público el deber de formular debidamente su acusación cuando decide avanzar en esa etapa del proceso, Así, precisó que la acusación debe contener la relación clara y precisa del hecho; es decir, la narración de los hechos debía de ser completa, clara y específica, puesto que una acusación formulada en términos vagos e indeterminados no podía ser aceptada, necesariamente deben incluirse todos los elementos que integran el tipo penal, así como las acciones consideradas delictivas, las que debían de ordenarse en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que, en definitiva, tiene por objeto determinar el grado de responsabilidad atribuido al imputado.

En el caso analizado, se concluyó que se cambió el título de intervención delictiva del procesado, pues inicialmente se le consideró como autor mediato del delito de homicidio calificado por el de autor material directo del delito de parricidio. Se agregó un hecho nuevo por la Fiscalía que varió la calificación legal del título de imputación; no obstante, el acusado no pudo defenderse de ese cambio, con lo cual se vulneró su derecho y motivó la necesidad de disponer el inicio de un nuevo juzgamiento.

6. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL N° 606064501-2020-838-0 / LIMA NORTE**Tabla 27**

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL N° 606064501-2020-838-0 / LIMA NORTE PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LOS OLIVOS ACUSADO: DAVID JESÚS AGUILAR HUAMAYALLI
Acusación	Contra David Jesús Aguilar Huamayalli y otros, como coautores del delito contra el patrimonio –robo agravado en grado de tentativa y como coautores del delito contra la

<p>Acusación</p>	<p>seguridad pública –banda criminal- en agravio de Gasocentro “Santa ana SAC” y el Estado. Debido a que se trata de un CONCURSO REAL DE DELITOS –sumatoria de penas- solicitó como pena concreta final 14 años de pena privativa de libertad; 180 días multa.</p> <p>Solicitó como reparación civil el pago de mil soles por cada uno de los acusados, a favor de la empresa agraviada y de tres mil soles el pago que realizarán los acusados por el mismo concepto a favor del Estado.</p> <p>Luego presentó escrito de subsanación y aclaración ante el Juez de Investigación Preparatoria (Fecha: 17.02.22)</p> <p><small>18 FISC. PRIMERA 4º Despacho</small> Hipótesis fiscal: Imputación concreta contra la acusada Geraldin Gloria Salcedo Florecin</p> <p>Se le imputa a Geraldin Gloria Salcedo Florecin en compañía de David Jesús Aguilar Huamayalli, José Luis Alama Frias, Miguel Angel Jave Romero (efectivo policial), Blady Bryan Upiachihua De La Cruz (efectivo policial) y Cesar Augusto García Espinoza (efectivo policial), ser COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio del grifo Santa Ana; teniendo un rol de ejecutar directamente el robo previsto de 5 municiones para armas de fuego, y entregar las municiones para el arma de fuego a su coacusado Alama Frias, conforme a la narración fáctica.</p> <hr/> <p style="text-align: right;">3</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO. Defensor de la Legalidad</p> <hr/> <div style="text-align: center;">  <p>MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN</p> <p style="font-size: small;">CUARTO DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LOS OLIVOS - DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE Av. Los Jazmines Mz A-1 Lote 26 Urb. Los Jazmines del Naranjal, Distrito de Los Olivos</p> </div> <p>Por lo que solicito se tenga por precisado y subsanado los sombreados en negrita. <u>El cual va oralizar en audiencia del control de acusación.</u></p> <p>Posteriormente en etapa de juicio oral, presenta escrito “Requerimiento de acusación complementaria”, ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Fecha 10.08.22)</p>
-------------------------	---

	<p>I. REQUERIMIENTO FISCAL</p> <p>1.1. De conformidad con lo establecido por el artículo 374° numeral 2, del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial, y a la Sentencia de Vista N° -2017-3SPAA (RESOLUCION N° 08 de fecha 09 de octubre de 2017) FORMULO ACUSACION COMPLEMENTARIA (nueva circunstancia) contra MIGUEL ANGEL JAVE ROMERO, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, por omisión impropia (autor) (artículo 188, concordante con los incisos 3 y 4 del artículo 189 del CP), en agravio del GASOCENTRO "SANTA ANA S.A.C". <u>Debiendo variarse esa circunstancia y ampliarse la calificación jurídica</u> - artículo 13 del Código Penal. Solicitud que se realiza conforme a los fundamentos que se exponen a continuación:</p>
<p>Texto relevante</p>	<p>3.7. Ampliación del fundamento jurídico</p> <p>Conforme a lo expuesto, se deberá considerar adicional al tipo penal de robo agravado, materia de juzgamiento, al art. 13 del código penal: " El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.</p> <p>En sentido, de conformidad a lo señalado en el artículo 374.2 del Código Procesal Penal, y al estado procesal, formulamos la presente acusación complementaria contra MIGUEL ANGEL JAVE ROMERO por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, por omisión impropia (autor), (artículo 188, concordante con los incisos 3 y 4 del artículo 189 del CP) en agravio del GASOCENTRO "SANTA ANA S.A.C". <u>Debiendo variarse esa circunstancia y ampliarse</u></p> <div style="text-align: right;">  CARLOS EDGARDO MEZA TRUJILLO FISCAL PROVINCIAL PENAL (T) Cuarta Instancia - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos </div> <hr/> <div style="text-align: center;">  MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN CUARTO DESPACHO Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos </div> <p><u>la calificación jurídica</u> - artículo 13 del Código Penal. Debiendo mantenerse la imputación contra el acusado por el presunto delito de banda criminal.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra David Aguilar Huamayalli y otros fue por el delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, y por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de fabricación, comercialización, porte o uso de armas de fuego y municiones. Respecto al citado Aguilar Huamayalli, puntualmente señaló que, en compañía de sus coimputados, intentaron robar el Grifo Santa Ana, siendo el rol del acusado el de planificar y ejecutar materialmente el robo, para lo cual estuvo provisto de un arma de fuego, además de realizar las concertaciones con uno de sus coimputados, Blady Bryan Upiachihua De la Cruz. Formalmente, cumplió con señalar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, además de los elementos de convicción que, a su juicio, acreditaban la imputación que formulaba. Finalmente, cumplió con sustentar la pena que pretendía para cada imputado, atendiendo a que se trataba de un concurso real de delitos –sumatoria de penas-, así como el monto que por concepto de reparación civil debían pagar los acusados.

Posteriormente, el Fiscal Provincial presentó un nuevo dictamen que precisó y subsanó el requerimiento acusatorio que había presentado contra el imputado David Aguilar Huamayallo y otros. Puntualmente, la precisión recayó sobre la narración de los hechos en lo relativo a las circunstancias concomitantes; sin embargo, el dictamen de subsanación fue objeto de oposición por la defensa técnica del coimputado José Luis Alama Flores, quien sostuvo que el representante del Ministerio Público estaba cambiando los hechos de su acusación fiscal, lo que acarrearía la nulidad del requerimiento acusatorio.

Finalmente, el representante del Ministerio Público formuló una acusación complementaria, alegando la presentación de una nueva circunstancia contra uno de los coimputados, Miguel Ángel Jave Romero, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, por omisión impropia. Es decir, la calificación inicial que hizo de robo agravado en grado de tentativa fue modificada por la de robo agravado en grado de tentativa por omisión impropia.

7. Dictamen Fiscal: **CARPETA FISCAL N° 25-2020 / LIMA NORTE**

Tabla 28

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL N° 25-2020 / LIMA NORTE</p> <p>FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: ANGEL WANER PAJUELO CANCHARI</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Ángel Waner Pajuelo Canchari como autor del delito de Trata de personas agravado (Art.153° tipo base con circunstancia agravante prevista en el primer párrafo numeral 3 en concordancia con el segundo párrafo, numeral 2 del artículo 153° A del Código Penal); y, como autor del delito de Pornografía infantil agravado en agravio de menores de edad (Art. 183- A, tipo base, con las agravantes de los numerales 1 y 2 del segundo párrafo del Código Penal)</p> <p>Debido a que se trata de un CONCURSO REAL DE DELITOS –sumatoria de penas- solicitó como pena concreta final 35 años de pena privativa de libertad; e inhabilitación por el plazo de cinco años. Solicitó como reparación civil el pago de diez mil soles a favor de cada una de las agraviadas.</p> <p>El Superior Jerárquico en la sentencia de vista, Resolución N° 15, resolvió: Declarar FUNDADO EN PARTE la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado Ángel Wanner Pajuelo Canchari.</p> <p>1. REVOCAR la Resolución N°5, del 7 de julio de 2021 expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Ángel Wanner Pajuelo Canchari, por el delito de trata de menores de edad (previsto en el numeral 3° del primer párrafo y numeral 2° del Segundo párrafo del artículo 153°-A del Código penal), en agravio de las menores de iniciales S.C.P.C y J.P.C; y, por el delito de pornografía infantil de menores de edad (sancionado en el numeral 1° y 2° del segundo párrafo del artículo 183°-A del Código penal), en agravio de</p>

	<p>menores no identificadas, a la pena privativa de libertad efectiva de 35 años.</p> <p>2. ABSOLVER a Ángel Wanner Pajuelo Canchari, por el delito de trata de menores de edad, en agravio de la menor de iniciales J.P.C (16 años).</p> <p>3. REFORMAR la citada sentencia; y, RECONducIR la calificación jurídica a la prevista en el numeral 4° del primer párrafo del artículo 153°-A; y, primer párrafo en concordancia con el numeral 2° del segundo párrafo del artículo 183°-A del Código penal; en consecuencia, se CONDENA a ÁNGEL WANNER PAJUELO CANCHARI, como autor del delito de trata de menores de edad, (numeral 4° del primer párrafo del artículo 153°-A del Código penal), en agravio de la menor de iniciales S.C.P.C; y, por el delito de pornografía infantil de menores de edad (primer párrafo en concordancia con el numeral 2° del segundo párrafo del artículo 183°-A del Código penal), en agravio de menores no identificadas.</p> <p>4. IMPUSIERON a ÁNGEL WANNER PAJUELO CANCHARI, la pena privativa de libertad efectiva de 25 años y 4 meses, (que corresponde a la sumatoria de penas por el delito de trata de menores y pornografía infantil), la misma que se computará desde la fecha de su detención, esto es, desde el 27 de febrero del 2020, y vencerá el 26 de junio de 2045; debiéndose de oficiar EN EL DÍA al INPE para que proceda a la inscripción de la condena; y, se confirma lo demás que contiene.</p>
--	---

<p>Texto relevante</p>	<p>Del juicio de tipicidad el delito de trata de menores de edad y de pornografía infantil.</p> <p>32. En atención a lo glosado en los fundamentos 6°, 18° y 19° de la parte considerativa de la presente resolución, tenemos que el actuar del sentenciado</p> <p style="text-align: right;">29</p> <hr/> <p>no se subsume en la agravante prevista en el numeral 2° del segundo párrafo del artículo 153°-A del Código penal, sino en el tipo penal previsto en el numeral 4° del primer párrafo del artículo 153°-A de la norma sustantiva acotada que prevé: "La víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad (...)". Así como tampoco, en la agravante prevista en el numeral 1° del segundo párrafo del Artículo 183°-A del Código penal, sino en el tipo penal previsto en el primer párrafo y numeral 2° del segundo párrafo del artículo 183°-A del Código penal, que establece: "El que posee (...) de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de 14 y menos de 18 años de edad (...)"; "el material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación"</p> <p>Reconducción del tipo penal</p> <p>33. La posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda aparte de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, se condice con lo previsto en el artículo 425°.3, literal b) del Código procesal penal. (Fundamento 12°, del Acuerdo Plenario N°4-2007/CJ-116).</p> <p>34. Que, en el debido análisis del debido juicio de tipicidad que se ha realizado se ha tenido en consideración lo siguiente: a) No representa afectación alguna al principio acusatorio, toda vez que se ha respetado el cuadro de hechos postulado por la Fiscalía; b) Se está respetando el derecho de defensa, puesto que ha existido sobre la conducta atribuida al imputado pronunciamiento tanto de la defensa y el fiscal provincial de instancia; c) Existe homogeneidad entre el bien jurídico materia de acusación y el que tutela el tipo penal en el que se subsume finalmente el hecho punible; d) No se vulnera el principio de congruencia procesal entre la acusación y la decisión judicial en tanto este comprende los hechos y circunstancias plenamente acreditados en el juicio oral; y, e) Lo que es objeto de pronunciamiento se circunscribe a la calificación jurídica de lo probado en autos.</p> <p>De la determinación de la sanción penal</p> <p>35. A, efectos de establecer la sanción penal se tiene en cuenta el marco punitivo del numeral 4°, primer párrafo del artículo 153°-A; y, primer párrafo en concordancia con el numeral 2° del segundo párrafo del artículo 183°-A Código</p> <p style="text-align: right;">30</p> <hr/> <p>penal; así como que el sentenciado no tiene antecedentes penales, y sus condiciones personales; por lo que, al efectuar la dosificación de la pena en el caso concreto, se tiene en cuenta que al verificarse una sola atenuante, corresponde establecer la pena concreta dentro del tercio inferior, que para el delito de trata de menores de edad, sería entre 12 años a 14 años y 8 meses; y para el delito de pornografía infantil, oscilaría entre 10 años a 10 años y 8 meses, debiendo imponerse el máximo de cada extremo para cada delito, debido al grado de injusto penal y la culpabilidad por la reprochable conducta cometida por el sentenciado, en consecuencia, la pena final sumada de ambos delitos en aplicación del artículo 50° del Código penal (concurso real de delitos), es de 25 años y 4 meses.</p>
	<p>penal; así como que el sentenciado no tiene antecedentes penales, y sus condiciones personales; por lo que, al efectuar la dosificación de la pena en el caso concreto, se tiene en cuenta que al verificarse una sola atenuante, corresponde establecer la pena concreta dentro del tercio inferior, que para el delito de trata de menores de edad, sería entre 12 años a 14 años y 8 meses; y para el delito de pornografía infantil, oscilaría entre 10 años a 10 años y 8 meses, debiendo imponerse el máximo de cada extremo para cada delito, debido al grado de injusto penal y la culpabilidad por la reprochable conducta cometida por el sentenciado, en consecuencia, la pena final sumada de ambos delitos en aplicación del artículo 50° del Código penal (concurso real de delitos), es de 25 años y 4 meses.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Ángel Waner Pajuelo Canchari es la del delito de trata de personas, lo que fue descubierto por acciones de inteligencia realizados por la Policía Nacional del Perú, quien tomó conocimiento que una persona de sexo masculino que utilizaba el seudónimo de “Ángel Pajuelo” a través de la plataforma Facebook, quien ofrecía menores de edad de 15 y 17 años de edad a fin de brindar servicios sexuales por la suma de S/. 700.00 por la jurisdicción de Lima Norte. Adicionalmente, también se le atribuyó el delito de pornografía infantil

Formalmente, cumplió con señalar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, además de los elementos de convicción que, a su juicio, acreditaban la imputación que formulaba. Finalmente, cumplió con sustentar la pena que pretendía para el imputado, atendiendo a que se trataba de un concurso real de delitos –sumatoria de penas-, así como el monto que por concepto de reparación civil debía pagar el acusado.

Posteriormente, el Fiscal Provincial presentó un nuevo dictamen por el que solicitó la integración de su requerimiento acusatorio, puntualmente, en lo relativo a la determinación de la pena en el delito de pornografía infantil agravada en el extremo de los días multa.

En primera Instancia, el Juzgado Penal Colegiado condenó al citado encausado como autor de los delitos de trata de personas y de pornografía infantil, a 35 años de pena privativa de libertad.

No obstante, al ser apelada dicha sentencia por el procesado, la Sala Penal de Apelaciones declaró Fundado en parte el recurso de apelación, reformó la sentencia apelada y recondujo la calificación jurídica del delito de trata de personas por el delito de trata de menores de edad.

8. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606020611-2017 / CARABAYLLO

Tabla 29

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL 606020611-2017 / CARABAYLLO			
	PRIMERA	FISCALÍA	PROVINCIAL	PENAL
	CORPORATIVA DE CARABAYLLO			

	ACUSADO: MANUEL ANDRÉS FUENTES VALDIVIA
Acusación	<p>Contra Manuel Andrés Fuentes Valdivia como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, previsto en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Alicia Santa Lazo Zarzo. Solicitó como pena concreta 15 años de pena privativa de libertad, así como el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de los deudos de la agraviada.</p> <p>Posteriormente en etapa de juicio oral, presenta escrito "Requerimiento de acusación complementaria", ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corete Superior de Justicia de Lima Norte (14.04.21)</p>
Texto relevante	<p>VII. TIPIFICACIÓN JURÍDICA – RECALIFICACIÓN JURÍDICA (Art. 374 numeral 2 del CPP)</p> <p>Las conductas descritas de Homicidio Calificado y Parricidio, tienen los mismos elementos constitutivos como son el mismo bien jurídico protegido, es la vida humana, en ese contexto, el parricidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal de convivencia, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima. En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre, hijo natural, etc.) o jurídicos (hijo adoptivo, cónyuge, concubina, conviviente, ex cónyuge y ex conviviente) con su víctima, dolosamente le da muerte.</p> <p>Que, atendiendo que el acusado MANUEL ANDRES FUENTES VALDIVIA, habría matado a su abuela materna - la occisa ALICIA SANTA LAZO ZARZO, dicha conducta se subsumirían en la comisión de delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de PARRICIDIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, que prescribe:</p> <p><i>"Artículo 107.- Parricidio El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.</i></p> <p><i>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.</i></p> <p><i>En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36."</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CUARTO DESPACHO – 1ERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CARABAYLLO Av. Túpac Amaru Km. 19 – AA. HH. El Dorado Mz. B Lt. 13 - 3° Piso (Ref. frente al Colegio Ciro Alegria), Distrito de Carabayllo 4</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN</p> <p style="text-align: center;">PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARABAYLLO Cuarto Despacho de Investigación – Distrito Fiscal de Lima Norte</p> <hr/> <p>Análisis de datos que acredita el parricidio por ferocidad; el protocolo de necropsia N° 001541-2017, de fecha 12 de junio de 2017, practicado a la occisa ALICIA SANTA LAZO ZARZO, DIAGNOSTICO DE MUERTE: TRAUMATISMO CEFALOCERVICAL AGENTE CAUSANTE CONTUSO LESIONES TRAUMATICAS CABEZA, CUELLO HEMATOMA, también queda evidenciado que el imputado arremetió lesiones traumáticas en la cabeza, lo que demostraría que no se trató de un solo golpe, sino fueron varios y en zonas vitales del cuerpo, lo que manifiesta la intencionalidad del homicidio, y por la forma y circunstancias de la agresión evidencia ferocidad.²</p> <p>TIPO PENAL DE PARRICIDIO: El delito de parricidio u homicidio calificado por el vínculo familiar se configura cuando, además de concurrir los elementos configurativos del tipo base, la víctima del homicidio reúne las cualidades que exige expresamente el tipo penal, las que a tenor de lo previsto en el artículo 107° del Código Penal peruano, son, respecto del agente y a sabiendas de este, "su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga".</p> <p>Las cualidades que exige el tipo penal, a tenor de lo previsto en el artículo 107° del Código Penal, pueden ser de origen legal (cónyuge), de parentesco (parientes consanguíneos o adoptivos) o factual (concubino). Es precisamente esta especial vinculación del autor del hecho con la víctima lo que justifica el mayor reproche penal; reproche que se sustenta en el hecho de que el sujeto activo "mata" "a sabiendas" de la relación del parentesco consanguíneo o vínculo legal establecido en la norma; por lo que el dolo, comprende el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo objetivo.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Manuel Andrés Fuentes Valdivia fue la del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio de la occisa Alicia Santa Lazo Zarso. Los hechos se produjeron el 24 de abril de 2017 cuando el imputado luego de haber libado licor conjuntamente con su primo, Félix Romaní Yactayo, se dirigió a su domicilio, donde se encontró con la occisa, su abuela Alicia Santa Lazo Zarso, quien le reclamó por su estado etílico, a lo que el acusado la agredió con una lampa de construcción en diferentes partes del cuerpo causándole la muerte. La conducta típica fue subsumida en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal, referida al homicidio calificado por ferocidad, codicia, lucro o por placer del imputado.

Formalmente, el representante del Ministerio Público cumplió con señalar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, además de los elementos de convicción que, a su juicio, acreditaban la imputación que formulaba contra el acusado. Finalmente, cumplió con sustentar la pena que postulaba, así como el monto que por concepto de reparación civil debía pagar el acusado.

En la sesión de instalación del juicio oral, que se suspendió por problemas de salud del representante del Ministerio Público, el Juzgado Colegiado dejó constancia que el delito se había tipificado como homicidio calificado, pero que podía subsumirse en el tipo penal de parricidio, por esa razón, dejó constancia de dicha situación para que sea evaluado por el Fiscal.

Posteriormente, el Fiscal a cargo del caso presentó una acusación complementaria, tipificando los hechos como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio y ya no en la modalidad de homicidio calificado.

Finalmente, el Juzgado Colegiado declaró Fundado el requerimiento de acusación complementaria, subsumiéndose la conducta del imputado en el delito de parricidio.

9. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606014503-2021 / LIMA NORTE
Exp. 1552-21

Tabla 30

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL 606014503-2021 / LIMA NORTE</p> <p>TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA</p> <p>PRIMER DESPACHO - LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: FELIX ALEJANDRO ALVARADO JAVIER</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Félix Alejandro Alvarado Javier y otros como coautores del delito contra el patrimonio, robo agravado, previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, inciso 4, del Código Penal, en agravio de Pedro Claudio Urbano Arias. Solicitó como pena concreta 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago solidario de seis cientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, ante las observaciones realizadas por las defensas de la parte acusada, por resolución de fecha 11 de julio de 2022, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió devolver el requerimiento acusatorio, a fin de que el Fiscal en el plazo de cinco días cumpla con emitir el dictamen fiscal aclaratorio – subsanatorio.</p> <p>Posteriormente, el fiscal subsanó su requerimiento acusatorio en los extremos relativos a la imputación fáctica, el hecho atribuido a los acusados, la participación atribuida a cada uno de los acusados y los elementos de convicción que vinculaban de manera conjunta e individual a los acusados.</p>

<p>Texto relevante</p>	<p>Carta EXPEDIENTE N° : 1552-2021-3-0901-JR-PE-01 Fecha: 09/08/2022 14:30:58, Razón: JUEZ : ROCIO DE LOS MILAGROS GASPAR CARDENAS RESOLUCIÓN ESP. DE AUDIENCIA : CARLA FIORELA TAMARIZ GOMEZ JUDICIAL D. Judicial: LIMA NORTE /LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL</p>
	<p>MINISTERIO PÚBLICO : 1 DESPACHO 3 FPPCLN ACUSADO : ALVARADO JAVIER FELIZALEJANDRO AGRAVIADO : PEDRO CLAUDIO URBANO ROJAS</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><u>ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</u></p> <p>I. <u>INTRODUCCIÓN:</u></p> <p>En Independencia, siendo las 11:36 de la mañana, del día 11-07-2022, en la Sala de Audiencias N° 09, se constituyó la magistrada ROCIO DE LOS MILAGROS GASPAR CARDENAS, en su calidad de Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, a través de la plataforma "Google Hangouts Meet"; a fin de llevar a cabo la <u>AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN</u>, formulado por el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, en el marco de la investigación seguida contra FELIX ALEJANDRO ALVARADO JAVIER, JHON PIERRE SARMIENTO TORRES, DAVID ENRIQUE FERNANDEZ LEDESMA y DANIEL HUMBERTO GOMEZ ROJAS, como presuntos COAUTORES del delito por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de PEDRO CLAUDIO URBANO ROJAS.</p>

00:48':56" HRS. DEFENSA PÚBLICA DE LOS IMPUTADOS DANIEL HUMBERTO GOMEZ ROJAS Y

DAVID ENRIQUE FERNANDEZ LEDESMA: Señala que, a sus patrocinados se les imputa el delito de robo agravado, las observaciones que realiza respecto de los hechos atribuidos son respecto de las circunstancias concomitantes, en ello de las mismas se tiene que advertir que el delito que se les imputa por robo agravado utilizando la violencia, no obstante de las circunstancias anteriormente referidas no se advierte en que momento había sucedido la violencia, toda vez que al inicio se narra que su patrocinado bajo con un cuchillo y el otro sujeto con piedras, pero que estos subieron al station, donde supuestamente habría obtenido los 60 soles del agraviado y en ese caso recién se menciona de que sufrieron las agresiones, estas en el delito de robo agravado, por uso de violencia, esta se orienta al desprendimiento del bien, si ello es así del relato que se muestra en el requerimiento se logra advertir que la violencia que se le atribuye a uno de sus patrocinados se habría realizado posteriormente porque bien claro en lo que se ha narrado se precisa que las persona llegan al lugar, ingresan al carro donde habrían sustraído los 60 soles y en ese sentido que recién a que se habrían realizados la agresiones, las agresiones sucedieron antes o después, se tiene que analizar las circunstancias precedentes, mismas que hablan de circunstancias distintas y hasta independiente de las concomitantes, hablan de que su patrocinado junto con otra persona de la que no se conoce la identidad, se habrían acercado al agraviado y le habrían exigido un pago y el agraviado se negó, ello lo menciona porque se tiene que revisar la declaración, si la narración corresponde el presunto agraviado, cuál era la intención de las personas, esta debe y tiene que estar clara, es respecto a la apropiación del bien, en el caso se menciona que las persona bajan y le menciona "No vas a pagar" y luego menciona que supuestamente fue agredido, la agresión está orientada a que las personas sustrajeran los 60 soles por el vehículo o estarían orientada a otra intención, cuando se hace la narración de las circunstancias concomitantes el agraviado dijo: "Que al observar a esas personas con un cuchillo y a otra en la mano con piedras" y notando la intención, estaría ¿Cuál sería? Porque en las circunstancias precedentes precisan un hecho distinto al de robo agravado en la circunstancias concomitantes hace entender que la intención es de robo, pero existiría correlación entre estas dos circunstancias, de forma precisa que haga entender la real intención postulada por el Ministerio público, al entender de la defensa no sería así, los hechos que se precisan por el fiscal carecen de precisión, falta información de los datos ya demás no se precisa de forma clara que es lo que habría hecho cada uno de los imputados respecto de la acción del robo tal y cual, se menciona que su patrocinado Fernández Ledesma de haber bajado de un vehículo y haber mostrado un cuchillo, ello no encaja dentro de la teoría de la imputación por ese delito, señala además sobre la agresiones en el mismo sentido ya precisado, al momento de las agresiones, están se orientan en su entender a un fin distinto al de robo agravado, no se precisa el momento en el que sucedieron y como sucedió, de los demás elementos de convicción se advierte la información pero en las circunstancias concomitantes no se encuentran trasladadas de esa manera, de ellas se dan a entender que las agresiones han sido posteriores, por lo tanto no correspondería a ser agresiones destinadas al desprendimiento del bien,

siendo esa la calidad que debe de tener la violencia dentro de la imputación del robo agravado, agrega que se debe de tener presente que por la imputación de robo agravado, no se ha precisado el tipo de coautoría que se estaría postulando, toda vez que ha sido requerida y también la jurisprudencia ha establecido que es necesaria para efectos de que se tenga claro y no se afecte el derecho de defensa. Luego se tiene la participación que se hace sobre los acusados, pero si se tiene la participación de cada uno de ellos debe ser precisar sobre el hecho. Respecto a la pretensión de la parte agraviada, en ello indica que no se han precisado los elementos que se estarían presentando para acreditar la pretensión, si bien se menciona los hechos atribuidas, cae en la misma precisión si toman los mismos hechos atribuidos por el Ministerio Público, estos carecen de claridad a efectos de que se pueda determinar no solo el hecho que se le atribuye sino también la reparación civil. **(Detalle queda registrado en audio).**

01:02':33" HRS. JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica de Jhon Sarmiento Torres.

01:02':38" HRS. DEFENSA PRIVADA DE SARMIENTO TORRES JHON PIERRE: Menciona que respecto de su patrocinado Jhon Sarmiento Torres, no existe una imputación concreta del delito que se le pretender imputar al mismo, sobre el robo agravado, se pregunta de forma concreta si su patrocinado ha participado del robo, de la sustracción de 60 soles, no se encuentra ello tipificado en el CP, en todo caso sería la parte de la agresión porque el agraviado dice que le tiró con piedras grandes, del tema en concreto si bien el Ministerio Público realiza la investigación sobre la figura de extorsión y luego varía porque la norma le asiste a robo agravado, pretendiendo que a su patrocinado se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad, se pregunta sobre el precedente, habiendo un hecho muy concreto sobre lo que ocurre, que primero existe la declaración del agraviado quien dice que fue atacado, que estuvo en el paradero de la 50, que es taxista, entre otras, no hay coherencia de lo que se indica, hay una sola sindicación del presunto agraviado, no hay testigos y el mismo al no presentar testigos, de no tener coherencia de su narración es que se está frente a un hecho para un proceso que se debió terminar. De otro lado, indica que es la declaración del agraviado contra los 4 procesados, el agraviado al ser solicitado que se retire, este de forma violenta insulta y agrade y le opera una pérdida que había sido opera, este llama a sus amigos y todos son del barrio, son vecinos del barrio, indican que el agraviado agrede a patadas y a puñete al otro procesados, por ello no existe elementos graves que puedan relacionar de que ha sido producto de un robo agravado. Asimismo, precisa el Acuerdo Plenario 2-2005, mismo que señala que ante una declaración, en esta debe de haber consistencia y elementos periféricos que corroboren lo dicho por el agraviado, se pregunta por qué no se levantaron el secreto de las comunicaciones del Señor David Gómez Rojas, no se hizo y la comunicación su con patrocinado Jhon Sarmiento Torres quien fue a defenderlo, añade sobre la reparación civil que no se ha sustentado el por qué se debería pagar por el daño moral. Reitera que no habría juicio si es que hubiera levantado el secreto de las comunicaciones de todos. **(Detalle queda registrado en audio).**

01:12':56" HRS. JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica de Félix Alejandro Alvarado Javier

01:13':06" HRS. DEFENSA PRIVADA DE ALVARADO JAVIER FELIX ALEJANDRO: Menciona que en su momento absolvió el requerimiento fiscal, teniendo que todo el hecho de la investigación preliminar se inicia con un supuesto delito de extorsión y de la declaración del acusado David Fernández Ledesma, señala que el CPP señala el derecho de defensa y cuando no se cumple por este se está lesionando el derecho del debido proceso, en el presente proceso todas las preguntas en las que declaró su patrocinado, este ha señalado sobre la extorsión mas no se le ha dado la oportunidad de defenderse y presentar los medios sobre el supuesto de robo agravado, pidiéndose una pena de 12 años por un monto de 60 soles que no se acreditado, cuando fiscalía formaliza y luego de 10 meses saca una disposición de adecuación del tipo penal y deja el delito de extorsión e imputa el delito de robo agravado, el fiscal tenía por obligación citar a declarar por la nueva imputación, en este caso no ha habido, siendo que en la misma fecha en la que modifica, luego de 4 o 5 días acusa, considera que como se ha señalado los hechos precedente o concomitantes y posteriores no tiene lógica, por lo que si se analiza el concepto de robo no se da en ninguno de los supuestos hechos para ser tipificado, agrega que no ha habido el derecho a al defensa de ese delito, no se dan las condiciones para que el fiscal haya señalado como

	<p>supuestos elementos de convicción, la declaración del agraviado. Finaliza diciendo que no hay lógica en la narración de los hechos, los únicos testigos del hecho son el personal policial, siendo estos posteriores, coincide con sus colegas, los mismos que han señalado que ha sido una pelea por un puesto, no se trata de un paradero formal sino informal, se tiene que en el presente proceso el Ministerio Público ha olvidado aquel punto antes señalado. (Detalle queda registrado en audio).</p> <p>01:20':37" HRS. JUEZ: Corre traslado al representante de Ministerio Público.</p> <p>01:20':40" HRS. MINISTERIO PÚBLICO: Con relación a la mención hechas por la defensa pública, señala que se debe tener en cuenta que no solo en el caso se ha ejercido la violencia sino amenaza, ello se tiene claro en las circunstancias concomitantes, con lo que la defensa pública se remite a la declaración que hace el agraviado, es claro que de esta declaración que tanto la violencia como la amenaza fue anterior a la sustracción de los 60 soles. (Detalle queda registrado en audio).</p> <p>01:23':46" HRS. JUEZ: Hace algunas precisiones y pregunta al señor fiscal. (Detalle queda registrado en audio).</p> <p>01:24':30" HRS. MINISTERIO PÚBLICO: Señala que de manera errónea se ha indicado de manera posterior, pero hace la modificatoria de que la amenaza se hizo inicialmente, el agraviado en la pregunta N° 14 cuando se le pregunta, el responde que serían 2 metros o 2 metros y medio, cerca, producto de la cercanía es que recibe las piedras y el palo, conforme lo menciona el agraviado.</p> <p>01:26':56" HRS. JUEZ: Hace una pregunta al señor fiscal. (Detalle queda registrado en audio).</p> <p>01:26':59" HRS. MINISTERIO PÚBLICO: Sobre la coautoría señala que de conformidad con la Casación 239-2016, sería una coautoría alternativa. Sobre lo que alega el abogado de Sarmiento Torres, ha quedado claro que de la imputación a todos los 4 acusados y sobre la llamada del levantamiento, se debe tener en cuenta de que ese tema con el fin de acreditar si existió o no la comunicación con David Fernández y sus coacusados, no acredita porque solo se obtienen de ellas el reporte de llamadas, más no el contenido de las conversaciones, existen elementos periféricos que corroboran la versión del agraviado, se tiene la del efectivo policial quien se encontraba con personal de serenazgo quienes refiere que el agraviado llegó asustado, menciona que los dos sujetos Daniel Humberto Gómez Rojas y Félix Alejandro Alvarado Javier ingresaron a su vehículo y también David Enrique Fernández Ledesma quien era el conductor de la mototaxi, también se tiene la declaración el efectivo policial que acompañó al personal de serenazgo T1 Aníbal Minaya Rivera quien corroboró lo que el agraviado le mencionó, por ello si existirían los elementos periféricos, existe la incriminación. Por último, con lo que mencionó el último letrado sobre la calificación, en principio inicia la investigación por el delito de extorsión agravada y como lo establece la norma Art. 349° inciso 2), faculta a colocar una calificación jurídica distinta de los hechos que se venían investigando con la formalización, siendo además que si el abogado ha visto la vulneración de los derechos se hubiese puesto una tutela de derechos y al no hallarse el cuaderno sobre ello es que continuó con la conclusión la cual ha sido ingresada a la judicatura por el delito de robo agravado. (Detalle queda registrado en audio).</p> <p>01:31':46" HRS. JUEZ: Emite la siguiente resolución.</p> <p>RESOLUCIÓN N° Independencia, once de julio del año dos mil veintidós</p> <p>AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Oral y Pública, estando a las observaciones realizadas.</p> <p>Primero: DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, al Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, para efectos que en el plazo de 5 días cumpla con emitir el dictamen fiscal aclaratorio - subsanatorio.</p>
--	---

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Félix Alejandro Alvarado Javier y otros, fue la del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de Pedro Claudio Urbano Arias, a quien le arrebataron ilegítimamente S/. 60.00 al interior de su unidad vehicular por negarse a pagar un pago denominado “cupó” para dejarlo prestar el servicio de taxi colectivo. La conducta típica fue subsumida en el artículo 188, concordante con la agravante contenida en el artículo 189, primer párrafo, inciso 4 del Código Penal, relativo al concurso de dos o más personas.

El requerimiento acusatorio del representante del Ministerio Público fue observado en la etapa de control de acusación, al percatarse el juez de la investigación preparatoria que no se había precisado la imputación fáctica, el hecho atribuido a los acusados, la participación atribuida a cada acusado, los elementos de convicción que vinculaban de manera conjunta a los acusados, así como los elementos de convicción que los vinculaban de manera individual, lo que motivó la devolución de la acusación a fin de que el fiscal corrigiera los errores advertidos en su dictamen.

Posteriormente, el fiscal subsanó las observaciones formuladas por el juzgador a su requerimiento acusatorio.

10. Jurisprudencia: EXPEDIENTE 00271-2020-5-0904-JR-PE-01**Tabla 31**

SENTENCIA	PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
	ACUSADO: TERCER POLIDORO GONZALES PINEDO

Tema	Deficiencias en la investigación fiscal
Controversia	Determinar si las pruebas de la Fiscalía eran suficientes para dictar una sentencia condenatoria.
Decisión	Falla ABSOLVIENDO a Tercer Polidoro Gonzales Pinedo de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado.
Texto relevante	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE</p> <p style="text-align: center;">Independencia, quince de marzo de dos mil veintidós.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de Juicio Oral, ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lima Norte, presidido por la señora magistrada INÉS MARIEL BARRÓN RODRÍGUEZ – Presidenta, y los señores magistrados LUIS ALBERTO ÁLVAREZ TORRES y NINEL MILAGROS ORRILLO VALLEJOS – DIRECTORA DE DEBATES, en el proceso seguido contra el acusado TERCER POLIDORO GONZALES PINEDO, como presunto AUTOR del delito contra La Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; expiden la presente sentencia.</p> <p>3.- Cabe precisar que, en atención a lo expuesto, no se verifican pruebas suficientes que vinculen directamente al acusado Gonzales Pinedo con la droga hallada en el inmueble en referencia; corroborándose la versión dada por el mismo, desde el momento de la intervención, respecto a que se encontraba realizando labores de albañilería, con las declaraciones de los efectivos policiales, quienes indicaron en el plenario que el mismo se encontraba sucio y que señaló que se encontraba en el lugar porque estaba realizando la citada labor, lo cual también se verifica con lo consignado en la referida Acta de Inspección Técnico Policial del inmueble, ya que se verificó vestigios de labores de tarrajeo, herramientas y materiales de construcción; así también del Acta de Orientación, prueba de campo, descarte y pesaje preliminar de drogas y Acta de Registro domiciliar, se desprende que la droga fue hallada en el primer y cuarto piso, y no se consignó que hubiera sido intervenido en dichos pisos al ahora acusado o que éste haya estado en posesión de droga al momento de su registro personal. Aunada a ello, se tiene que si bien el citado inmueble fue intervenido por la autoridad policial, también con fecha 30 de mayo de 2020, habiéndose hallado droga; empero, ello tampoco vincula al acusado Gonzales Pinedo como autor o partícipe en la comisión del delito imputado, más aún si no se consigna que en dicha fecha, al momento de la intervención en el citado inmueble, éste haya estado presente. Además, cabe precisar, que respecto a la intervención de Wilfredo José Gonzales López en el mismo inmueble el día 30 de mayo de 2022, tampoco se verifica que se haya acreditado con alguna prueba de cargo, que el ahora acusado Gonzales Pinedo haya tenido algún tipo de vínculo con el mismo</p>

4.- Es de anotar que, el solo hecho de que haya sido intervenido el acusado en el citado inmueble de propiedad de su cuñado, que la media hermana del acusado (conviviente del propietario del inmueble) haya sido investigada con anterioridad por tráfico ilícito de drogas, que se haya encontrado indocumentado o que no haya portado el pase laboral, no puede ser prueba de cargo suficiente o sumas de indicios para determinar su responsabilidad penal en la comisión del delito invocado; puesto que, de la valoración y análisis de las pruebas precedentemente citadas, se tiene que en forma alguna logran desvirtuar su conducta neutral o inocua; correspondiendo aplicar la teoría de prohibición de regreso, a través de la cual se delimita la imputación de la conducta que de modo estereotipado resulta ser inocua, excluyéndose de la intervención delictiva; siendo ello así, no cabe duda que, ha quedado acreditada la comisión del delito más no la participación del acusado en el mismo.

5.- Se debe señalar que, los actos de prueba son los realizados por las partes del proceso ante el Juez Penal durante el juicio oral, y con la finalidad de verificar la verdad de una afirmación de las partes (San Martín, 2015, p. 511). En cambio, los actos de investigación son aquellas diligencias realizadas por la PNP o el fiscal durante la investigación —diligencias preliminares o investigación preparatoria—destinadas a descubrir los hechos ilícitos y las personas involucradas en ellos (San Martín, 2015, p. 325); en el presente proceso, se debieron efectuar mayores diligencias, tales como un registro domiciliario total del inmueble, incluido el sexto piso, el mismo día de la intervención a efecto de verificar las labores de albañilería, no habiéndose dejado constancia de ello en ningún acta, a pesar de lo indicado por el acusado al momento de la intervención; así también, el análisis pericial respecto a adherencias de droga en la palma de manos, dedos o en la ropa del acusado, levantamiento del secreto de las comunicaciones, visualización de videos provenientes de cámaras de seguridad ubicadas en la vía pública, entre otros; lo cual hubiese permitido realizar corroboraciones periféricas con actos de investigación en los estadios correspondientes, sea en diligencias preliminares o en la investigación preparatoria; sustentándose con mayores elementos probatorios debidamente la imputación fiscal.

PARTE RESOLUTIVA.-

DECISIÓN :

Por los fundamentos precedentemente expuestos, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394º, 395º, 396º y 398º del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación, **POR UNANIMIDAD FALLAN:**

3.1. ABSOLVIENDO a TERCER POLIDORO GONZALES PINEDO, de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; y, **SIN COSTAS.**

3.2. ORDENAN, una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, ANÚLENSE los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado por esta causa contra **TERCER POLIDORO GONZALES PINEDO,** y **ARCHÍVESE** definitivamente en dicho extremo, lo actuado en el modo y forma de ley.

3.3. DISPONEN, que se **RESERVA EL JUZGAMIENTO** contra el **REO CONTUMAZ WILFREDO JOSÉ GONZALES LÓPEZ;** para tal efecto, renuévense las órdenes de captura en su contra, a fin de que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional y se dé inicio al juicio oral correspondiente.

3.4 DISPONEN, que se realice la lectura íntegra de la sentencia en acto público y en audiencia de su propósito; y, **NOTIFIQUESE** a todos los sujetos procesales, entregándose una copia.

	EXPEDIENTE : 00271-2020-5-0904-JR-PE-01 JUECES : Terrel Crispín / Rugel Medina / Crisóstomo Salvatierra ESPECIALISTA : Sandy Flor Dextre Garcilazo IMPUTADO : Tercer Polidoro Gonzales Pinedo DELITO : Promoción o favorecimiento al TID AGRAVIADO : Procuraduría del Ministerio del Interior - TID MATERIA : Apelación de Sentencia
	<u>AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA- PROCESO COMÚN</u>
<p>Por tales fundamentos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, RESUELVEN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, contra la Resolución N°11 del 15 de marzo de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de los Estaños de esta Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que falló: "3.1. ABSOLVIENDO a TERCER POLIDORO GONZALES PINEDO, de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado (...)." 2. Se dispone el archivo definitivo de los actuados en su momento oportuno. 	

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Wilfredo José Gonzales López fue por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento ilegal al consumo de drogas tóxicas, en agravio del Estado. El imputado fue intervenido realizando servicio de albañilería en un inmueble donde se halló droga, siendo comprendido en dicha investigación como autor del citado delito. La conducta fue subsumida en el artículo 296° del Código Penal.

El Juzgado Colegiado que actuó como primera instancia, concluyó que no se logró acreditar la responsabilidad penal del acusado, resaltando deficiencias en la investigación. Así, en el numeral 7 de la precitada sentencia se señaló que una de las obligaciones del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo

61 inciso 2 del Código Procesal Penal, era la de conducir la Investigación Preparatoria, practicando u ordenando practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirva para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, lo cual no había sido cumplido por la fiscalía, por esa razón concluyó que se presentaba deficiencias en los actos de investigación y expidió una sentencia absolutoria. Lo expuesto denota que, en la etapa intermedia, al efectuar el control de acusación, no se evaluó adecuadamente por parte del magistrado, si el Ministerio Público había cumplido con fundamentar la imputación con suficientes elementos de convicción, conforme se exige en el artículo 349°, literal d) del Código Procesal Penal.

Si bien el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, en segunda instancia se desistió de su medio impugnatorio, aceptando la decisión y fundamentación de la sentencia impugnada y, sobre todo, reconociendo que había revisado exhaustivamente el expediente y consideraba que su recurso de apelación no sería estimado por la Sala de mérito.

11. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606015100-2021-325-0 / LIMA NORTE. Exp. 603-21

Tabla 32

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL 606015100-2021-325-0 / LIMA NORTE
	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS PRIMER DESPACHO FETID – LIMA NORTE
	ACUSADO: MAURO JESÚS RONCAL MONTES y otro

<p>Acusación</p>	<p>Contra Mauro Jesús Roncal Montes y Mario Herry Alegría Roncal, como coautores del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del estado. Solicitó como pena concreta 08 años de pena privativa de libertad, así como el pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor del estado, Inhabilitación por 5 años y 180 días multa.</p>												
<p>Texto relevante</p>	<p style="text-align: center;">PRIMERA DEVOLUCIÓN</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;">  <div style="text-align: right;"> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - SEDE DE CARABAYLLO</p> <p>SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO</p> </div> </div> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">EXPEDIENTE</td> <td>: 00608-2021-4-0905-JR-PE-03</td> </tr> <tr> <td>JUEZ</td> <td>: MARCELO REYES GIOVANA DEL PILAR</td> </tr> <tr> <td>ESPECIALISTA</td> <td>: ISAYLI OLIMAR SANDI</td> </tr> <tr> <td>IMPUTADO</td> <td>: ALEGRIA RONCAL MARIO HERRY</td> </tr> <tr> <td>DELITO</td> <td>: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.</td> </tr> <tr> <td>DELITO</td> <td>: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION</p> <p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>Carabayllo, dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a las 11:30 horas, se constituye la magistrada GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo - Lima Norte, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION, ante el requerimiento formulado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Lima Norte, en contra de los acusados MAURO JESUS RONCAL MONTES y MARIO HERRY ALEGRIA RONCAL, por la comisión del delito contra La Salud Pública - TRAFICO ILICITO DE DROGAS, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y el delito contra La Seguridad Pública - TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a armas de fuego y municiones.</p> <p>RESOLUCION N° 2</p> <p>Carabayllo, dieciséis de mayo del dos mil veintidós.-</p> <p style="text-align: right;">AUTOS, VISTOS Y OIDOS: Atendiendo a lo oralizado por el representante del Ministerio Público, en donde nos ha dado a conocer cuáles son los hechos circunstanciados, cuales son los elementos de convicción, la subsunción de los hechos en el tipo penal y la fundamentación jurídica al igual en lo que respecta al grado de participación</p>	EXPEDIENTE	: 00608-2021-4-0905-JR-PE-03	JUEZ	: MARCELO REYES GIOVANA DEL PILAR	ESPECIALISTA	: ISAYLI OLIMAR SANDI	IMPUTADO	: ALEGRIA RONCAL MARIO HERRY	DELITO	: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.	DELITO	: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
EXPEDIENTE	: 00608-2021-4-0905-JR-PE-03												
JUEZ	: MARCELO REYES GIOVANA DEL PILAR												
ESPECIALISTA	: ISAYLI OLIMAR SANDI												
IMPUTADO	: ALEGRIA RONCAL MARIO HERRY												
DELITO	: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.												
DELITO	: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS												

de los hoy acusados y también en el extremo de la reparación civil, en tanto la parte agraviada lo es, el Ministerio del Interior por el delito de tenencia ilegal de armas y al margen que también, se ha tenido por postulado por parte de la Procuradora Pública, a cargo de los asuntos de tráfico ilícito de drogas, su petición, y habiéndose corrido traslado a la defensa de los investigados y al margen que han indicado que no postula ninguna observación formal, lo cierto es que, la judicatura en la facultad de control de legalidad, verifica que este requerimiento de acusación no reúne las formalidades que exige la norma procesal penal, ha advertido conforme se ha indicado algunas observaciones, tan es así que el propio Ministerio Público en la primera observación acotada por la judicatura ha requerido la devolución de la carpeta fiscal para efecto de poder absolver de forma escrita y en su oportunidad oralizarlo, al margen de ello, también se ha advertido otras observaciones, por ello la judicatura solicita que el ente fiscal subsane conforme corresponde de forma escrita, y dentro del término que estable la ley, fecho que sea en todo caso en su momento la presentación de dicha subsanación de la acusación, corresponde notificar a las partes, por estas consideraciones conforme al numeral 2) del artículo 352° del Código Procesal Penal, se, **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** el requerimiento de acusación formulado por Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte, a fin de que se subsane los defectos advertidos en esta audiencia.

Segunda devolución

Carabayllo, **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, a las 09:30 horas, se constituyó la señora magistrada GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo – Lima Norte, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, ante el requerimiento formulado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte, en los seguidos contra los ciudadanos **MAURO JESUS RONCAL MONTES** y **MARIO HERRY ALEGRIA RONCAL**, por la comisión del delito *contra* La Salud Pública – **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del interior y por el delito *contra* La Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a armas de fuego y municiones.

01:11:07: JUEZ: Se entiende señor Fiscal que posiblemente en las audiencias por la carga que tienen ustedes se presentan indistintamente diferentes fiscales no, pero la línea de la legalidad obviamente tenemos que seguirla todos, existe el Acuerdo Plenario N° 02-2010 que inclusive da los parámetros tanto para lo que es la "reincidencia" y "habitualidad", satisface en principio de que en esta ocasión usted con esta aclaración que se está efectuando asiente que efectivamente en este caso, no podría prosperar una reincidencia entonces ameritaría, si una devolución, al margen, si se va a determinar la responsabilidad penal si va a ser condenado el imputado hoy acusado, pero tenemos que pasar el filtro de las formalidades que puede prosperar ambos delitos o uno de ellos o ninguno.

Con ese asentimiento expresado por el señor Fiscal corresponde devolver nuevamente el requerimiento acusatorio para efectos de que este sea subsanado y poder presentar conforme se está requiriendo porque aun así no se ha satisfecho las observaciones señaladas en la audiencia anterior, vuelvo a recalcar, necesitamos una imputación concreta por cada uno delitos en forma precisa y clara, independientemente aparejar a cada imputación los elementos de convicción que se correlacionen obviamente con los hechos circunstanciados que ya los ha tenido por expuestos, en el primer requerimiento está definido ya el grado de participación de cada uno de los acusados y respecto a la reparación civil pero en lo que respecta a la determinación de la pena no se evidencia un parámetro legal por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal corresponde devolver el presente requerimiento al señor Fiscal a fin de que tenga oportunidad de poder revisar con más exhaustividad y presentarnos, la subsanación que se requiere y atendiendo que estamos señores con Reos en Cárcel y estando cada acusado con abogado defensor particular vamos a señalar en todo caso y previa coordinación con ustedes la fecha de continuación de esta audiencia.

Pos lo ya expuesto, y previa coordinación con las partes concurrentes, la judicatura **Resuelve:**

1. **DEVOLVER** el requerimiento de acusación formulado por Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte, a fin de que se subsane las acotaciones advertidas en esta audiencia.

	<h3>Tercera devolución</h3> <p>Carabayllo, 13.07.02022, a las 14:40 horas, se constituyó la señora magistrada GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo – Lima Norte, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA CONTINUADA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, ante el requerimiento formulado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte, en los seguidos contra los ciudadanos MAURO JESUS RONCAL MONTES y MARIO HERRY ALEGRIA RONCAL, por la comisión del delito <u>contra</u> La Salud Pública – TRAFICO ILCITO DE DROGAS, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del interior a cargo de los asuntos relativos al tráfico ilícito de Drogas y por el delito <u>contra</u> La Seguridad Pública – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a armas de fuego y municiones.</p> <p>Con las facultades conferidas por la judicatura y no obstante que se ha intentado prosperar esta precisión en la audiencia y teniéndose en cuenta que en concreto no se ha superado correspondería devolver la presente causa para efectos de que el Ministerio Público nos haga llegar documentariamente la subsanación en cuanto a la imputación concreta, entendiéndose que en lo que respecta al delito de tráfico ilícito de drogas tendrá que postularlo por ambos acusados, y en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas e igual sentido, con las definiciones que se requiere para dichos efectos, se ha querido en todo caso acelerar con la presente causa pero también la realidad es que, la judicatura está con recargada carga procesal que no permite dar una fecha más próxima.</p> <p>Por ello, RESUELVE:</p> <p><u>REPROGRAMAR LA PRESENTE AUDIENCIA, PARA EL DÍA MIÉRCOLES 20 DE JULIO DEL 2022 A HORAS 09:00 DE LA MAÑANA.</u></p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Mauro Jesús Roncal Montes y Mario Herry Alegría Roncal fue que, con fecha 22 de julio de 2021, a horas 18.25 pm aproximadamente, personal policial del DEPINCRI Carabayllo, en circunstancias que se encontraba realizando diligencias propias de su función se percató de la presencia de dos personas que entregaba pequeñas bolsitas que entregaba a distintas personas a cambio de dinero. Al ser intervenidos se encontró en su poder 47 bolsitas que contenían marihuana, con un peso total de 0.161 gr.

En la audiencia de control de acusación de fecha 16 de mayo de 2021 la juez de la investigación preparatoria observó el requerimiento acusatorio, señalando que debía precisarse la imputación concreta y que debían consignarse los elementos configurativos del delito para cada uno de los acusados. También observó la pena propuesta porque se estaba considerando la reincidencia de uno de ellos como sustento de la misma.

Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2022, el Fiscal subsanó las observaciones formuladas a su requerimiento acusatorio.

En la audiencia de control de acusación de fecha 16 de junio de 2022, la jueza nuevamente observó el requerimiento fiscal, señalando que no se habían subsanado cabalmente las señaladas en la anterior audiencia, por lo que, nuevamente devolvió la acusación.

Finalmente, en el control de acusación de fecha 13 de julio de 2022, la jueza consideró que el fiscal no había cumplido con precisar la imputación concreta, devolviendo una vez el requerimiento acusatorio.

12. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 183-2019 / LIMA NORTE - Exp. 457-21

Tabla 33

CARPETA FISCAL	<p>CARPETA FISCAL 183-2019 / LIMA NORTE</p> <p>FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS PRIMER DESPACHO – LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: JOANIN JOSE SARMIENTO ZAPATA y otro</p>
Acusación	<p>Contra Joanin José Sarmiento Zapata y Jean Carlos Grieve Sáenz, como coautores del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de Tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código</p>

	<p>Penal, en agravio del Estado. Solicitó como pena concreta 10 años con 04 meses de pena privativa de libertad, Inhabilitación por 5 años y 243 días multa.</p>														
<p>Texto relevante</p>	<table border="0"> <tr> <td>EXPEDIENTE</td> <td>: 00457-2021-6-0901-JR-PE-01</td> </tr> <tr> <td>JUEZ</td> <td>: ROCÍO DE LOS MILAGROS GASPAR CÁRDENAS</td> </tr> <tr> <td>ESP. DE AUDIENCIA</td> <td>: ROGER ALBERTO CHALLCHA TAMANI</td> </tr> <tr> <td>MINISTERIO PÚBLICO</td> <td>: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – PRIMER DESPACHO</td> </tr> <tr> <td>IMPUTADO</td> <td>: JOANIN JOSÉ SARMIENTO ZAPATA JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ</td> </tr> <tr> <td>DELITO</td> <td>: FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</td> </tr> <tr> <td>AGRAVIADA</td> <td>: EL ESTADO</td> </tr> </table> <hr/> <div style="text-align: center; background-color: #cccccc; padding: 5px;"> <p>ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN</p> </div> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>En Independencia, siendo 09:03 horas del día 15/08/2021, dirige la presente causa la Magistrada ROCÍO DE LOS MILAGROS GASPAR CÁRDENAS en su condición de Juez del PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA NORTE, en la SALA DE AUDIENCIAS N° 09 de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ante el Requerimiento de AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN, formulado por Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima Norte, en el proceso seguido contra el acusado JOANIN JOSÉ SARMIENTO ZAPATA Y JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en su figura de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código en agravio del ESTADO representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a Actos de Tráfico.</p> <p>00:53:04" hrs DEFENSA TÉCNICA DE GRIEVE SÁENZ: Refiere observar, referente en cuanto al Ministerio Público determina elementos de convicción en contra de su patrocinado que no lo vinculan y no ha logrado establecer fehacientemente como ha participado en el hecho criminal. <i>(Detalle de lo oralizado queda registrado en audio)</i></p> <p>00:54:16" hrs JUEZ: Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.</p> <p>00:54:20" hrs MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, se ha cumplido con el cómo, el cuándo y el donde; por tanto el hecho sí se ha agotado y si se ha satisfecho todos los extremos de la imputación necesaria, también con la calificación jurídica, la defensa no señala que presupuesto de la imputación necesaria se</p>	EXPEDIENTE	: 00457-2021-6-0901-JR-PE-01	JUEZ	: ROCÍO DE LOS MILAGROS GASPAR CÁRDENAS	ESP. DE AUDIENCIA	: ROGER ALBERTO CHALLCHA TAMANI	MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – PRIMER DESPACHO	IMPUTADO	: JOANIN JOSÉ SARMIENTO ZAPATA JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ	DELITO	: FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	AGRAVIADA	: EL ESTADO
EXPEDIENTE	: 00457-2021-6-0901-JR-PE-01														
JUEZ	: ROCÍO DE LOS MILAGROS GASPAR CÁRDENAS														
ESP. DE AUDIENCIA	: ROGER ALBERTO CHALLCHA TAMANI														
MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – PRIMER DESPACHO														
IMPUTADO	: JOANIN JOSÉ SARMIENTO ZAPATA JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ														
DELITO	: FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS														
AGRAVIADA	: EL ESTADO														

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NÚMERO SIETE:

Independencia, quince de agosto
del año dos mil veintidós.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Oral y Pública. Y

CONSIDERANDO: (Detalles en audio)

Fundamentos por los cuales, la señora Juez del **PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA NORTE.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**, en la causa seguida contra los coacusados **JOANIN JOSÉ SARMIENTO ZAPATA** (identificado con DNI N° 40354528) y **JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ** (identificado con DNI N° 46256336), como presunto **COAUTORES** del delito contra la Salud Pública en su figura de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código en agravio del **ESTADO** representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a Actos de Tráfico.

SEGUNDO: DICTAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, en consecuencia: **DECLARA HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra los coacusados **JOANIN JOSÉ SARMIENTO ZAPATA** (identificado con DNI N° 40354528) y **JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ** (identificado con DNI N° 46256336), como presunto **COAUTORES** del delito contra la Salud Pública en su figura de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS**

TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO

EXPEDIENTE	: 00457-2021-7-0901-JR-PE-01
JUECES	: (NCPP) BARRÓN RODRÍGUEZ, INÉS MARIEL (NCPP) ÁLVAREZ TORRES, LUIS ALBERTO (NCPP) ORRILLO VALLEJOS, NINEL MILAGROS - DD
ESPECIALISTA	: (NCPP) CARRANZA JIMENEZ MELISSA VANESSA
ACUSADO	: GRIEVE SAENZ, JEAN CARLOS
DELITO	: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO	: EL ESTADO – MININTER.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Los Olivos, diecinueve de enero
de dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de Juicio Oral, ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lima Norte, presidido por la señora magistrada **INÉS MARIEL BARRÓN RODRÍGUEZ - Presidenta**, y los señores magistrados **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ TORRES** y **NINEL MILAGROS ORRILLO VALLEJOS - DIRECTORA DE DEBATES**, en el proceso seguido contra el acusado **JEAN CARLOS GRIEVE SAENZ**, como presunto **COAUTOR** del delito contra La Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; expiden la presente sentencia.

Es de anotar que, si bien es cierto se verifica que ha quedado acreditado el objeto material del delito; empero, este colegiado, advierte que con las citadas documentales, no se vincula en forma directa al acusado GRIEVE SÁENZ respecto a la comisión del ilícito invocado; siendo ello así, no cabe duda que, ha quedado acreditada la comisión del delito más no la participación del acusado en el mismo; más aún si, solo contamos con algunos indicios, tales como viajes al extranjero así como el hecho de que actualmente se encuentre de manera ilegal en el país de EE.UU, pero que no tienen la fuerza acreditativa suficiente para acreditar su participación en la comisión del mismo. Además, solo se cuenta con la sindicación del testigo impropio, quien si bien es cierto, realizó un relato de hechos antecedentes previos al envío postal así como hechos posteriores; empero, en el desarrollo del plenario no han sido mínimamente acreditados de manera objetiva, tales como, el hecho de que iba a pintar en la casa de la abuela del ahora acusado, no precisando ni siquiera la dirección de dicho inmueble, así tampoco proporcionó el número de placa del vehículo en el que se habían trasladado a la oficina postal ubicada en San Miguel, ni del restaurante al que supuestamente fueron almorzar luego de efectuado el envío; y menos aún, han concurrido testigos al plenario, que hayan afirmado que el día de los hechos, tanto el testigo impropio como el acusado GRIEVE SÁENZ se hayan reunido; por lo cual, su relato no tiene una consistencia que permita verificar la vinculación entre los mismos y que el día de los hechos estuvieron juntos; por tal razón, el relato del testigo impropio no resulta creíble.

2.1.1. Cabe precisar que los actos de prueba son los realizados por las partes del proceso ante el juez penal durante el juicio oral, y con la finalidad de verificar la verdad de una afirmación de las partes (San Martín, 2015, p. 511). En cambio, los actos de investigación son aquellas diligencias realizadas por la PNP o el fiscal durante la investigación —diligencias preliminares o investigación preparatoria— destinadas a descubrir los hechos ilícitos y las personas involucradas en ellos (San Martín, 2015, p. 325).

2.1.2. Ahora bien, en cuanto a la sindicación efectuada por el testigo impropio Sarmiento Zapata, se evidencia un relato, que en su momento no fue corroborado con actos de investigación idóneos y suficientes; verificándose que se presentan versiones entre el testigo impropio y el acusado GRIEVE SÁENZ que se contraponen y que debieron ser verificados o corroborados con actos de investigación, a efecto de que brinden una suficiente actuación probatoria y permita al juzgador tener certeza respecto a la decisión a adoptar en cuanto a la responsabilidad penal del mismo; es así, que en cuanto a los actos de investigación, ante la narrativa de hechos que realizó el testigo en referencia, se advierte como hechos precedentes, en cuanto a que previamente habrían acordado dirigirse al inmueble de la abuela del acusado GRIEVE SÁENZ; por lo que, se debieron efectuar diligencias, respecto a la ruta que tomaron el día de los hechos en el vehículo en mención, verificando si existían

cámaras de seguridad, con lo cual se podría haber corroborado el relato del testigo impropio, así también solicitarse el levantamiento del secreto de las comunicaciones, a efecto de verificar si existían conversaciones previas entre ambos para realizar el envío en la citada agencia, entre otros; lo cual hubiese permitido sustentar debidamente la imputación fiscal.

FALLO

3.1. ABSOLVIENDO a JEAN CARLOS GRIEVE SÁENZ, de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas; y, SIN COSTAS.

3.2. DISPONIENDO una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, ANULENSE los antecedentes policiales y judiciales de JEAN CARLOS GRIEVE SÁENZ que se hayan generado por esta causa, y **ARCHIVASE** definitivamente en dicho extremo, lo actuado en el modo y forma de ley.

3.3. DISPONEN, que se realice la lectura íntegra de la sentencia en acto público y en audiencia de su propósito; y **NOTIFIQUESE** a todos los sujetos procesales, entregándose una copia.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Joanin José Sarmiento Mauro y Jean Carlos Grieve Sáenz Mario Herry Alegría Roncal fue que, con fecha 27 de setiembre de 2011, a las 14.22 horas, los acusados se constituyeron a la Oficina Postal de SERPOST San Miguel, acordando que Grieve Sáenz le entregó el sobre de manila, así como el dinero para el pago del servicio postal a su coacusado Sarmiento Zapata, además de encargarse de consignar los datos del remitente, destinatario y país de destino, declarando que dentro del sobre había regalos artesanales. El destino era España, pero al pasar los controles de aduana se descubrió que contenía droga (alcaloide de cocaína) con un peso bruto de 0.095 Kg.

Joanin José Sarmiento Zapata admitió haber enviado la encomienda con destino a España a pedido de un conocido de su barrio, Jean Carlos Grieve Sáenz.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022 la defensa del acusado Jean Carlos Grieve Sáenz observó la acusación fiscal, señalando que el Fiscal no había individualizado las pruebas ofrecidas por cada acusado, además de observar la reparación civil por no precisarse los presupuestos para el cálculo de su cuantificación.

En la audiencia de control de acusación de fecha 15 de agosto de 2021, el fiscal absolvió las observaciones formuladas por la defensa técnica del acusado Grieve Sáenz, la jueza los estimó y expidió el auto de enjuiciamiento.

El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de resolución número cinco, dictó sentencia absolutoria a favor del acusado Jean Carlos Grieve Saenz, por insuficiencia probatoria. Es así que ello evidencia, que al momento de realizarse la audiencia de control de acusación no se verificó si la acusación se encontraba sustentada

con suficientes elementos de convicción que fundamente el requerimiento acusatorio.

13. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606014000-2019-3488 / LIMA NORTE - Exp. 584-21

Tabla 34

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL 606014000-2019-3488 / LIMA NORTE</p> <p>FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LIMA NORTE</p> <p>ACUSADA: CLEDY MEDY PARDO SERRANO</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Cledy Medy Pardo Serrano, como coautores del delito de explotación sexual derivado de una trata de personas, previsto en el artículo 153°B, cuarto párrafo, inciso 2 y 6 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.X.P.M. Solicitó como pena concreta 20 años de pena privativa de libertad, el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil e Inhabilitación definitiva.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p>EXPEDIENTE : 00584-2021-1-0905-JR-PE-02 JUEZ : (NCPP) MEJICO LEAÑO CESIL MARTIN ESPECIALISTA : (NCPP) PATRICIA CONDEZO ARGUMEDO MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITO DE TRATA DE PERSONAS IMPUTADO : PARDO SERRANO, CLEDY MEDY DELITO : EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVIADO : P M, AX</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</p> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>Carabayllo, 6/7/2022, a las 09:00 horas, se constituye el magistrado MARTÍN MÉJICO LEAÑO, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Carabayllo – Lima Norte, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, ante el requerimiento formulado por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal de Lima Norte, contra CLEDY MEDY PARDO SERRANO, por la presunta comisión del delito de Explotación sexual derivado de una situación de trata de personas, previsto en el artículo 153-B, cuarto párrafo, incisos 2 y 6 del Código Penal, actualmente artículo 129-C, en agravio de la víctima de iniciales A.X.P.M. (14).</p>

01:28:20" DEFENSA DEL INVESTIGADO: La acusación fiscal debe ser clara y precisa del hecho que se atribuye a la imputada con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la defensa observa por cuanto que la acusación no es clara, ni precisa; por lo que, los hechos que se le han relacionado a mi patrocinada han sido generalizados, no ha habido una minuciosa investigación por parte del Ministerio Público, es un amontonamiento arbitrario de los acontecimientos y releva la falta de imparcialidad que exige el artículo 61 del Decreto Legislativo 957 violando los precedentes fijados en el v pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias referido al 'control de la acusación fiscal'; no se ha considerado que la acusación fiscal debe de cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional' tampoco se ha considerado Que desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación táctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal ' y asimismo, que fijó como precedente vinculante, que FORMALMENTE, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones.

Conforme ha expuesto por el Ministerio Público, conforme a las investigaciones, la acusación fiscal no ha sido debidamente investigado y no hay una relación clara y precisa; en este caso el objeto de la acusación, se le imputa a mi patrocinada ser autora del delito contra la libertad- Explotación sexual derivado de una situación de trata de personas; por cuanto no existe la separación del hecho, detalle del delito imputado conforme al carácter vinculante señalado, por lo que la acusación carece de una imputación necesaria, no permite conocer los hechos imputados por las cuales mi patrocinada deba ser sentenciada.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° 9

Carabayllo, 6 de julio de 2022.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública el control de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, contra **CLEDY MEDY PARDO SERRANO**, por la presunta comisión del presunto delito de **Explotación sexual derivado de una situación de trata de personas**, previsto en el artículo 153-B, cuarto párrafo, incisos 2 y 6 del Código Penal, actualmente artículo 129-C, en agravio de la persona de iniciales **A.X.P.M.** (14).

CONSIDERANDO:

Se ha realizado la audiencia preliminar de control de acusación, conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal (CPP), y conforme al artículo 352 del mismo código se ha declarado la validez formal y sustancial de la acusación y se ha admitido los medios de prueba ofrecidos para su actuación en el juicio oral. En consecuencia, conforme al artículo 353 del CPP, a efectos de permitir, en la siguiente etapa de juicio oral, un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal corresponde emitir el auto de enjuiciamiento.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.

SEGUNDO: Dictar **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**; en consecuencia: **DECLARAR HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

Nombre del acusado	CLEDY MEDY PARDO SERRANO
--------------------	--------------------------

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Los Olivos, seis de febrero de
dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de Juicio Oral, ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, presidido por la señora Juez Inés Mariel Barrón Rodríguez, e integrada por los magistrados Luis Alberto Álvarez Torres y Ninel Milagros Orrillo Vallejos (**Directora de Debates**); en los seguidos contra la acusada **CLEDY MEDY PARDO SERRANO**, por la presunta comisión del delito de **EXPLOTACIÓN SEXUAL DERIVADO DE UNA SITUACIÓN DE TRATA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 153-B, cuarto párrafo, incisos 2 y 6 del Código Penal, actualmente artículo 129-C, en agravio de la víctima de iniciales **A.X.P.M. (14)**, expiden la presente sentencia:

3.- Es así que, de las declaraciones precedentes, no se llega a advertir que la conducta de la acusada se haya adecuado a la descripción del tipo penal invocado, concerniente a explotación sexual; puesto que, la tía de la menor **INÉS ELIZABETH PALOMINO ROJAS**, en su declaración testimonial rendida en el plenario, no detalla que haya tomado conocimiento que efectivamente en dicho lugar donde se encontraba la menor haya sido mediante violencia, amenaza u otro medio, obligada a ejercer actos de connotación sexual, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole y que ello se derive de una situación de trata de personas; más aún, que la menor solo indica en la entrevista de Cámara Gesell que eran las otras chicas que laboraban en el bar, las que se paraban en short para que la gente se acerque y tomen cerveza; y, que se dedicaba a la limpieza en el bar y a lavar los servicios; así también, con la declaración de los efectivos policiales, solo se verifica que los mismos detallan la forma y circunstancias en que ubica a la menor y que la encontraron sentada en el bar, no detallando alguna circunstancia en que hayan presenciado que la menor venía siendo explotada sexualmente.

4.- Respecto a la evaluación psicológica a la menor de iniciales A.X.P.M, se tiene que la perito psicóloga forense Melissa Elizabeth Reyes Paredes, indicó en el plenario que la evaluación quedó inconclusa y que en el ítem IV correspondiente al análisis e interpretación de resultados solo se consigna que, la menor se encontraba en adecuadas condiciones de higiene y arreglo personal, lúcida y orientada con nivel de consciencia conservada; y, en cuanto a la primera y segunda evaluación en consultorio, acude en compañía de su tía, demuestra apertura para la comunicación con respecto a temas de interés y actividades de tiempo libre, sin embargo al referirse sobre las relaciones familiares sus respuestas con directas y con poca apertura; y en las conclusiones se consigna que no se presentó a la última cita, quedando la pericia en situación de inconcluso. Aunado a ello, detalló que en las sesiones que se entrevistó con la menor, ésta le mencionó que quería trabajar y ganar dinero, que en el bar lavaba platos, que le enseñan como lavarlos; le mencionó a una chica, a quien la llamada "la China"; y le dijo que le podía conseguir trabajo de limpieza, y que cuando han entrado al local, no han encontrado camas; es así, que no se ha podido verificar si la menor fue explotada sexualmente y se encontraba afectada psicológicamente, ya que en su relato no le manifestó tampoco a la perito psicóloga algún hecho relacionado a la conducta descrita en el tipo penal invocado.

5.- Es de anotar que en el Certificado Médico Legal N° 040669-CLS, se consigna respecto a la evaluación médica realizada a la menor de iniciales A.X.P.M de 14 años de edad, que la menor niega agresión física y agresión sexual, niega métodos anticonceptivos y gestación; señaló primera relación sexual a los 12 años e indicó "consentidas", número de parejas sexuales dos, refiere última relación sexual hace 1 semana, consentida, niega agresiones sexual previas; y, se consigna en las conclusiones 1.- Integridad física Menor no autoriza el examen médico legal de integridad física. 2.- Integridad sexual: Presenta signos de himen dilatado, no presenta signos de actos contra natura; y, en el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201904001543, se consigna que al análisis de la muestra de hisopado de fondo saco vaginal de la menor agraviada, se observó cabeza de espermatozoides en escasa cantidad

	<p>DECISIÓN : Por los fundamentos precedentemente expuestos, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394°, 395°, 396° y 398° del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación, POR UNANIMIDAD FALLAN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ABSOLVIENDO a CLEDY MEDY PARDO SERRANO, de la acusación fiscal como autora del delito contra la libertad en su modalidad de EXPLOTACIÓN SEXUAL, derivado de una situación de Trata de Personas, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 153°B, cuarto párrafo incisos 2 y 6 del Código Penal, actualmente artículo 129-C, cuarto párrafo incisos 2 y 6 del Código Penal, en agravio de la víctima de iniciales A.X.P.M. (14); y, SIN COSTAS 2. DISPONIENDO una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, ANÚLENSE los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado por esta causa contra CLEDY MEDY PARDO SERRANO, y ARCHÍVESE definitivamente en dicho extremo, lo actuado en el modo y forma de ley. 3. ORDENANDO SE REMITAN copias de los actuados al Ministerio Público, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones. 4. DISPONEN, que se realice la lectura íntegra de la sentencia en acto público y en audiencia de su propósito; y NOTIFIQUESE a todos los sujetos procesales, entregándose una copia.
--	--

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Cledy Medy Pardo Serrano fue que, con fecha 09 de agosto de 2019 la menor de iniciales A.X.P.M. de 14 años, escapó de su casa con rumbo desconocido. El 21 de setiembre de 2019, la madre de la menor tomó conocimiento que su hija se encontraba trabajando en un Bar, en Carabayllo, lo que puso en conocimiento de la Comisaría del Sector.

Al ser intervenido dicho lugar, se encontró trabajando a la citada menor, además de la acusada Cledy Mery Pardo Serrano, quien manifestó que la referida menor trabajaba en el horario de 18.00 a 01.00 horas, siendo intervenida en ese acto.

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022 la defensa de la acusada Cledy Medy Pardo Serrano observó la acusación fiscal, señalando que es evidente que la acusación carece de la **IMPUTACIÓN NECESARIA**, que permita conocer con objetividad los hechos imputados, por los cuales la acusada debe ser sentenciada, y que el Fiscal indica que su defendida tiene

la condición de autora principal, sin haber una plena sindicación directa e indirecta de la tía de la menor, ni mucho menos de la agraviada. En el escrito de acusación solo existen afirmaciones abstractas y genéricas carentes de motivación, es una desordenada exposición de hechos irrelevantes que no vinculan a su patrocinada. Los testimonios de los efectivos policiales que intervinieron a su defendida no son uniformes y que no se había precisado de qué forma arribó al monto solicitado por concepto de reparación civil. Finalmente, indica que no se cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal.

En la audiencia de control de acusación de fecha 6 de julio de 2021, el fiscal absolvió las observaciones formuladas por la defensa técnica de la citada acusada, el juez los estimó y declaró la validez formal y sustancial de la acusación.

El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de resolución número seis, dictó sentencia absolutoria a favor de la acusada Cledy Mery Pardo Serrano, por insuficiencia probatoria. Es así que ello evidencia, que al momento de realizarse la audiencia de control de acusación no se verificó si la acusación se encontraba sustentada con suficientes elementos de convicción que fundamente el requerimiento acusatorio.

14. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606054502-2020-1326-0 / CARABAYLLO – Exp. 283-20

Tabla 35

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL 606054502-2020-1326-0 CARABAYLLO SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARABAYLLO PRIMER DESPACHO ACUSADO: DANIEL ALEJANDRO ACOSTA TOLEDO
-----------------------	--

<p>Acusación</p>	<p>Contra Daniel Alejandro Acosta Toledo, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en los literales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Joel Franco Agreda, y contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del estado, previsto en el artículo 279-G del Código Penal. Solicitó como pena concreta 19 años de pena privativa de libertad, y el pago de mil soles a favor de Joel Franco Agreda, y de mil Soles a favor del Estado, ambos por concepto de reparación civil.</p>												
<p>Texto relevante</p>	<table border="0"> <tr> <td>EXPEDIENTE</td> <td>: 00283-2020-1-0905-JR-PE-03</td> </tr> <tr> <td>JUEZ</td> <td>: GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES</td> </tr> <tr> <td>ESPECIALISTA</td> <td>: PATRICIA CONDEZO ARGUMEDO</td> </tr> <tr> <td>IMPUTADO</td> <td>: DANIEL ALEJANDRO ACOSTA TOLEDO</td> </tr> <tr> <td>DELITO</td> <td>: ROBO AGRAVADO TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO</td> </tr> <tr> <td>AGRAVIADA</td> <td>: JOEL FRANCO AGREDA ESTADO</td> </tr> </table> <hr/> <p style="text-align: center;">ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</p> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>En Carabayllo, siendo las 12:00 horas del día 10.5.2022, en la SALA DE AUDIENCIAS N° 3 del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, sito en Km. 19 de la Av. Túpac Amaru – Distrito de Carabayllo, se constituyó la Señora Magistrada GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, en su calidad de Juez del SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO, a fin de realizar la presente audiencia de CONTROL DE ACUSACIÓN solicitado por el Primer Despacho – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, contra DANIEL ALEJANDRO ACOSTA TOLEDO, como "autor" por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOEL FRANCO AGREDA, y contra la Seguridad Pública, en la modalidad de FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS, en agravio del ESTADO.</p> <p>00:44:28" DEFENSA DEL ACUSADO: A lo indicado por el representante del Ministerio Público, deviene y vulnera la imputación necesaria porque yo habiendo escuchado, yo no he percibido que el fiscal ha sido claro, preciso o haya tenido un correlato fáctico acorde al acuerdo plenario 06-2012 en el fundamento 7 y también así contraviene el acuerdo plenario 2-2012 del fundamento jurídico 10 así como, también el recurso de nulidad N° 956-2011/Ucayali, en el fundamento jurídico 17 y también no es acorde al cuaderno extradición activa 11-2015; además, contraviene el artículo 139 inciso 14, ósea qué es conexo con el derecho a la defensa y el artículo 9 del título preliminar del Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público y lo hemos escuchado porque no ha determinado la existencia de violencia o amenaza como elemento diferenciador, porque, el tipo penal dice: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física" es el caso qué los medios facilitadores del apoderamiento ilegítimo de un bien mueble parcial o total, se emplea mediante la violencia o amenaza; sin embargo, no lo precisa, no es claro lo alegado por el representante del Ministerio Público, cuál de estos medios habría recaído sobre la víctima para la sustracción de sus pertenencias personales, ni tampoco lo especifica, cuál habría sido el rol o su participación en el evento delictivo, conforme lo atribuye el representante del Ministerio Público, en agravio del señor Franco Agreda.</p> <p>La fiscalía tiene que precisarnos y no se ha escuchado cuál ha sido la participación de mi patrocinado en ese evento delictivo.</p> <p>La defensa considera que los elementos de convicción ofrecido por el representante del Ministerio Público, son deficientes por ejemplo el acta de intervención policial que ha indicado el representante de Ministerio Público de fecha 18 de noviembre, es un documento de procedimiento policial, esto no es una prueba directa dónde se pueda atribuir que mi patrocinado haya participado en el evento delictivo de fecha 17 de noviembre del año 2020</p>	EXPEDIENTE	: 00283-2020-1-0905-JR-PE-03	JUEZ	: GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES	ESPECIALISTA	: PATRICIA CONDEZO ARGUMEDO	IMPUTADO	: DANIEL ALEJANDRO ACOSTA TOLEDO	DELITO	: ROBO AGRAVADO TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO	AGRAVIADA	: JOEL FRANCO AGREDA ESTADO
EXPEDIENTE	: 00283-2020-1-0905-JR-PE-03												
JUEZ	: GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES												
ESPECIALISTA	: PATRICIA CONDEZO ARGUMEDO												
IMPUTADO	: DANIEL ALEJANDRO ACOSTA TOLEDO												
DELITO	: ROBO AGRAVADO TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO												
AGRAVIADA	: JOEL FRANCO AGREDA ESTADO												

	<p>JUEZ: Precisamente en el literal b del 349, no específicamente dice en el b. La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, entendiéndose la imputación concreta, para efectos de verificar si los elementos configurativos que está subsumiendo en la conducta que habría desplegado el agente, corresponde para tener por delimitado una imputación concreta de acuerdo al delito que se está postulando, independientemente tenemos que verificar, tanto usted como ente acusador y en mi condición de juez verificar si está acorde a lo que se ha podido recabar y de acuerdo a sus actuaciones de medios probatorios dentro de la investigación preparatoria, pero en un primer momento le pregunté; donde está la imputación concreta, usted indicó e hizo remisión al punto 4.1 para luego especificar que en el 4.2 está lo que respecta a la imputación concreta del delito de Tenencia Ilegal de Armas, es por esa razón que he dado lectura al 4.1; al margen de ello, lo que se quiere que en definitiva cuando se llegue a la etapa de juzgamiento tengamos una delimitación de una imputación concreta clara y precisar que no haya duda para evitar futuras nulidades, advierte la judicatura que dentro de la revisión a efectos de verificar si este requerimiento reúne los requisitos establecidos en el 349, que en lo que respecta a la postulación de los elementos de convicción que hace un total de 19 elementos de convicción, que está postulando, no se logra distinguir cuál corresponde al delito de robo agravado; por el cual, Ministerio Público solicita una pena de 13 años de pena privativa de libertad del mismo modo está postulando 6 años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas y no se tiene por postulado cuál de estos 19 elementos de convicción correspondería al delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas; cuando se tiene una postulación de delitos con penas altas y así sean con penas menores, obedece que a efectos de garantizar la defensa del acusado, que ello esté debidamente e identificado. (Queda registrado en audio) Por lo que la judicatura cumple con hacer presente al Ministerio Público, porque considera que, dentro de las facultades conferidas en el inciso 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, merece devolver la presente causa y darle un término de ley señalar la fecha correspondiente a efectos de haya una subsanación que se requiere, en este caso.</p> <p>En la postulación de la reparación civil, no existe parte civil por lo que se ha postulado la suma de S/ 1,000.00 soles, pero a qué criterios se basa respecto al delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma y atendiendo que, el Requerimiento de Acusación ha sido expuesto por el Ministerio Público. (Queda registrado en audio) Por lo que, habría que definir estando a que está postulando que el acusado habría tenido en su poder un arma de fuego, nos ha dado a conocer la pena peticionada y reparación civil; si bien es cierto, se ha corrido traslado a ambas defensas, pero la</p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra Daniel Alejandro Acosta Toledo fue que, el 17 de noviembre de 2020, participó en el apoderamiento de la billetera que contenía una tarjeta de crédito del Banco BCP, un DNI, una Licencia de Conducir, y dinero en efectivo por la suma de seiscientos soles, además de otros enseres (prendas de vestir), de propiedad de Joel Franco Agreda, hechos que se suscitaron en la Av. Trapiche, por intermediaciones de la empresa ANYPSA, distrito de Carabayllo, cuando este caminaba con rumbo a su domicilio, circunstancias en que fue asaltado por dos sujetos que bajaron de un mototaxi, que era conducido por el acusado. Cuando fue intervenido por la policía, se encontró en su poder un arma de fuego.

En la audiencia de control de acusación de fecha 10 de mayo de 2022, la defensa del imputado formula observaciones al requerimiento fiscal respecto a la imputación necesaria, así como a los elementos de convicción propuestos, por no ceñirse a la normativa procesal vigente. Del mismo modo, la juez también formula observaciones, puntualmente refiere que, en la exposición de la acusación no se ha tenido por expuesto la imputación

concreta en lo que respecta a cada uno de los delitos, se le ha escuchado la exposición de los hechos circunstanciados, lo cual es diferente y no se precisa los elementos de convicción que corresponden a cada delito. La jueza también sostiene que, en la postulación de la reparación civil, al no existir parte civil, se ha postulado la suma de mil soles, pero no se señalan los criterios en que se basa, tanto para el delito de robo agravado como el de tenencia ilegal de armas de fuego; por esa razón, devuelve el requerimiento acusatorio para que sea subsanado.

El Ministerio Público cumple con subsanar las observaciones por escrito de fecha 11 de mayo de 2022, y señala la imputación concreta respecto a cada uno de los delitos, individualiza los elementos de convicción que corresponden a cada delito y fundamenta el extremo del requerimiento concerniente a la reparación civil.

15. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606058900-2020-1809-0 / LIMA NORTE – Exp. 335-21

Tabla 36

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL 606058900-2020-1809-0 / LIMA NORTE</p> <p>FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CARABAYLLO DE LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: CÉSAR GARCÍA AGUIRRE</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra César García Aguirre, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, y delito de actos contra el pudor, ambos en agravio de la menor de iniciales N.T.C.H. Solicitó como pena concreta cadena perpetua y el pago de sesenta mil soles por concepto</p>

	de reparación civil.
	<p>EXPEDIENTE : 00335-2021-2-0905-JR-PE-03 JUEZ : MARCELO REYES GIOVANA DEL PILAR ESPECIALISTA : OLIMAR SANDI ISAYLI SOLICITANTE : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CARABAYLLO TERCER DESPACHO.</p> <p>IMPUTADO : GARCIA AGUIRRE, CESAR DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD GARCIA AGUIRRE, CESAR</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR. AGRAVIADO : N T, CH, REPRESENTADA POR SU PROGENITORA HERRERA RODRIGUEZ, ROCIO JANETH</p>
	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION
Texto relevante	<p>INTRODUCCIÓN:</p> <p>Carabayllo, cuatro de abril del 2022, a las 14:30 horas, se constituye la magistrado GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo – Lima Norte, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, ante el requerimiento formulado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Carabayllo, en los seguidos contra CESAR GARCIA AGUIRRE, como autor de la comisión del delito de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL Y ACTOS LIBINIDOSOS DE MENOR y por el delito de VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor iniciales N.T.C.H. (13), representada por su señora madre Rocío Janeth Herrera Rodríguez.</p> <p>00:33:19” DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Habiendo escuchado el requerimiento del Ministerio Público de acusación la defensa señala de manera categórica que en el presente proceso no existe elementos suficientes que determine la responsabilidad penal del procesado de los hechos que le están atribuyendo, por el contrario, se advierte de las actuaciones una serie de incoherencias, una serie de aspectos ilógicos y falsos vertidos por la misma agraviada y por su entorno familiar, como por su señora madre, su abuela, su tía y lamentablemente el representante del Ministerio Público reitera en señalar dichos aspectos e incluso sostiene los elementos de convicción que lleva a esa determinación, reiteramos y manifestamos de que esas actuaciones no pueden considerarse como elemento de convicción por la sencilla razón de que están plagadas de incoherencias de aspectos ilógicos, falsos de los cuales los aspectos de incoherencias, ilógicos que estamos señalando, hemos escuchado al fiscal está en la acusación escrita y está reiterando en su requerimiento de que la menor agraviada cuando tenía 9 años, en circunstancia que estaba viendo televisión en la sala de la casa sentada en el sofá con su prima, quien es hija de mi defendido, quien en esa época tenía 14 años de edad, el procesado se sienta entre ellas, aprovecha para tocarla el hombro y debajo de la ropa, el pecho, que cuando aparecía la esposa del procesado él sacaba la mano para disimular o cuando volteaba su hija, sacaba la mano para disimular y que por tener nueve años no entendía si dichos aspectos era malos, eran negativos o eran buenos, lo que nos lleva a la convicción al pleno convencimiento de que el representante del Ministerio Público no se ha dignado en analizar los hechos del presente proceso cual es la visión de tener que analizar los hechos y no tomar juntillas todo lo narrado, todo lo expuesto, la misión</p>

RESOLUCION N° 3

Carabayllo, 4 de abril del 2022. -

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: Al requerimiento de control de acusación presentada por el representante del Ministerio Público contra **CESAR GARCIA AGUIRRE**, como autor de la comisión del delito de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL Y ACTOS LIBINIDOSOS DE MENOR**, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, y por el delito de **VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173º del Código Penal, en concordancia con el artículo 49º del Código penal, en la agraviada de iniciales **N.T.C.H. (13)**, representada por su madre Roció Janeth Herrero Rodríguez; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El representante Ministerio Público ha dado a conocer el sustento de su requerimiento ante la judicatura y ante las partes procesales intervinientes, ha esbozado los hechos circunstanciados, también nos ha dado a conocer una imputación concreta, nos ha dado a conocer los elementos de convicción como son las declaraciones no solamente aquella donde contiene la sindicación de la agraviada con respecto al agraviador por parte de su agresor, sino también en lo que respecta a los testigos de referencia y quienes como quiera también tienen una relación de familiaridad con la agraviada, lejos que también se tiene por postulado los resultados de pericias psicológicas, informe médico, también nos ha dado a conocer el grado de participación que es la condición de autor, nos da a conocer la calificación jurídica por cada uno de los delitos y del mismo modo ha desarrollado si efectivamente a lo que respeta al sustento de la postulación de la pena y de la reparación civil. Frente a esta exposición de fundamentos el abogado del hoy acusado ha dado a conocer no específicamente en lo que respecta a un cuestionamiento de control formal si no ha expuesto argumentaciones que en todo caso pues sustentan el pedido de sobreseimiento, conforme la propia defensa lo ha asentido ante la observación efectuada por el propio Ministerio Público y en ese extremo y en esas condiciones no obedecería emitir un pronunciamiento, en tanto conforme lo ha señalado el ente fiscal. Corresponde en primer lugar emitir un pronunciamiento con respecto a la validez formal de este requerimiento de acusación para después en etapas subsiguientes verificar este mecanismo de defensa que está ofreciendo el abogado defensor que implicaría también que el ente fiscal haga una contradicción del mismo y permitir a la judicatura emitir el pronunciamiento respectivo en su oportunidad. Sin embargo, es materia de pronunciamiento está verificación del control formal, queda claro que el abogado defensor no habría efectuado ningún cuestionamiento con relación a lo postulado por el Ministerio Público, empero, la judicatura y en cumplimiento a sus obligaciones al tener por expuesto lo indicado por el Ministerio Público advierte que en concreto se está postulando dos eventos ilícitos, por un lado, lo es el delito de tocamientos actos de connotación sexual y actos libidinosos de menor y como segundo delito, es el de violación sexual de menor de edad y la postulación de la oralización y también lo que se corrobora con el requerimiento escrito se advierte que se ha unificado la exposición de los hechos y circunstanciados cuando desde ya sabemos también acorde a la jurisprudencia vigente de que cada delito postulado por el titular de la acción penal debe contener indistintamente exposición de los hechos circunstanciados, esto es; hechos precedentes, concomitantes y posteriores, tenemos si una sola postulación de una imputación concreta, en dónde se ve unificada. Del mismo modo, estos eventos ilícitos como quiera también se ha advertido en el estado de las preguntas aclaratorias por parte de la judicatura que el Ministerio Público nos da a conocer de que la menor agraviada no habría informado en la entrevista de cámara gesell lo concerniente a la presunta fecha en que habría ocurrido estos eventos ilícitos, tanto de tocamiento como de violación sexual, ha hecho mención que se recogen los datos proporcionados por una familiar directo de la agraviada, que es su tía Diana Marisol Sánchez Rodríguez, a pedido de su progenitora Roció Janeth Herrera Rodríguez, y los datos que se postulan como elemento de convicción son inclusive más precisos en lo que respecta a la propia imputación que está

dando a conocer el Ministerio Público, por ende, en todo caso entendiéndose que es un delito que tiene una pena grave, que tiene una connotación que reviste una mayor exhaustividad para efecto de que en el respectivo juzgamiento, que de ser el caso se realice o pase hasta esa etapa, dicha causa amerita contar con una definición clara y precisa de cada delito que se está postulando y está debe estar contenida en una imputación concreta y también con relación a definir cuáles serían los elementos de convicción que también lo sustentan, solicitando al ente fiscal también precisar lo que respecta a la fundamentación jurídica dará connotar cuál es la modificatoria que obedece el tipo penal que está postulando y en esencia constituye ello la observación por parte de la judicatura, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 352º del Código Procesal Penal, se ha de requerir al Ministerio Público atender dichas observaciones y de recepcionar la misma se va a reprogramar la fecha de la respectiva audiencia. Por estas consideraciones la judicatura, **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** el requerimiento de acusación formulado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Carabayllo, en la investigación iniciada contra **CESAR GARCIA AGUIRRE**, por los delitos de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL Y ACTOS LIBINIDOSOS DE MENOR**, y por el delito de **VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, ambos en agravio de iniciales **N.T.C.H. (13)**.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra César García Aguirre fue que, aprovechando que era cónyuge de la tía de la menor agraviada y que residían en el mismo inmueble con la abuela materna de la menor y la madre de la menor (aunque en diferentes pisos), comenzó a realizarle tocamientos a la menor desde que tenía 9 años de edad y, cuando ya contaba con 12 años de edad, la violó sexualmente en dos oportunidades, aprovechando que ella se había quedado sola, de lo cual tomaron conocimiento, tiempo después, los familiares de la menor quienes denunciaron los delitos, los cuales fueron negados por el imputado.

En la audiencia de control de acusación de fecha 4 de abril de 2022, la juez formuló observaciones al requerimiento acusatorio. En concreto, señaló que la fiscalía estaba postulando dos eventos ilícitos: tocamientos actos de connotación sexual y actos libidinosos de menor, y como segundo delito, el de violación sexual de menor de edad; sin embargo, tanto en la oralización como el escrito de acusación se unificó la exposición de los hechos y circunstancias, pese a que cada delito postulado por el titular de la acción penal debe contener indistintamente la exposición de los hechos circunstanciados; por esa razón, devolvió la acusación.

Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2022 el representante del Ministerio Público cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la judicatura.

16. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606054502-2018-224-0 / CARABAYLLO - Exp. 376-21

Tabla 37

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL 606054502-2018-224-0 CARABAYLLO			
	SEGUNDA	FISCALÍA	PROVINCIAL	PENAL

	<p>CORPORATIVA DE CARABAYLLO CUARTO DESPACHO</p> <p>ACUSADO: CHRISTIAN ESLIM ESPÍRITU CHÁVEZ y otros.</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Christian Eslim Espíritu Chávez, Julio César Ramos Cornejo y Francisco Quispe Yguavel como coautores del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado. Solicitó como pena concreta 06 años de pena privativa de libertad, y el pago de quinientos soles que deberá pagar cada uno de los acusados a favor del Estado, por concepto de reparación civil.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p>EXPEDIENTE : 00376-2021-2-0905-JR-PE-03 JUEZ : MARCELO REYES GIOVANA DEL PILAR ESPECIALISTA : OLIMAR SANDI ISAYLI IMPUTADO : QUISPE YGUAVEL, FRANCISCO DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS RAMOS CORNEJO, JULIO CESAR DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS ESPIRITU CHAVEZ, CHRISTIAN ESLIM DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS AGRAVIADO : EL ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL, MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><u>AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</u></p> <p><u>INTRODUCCIÓN:</u></p> <p>Carabayllo, diecinueve de mayo del 2022, a las 11:15 horas, se constituye la magistrada GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo - Lima Norte, a fin de llevar a cabo la <u>AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</u>, ante el requerimiento formulado por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, contra los acusados CHRISTIAN ESLIM ESPIRITU CHAVEZ, JULIO CESAR RAMOS CORNEJO y FRANCISCO QUISPE YGUAVEL, por la comisión del delito contra La Seguridad Pública - PELIGRO COMUN, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO.</p>

00:39:25" DEFENSA DE ACUSADO FRANCISCO QUISPE YGUAVEL: De conformidad al artículo 349.1, acápite b), del Código Procesal Penal, respecto a la exigencia de la acusación fiscal debe contener la relación clara y precisa del hecho que se le tribuye al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, esta defensa técnica observa que, en el requerimiento acusatorio, existe una descripción genérica de los hechos así tenemos que respecto a las circunstancias precedentes no se precisa las fuentes de inteligencia mediante el cual la policía obtuvo la información confidencial de que una organización delictiva conocida como los "Trompetero del Cono Norte" se iban a reunir en un sector del distrito de Carabaylo, con la finalidad de cometer hechos delictivos lo que confirmaría que dicho operativo policial había sido regular, así tampoco no se describe en qué consistían dichos hechos delictivos. De igual manera, no se describe en qué consistía la actitud sospechosa de los tres sujetos que presuntamente habrían descendido del vehículo de placa de rodaje D5H546, a la altura de un lavadero de carros, entre ellos, mi patrocinado, no se menciona la dirección exacta del lugar, solo indican una referencia, si los hechos se suscitaron frente a un lavadero de carros, por qué no se entrevistaron con el propietario de este negocio o por qué no lo identificaron, ya que la policía presumió que mi patrocinado y sus co imputados iban a cometer un hecho delictivo, está demás señalar que para intervenir a una persona, debe existir el supuesto de flagrancia delictiva lo que implica un estándar de sospecha plausible, lo cual no se evidencia en la narración fáctica acotada. Respecto a las circunstancias concomitantes, es necesario indicar que no se describe cuál fue la presunta conducta delictiva de mi patrocinado para su intervención policial o la de alguno de sus co imputados, asimismo no se precisa el motivo o razón por el cual se realizó el registro al vehículo de placa de D5H546, y en qué lugar se procedió a ello, no se señala de que manera fueron halladas dichas municiones solo indica debajo del asiento del conductor, no precisando si estaban tiradas, estaban dispersas a que distancia se hallaban una de las otras o si se encontraban escondidas se debe aclarar este hecho. Respecto a las circunstancias posteriores cabe precisar que no ha existió disponibilidad potencial por parte de mi patrocinado hacia las municiones, ya que como según refiere fueron halladas debajo del asiento del conductor del vehículo que era conducido por el señor Cristhian Espíritu Chávez, no apreciándose alguna conducta referida a mi patrocinado por lo que el Ministerio Público debe precisar cuáles son los hechos que vinculan a mi patrocinado y en qué momento se concreta la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre las municiones, segundo que conforme los argumentos expuestos se evidencian que no existe una descripción fáctica de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores tal como lo señala el artículo 349°, literal b), del Código Procesal Penal, por lo cual se estaría vulnerando el principio de imputación suficiente que resulta exigible tratándose de la etapa intermedia del proceso penal además se aprecia la vulneración al principio de objetividad que rige al Ministerio Público, como lo regula el artículo cuarto segundo párrafo del título preliminar del Código Procesal Penal, tercero que en el requerimiento acusatorio no se aprecia una debida tipicidad objetiva y subjetiva pues en el punto quinto tipificación del hecho solo se señala el tipo penal artículo 279° G, del Código Penal y apenas se hace referencia que se encuadra de los alcances del tipo penal del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, sin tomar en cuenta que es necesario el juicio de tipicidad objetiva y subjetiva respecto a la participación de mi patrocinado en el hecho materia de investigación, conforme lo señala el artículo 349, 1 literal d), del Código Procesal Penal. Solicito a su judicatura requerir al Ministerio Público establecer de manera clara y precisa las observaciones que está defensa técnica ha argumentado.

00:44:45" JUEZ: Se corre traslado a la defensa Christian Eslim Espíritu Chávez, Julio Cesar Ramos Cornejo.

00:44:56" DEFENSA DE LOS ACUSADOS CHRISTIAN ESLIM ESPÍRITU CHÁVEZ, JULIO CESAR RAMOS CORNEJO: Nos aunamos a lo señalado por la defensa de Francisco Quispe Yguavel, en la medida que es cierto que los hechos relatados por el Ministerio Público no son debidamente concisos como para poder ejercer en juicio o discutir hechos concretos que serían

serían los configurativos del delito, efectivamente el Ministerio Público habla de una actitud sospechosa que fue el motivo de la intervención, sin embargo, no especifica cuál habría sido esa actitud sospechosa y eso porque es relevante porque en juicio va una parte de la discusión va hacer si la intervención realizada por los efectivos policiales estuvo no estuvo debidamente justificada ya existe recurso de nulidad 2093-2019 Lima Norte, en la cual la Corte Suprema ha señalado que en el quinto fundamento señala se alega que la intervención a aconteció en flagrancia delictiva condición legal en la que es lícito intervenir empero en la sub materia dicho estado no ha sido definido ni claramente explicado pues no se trata de decir que vieron un automóvil de situación sospechosos y por tanto intervinieron y mucho menos afirmar que estos intentaron darse a la fuga al notar la presencia policial ya que es menester señalar en qué consistió la actitud sospechosa y qué comportamiento puntualmente origina la razonable presunción del que producía o no un hecho ilícito o irregular, entonces en ese sentido, es necesario que el Ministerio Público especifique en base a los elementos de convicción que ha recabado en qué consistía este extremo de la imputación fiscal, asimismo no existe imputación concreta respecto al actuar doloso de los procesados en la medida que el Ministerio Público señala en forma genérica en primer lugar que había una disponibilidad inmediata sin señalar objetivamente en qué consistía esta, cuáles eran las circunstancias que hacen prever que existía esta disponibilidad inmediata por lo menos en el caso, señor Ramos Cornejo y tampoco especifica que los señores conocieran supieron o cuales eran las circunstancias que sabían que esas municiones se encontraban dentro del vehículo, en ese sentido correspondería la devolución de la acusación a la señora fiscal a efecto que haga estas aclaraciones y podamos hacer un debate concreto respecto a los hechos que serían materia del juicio oral.

00:56:46" JUEZ: Procede a emitir resolución.

RESOLUCION N° 7

Carabaylo, 19 de mayo del 2022.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública el requerimiento de acusación formulada por la Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabaylo, contra de los acusados **CHRISTIAN ESLIM ESPIRITU CHAVEZ, JULIO CESAR RAMOS CORNEJO y FRANCISCO QUISPE YGUAVEL**, por la comisión del delito contra La Seguridad Pública - **PELIGRO COMUN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto en el primer párrafo del artículo 279° G, del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.

CONSIDERADO:

Parte Considerativa : Queda registrado en audios.
Parte Resolutiva : Se transcribe.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y se conformidad con los artículos 349°, 350° y 351° del Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

DEVOLVER el requerimiento de acusación directa formulado por la señora Fiscal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabaylo, a fin de que se subsane las observaciones ya señaladas advertidos en esta audiencia

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra los acusados fue que, el 15 de marzo de 2018, por información confidencial, personal de la DIRINCRI tomó conocimiento que una organización criminal conocida como “Los Tromperos del Cono Norte” se iban a reunir en un sector del distrito de Carabayllo con la finalidad de cometer delitos. Por esa razón, a las 21.30 horas, aproximadamente, realizaron un patrullaje y se percataron de la actitud sospechosa de tres sujetos que habían descendido de un automóvil de placa de rodaje D5H-546, los mismos que al advertir la presencia policial pretendieron darse a la fuga.

En la audiencia de control de acusación es observado el requerimiento acusatorio, puntualmente sobre el fundamento de la tenencia compartida. Por esa razón, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2022, el fiscal integra su requerimiento acusatorio, específicamente planteando un requerimiento mixto. Refiere que no es factible la aplicación de una tenencia compartida porque no existe un nivel de elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal de los imputados dado que: 1) el vehículo en donde se encontraron las tres municiones, era de uso exclusivo del acusado Christian Eslim Espíritu Chávez, 2) las tres municiones fueron encontradas debajo del asiento del acusado Christian Eslim Espíritu Chávez, 3) los imputados se encontraba sentados en la parte posterior del vehículo, 4) los imputados no tenían una disponibilidad fiscal y real de las tres municiones, 5) la disponibilidad física y real la tenía el acusado Christian Eslim Espíritu Chávez ya que momentos previos de la intervención se encontraba realizando el servicio de taxi.

En la audiencia de control de acusación de fecha 09 de setiembre de 2022, el fiscal oraliza y sustenta su requerimiento mixto.

17. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606054502-2019-1145-0 / LIMA NORTE - Exp. 6447-19-2

Tabla 38

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL 606054502-2019-1145-0 / LIMA NORTE</p> <p>SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARABAYLLO PRIMER DESPACHO DE LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: GRISELDA MARIBEL PÉREZ VÁSQUEZ y otros.</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Griselda Maribel Pérez Vásquez, Dionisia Apaza Puma, Jesús Rosa Tejeda de Romero, José David Jesús Concha, Ebeth Mirella Romero Tejeda, Víctor Hugo Tejeda Zavala y Elyn Luna Iglesias, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada y daño agravado, previsto en los artículos 202° y 204° del Código Penal, respectivamente, en agravio de Yuly Magaly Pachas. Solicitó como pena concreta ocho años de pena privativa de libertad y el pago solidario de veinte mil soles por concepto de reparación civil.</p>

<p>Texto relevante</p>	<p>EXPEDIENTE : 06447-2019-4-0905-JR-PE-01 JUEZ : MARCELO REYES GIOVANA DEL PILAR ESPECIALISTA : ISAYLI OLIMAR SANDI MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA NORTE, SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CARABAYLLO PRIMER DESPACHO, DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA ROMERO TEJEDA, IBETH MIRELLA DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA LUNA IGLESIAS, ELYN DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA JESUS CONCHA, JOSE DAVID DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA PEREZ VÁSQUEZ, GRISELDA MARIBEL DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA TEJEDA DE ROMERO, JESUS ROSA DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA TEJEDA ZAVALA, VICTOR HUGO AGRAVIADO : YULY MAGALY PACHAS MELGAREJO</p>
	<p style="text-align: center;">AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</p> <p>INTRODUCCIÓN:</p> <p>Carabayllo, siete de noviembre del dos mil veintidós, a las 16:00 horas, se constituye la magistrada GOVANA DEL PILAR MARCELO REYES, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo – Lima Norte, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, ante el requerimiento formulado por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Carabayllo, en contra los acusados Griselda Maribel Pérez Vásquez, Jesús Rosa Tejeda De Romero, José David Jesús Concha, Ibeth Mirella Romero Tejeda, Víctor Hugo Tejeda Zavala y Elyn Luna Iglesias, a quienes se les imputa la comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad USURPACIÓN AGRAVADA y DAÑOS AGRAVADOS, en agravio de Yuly Magaly Pachas Melgarejo.</p> <p>01:21:06” DEFENSA DE TEJEDA ZAVALA, JESÚS CONCHA Y PÉREZ VÁSQUEZ: (Abogado Romero Valdez): Ante lo remitido por la fiscalía en cuanto a las circunstancias, precedentes, concomitantes y posteriores que ha sido el comienzo argumentativo del Ministerio Público, nosotros ya hemos manifestado que en primer lugar, ante los elementos de convicción que sustentan ya los precedentes, concomitantes y posteriores tenemos primero la declaración de la agraviada donde ella incluso presenta una constancia de posesión y también a la que se ha hecho el reconocimiento en el 3.3 también que son los impuestos prediales, este primer grupo de elementos de convicción que maneja la fiscalía para nosotros no tendría a sí dero veraz, ni tampoco legal ya que hay que tener en cuenta que si bien es cierto usted a revisar la carpeta fiscal de los cuales manifiesta el representante del Ministerio Público todos los pagos han sido una sola vez, no ha sido pago el 2001 primero, el 2002 después, el 2003, eso es falso, no ha sido pagado en cada año, ha sido pagado en su totalidad, en segundo lugar la constancia de posesión que le otorgaron es una problemática de un informe que es también influye en la carpeta dónde está incluida la SBN y la SBN ha sido clara en dejar en duda si verdaderamente hay posesión de esta señora y además de que la constancia de posesión de la señora se la dio un gobernador, entonces no podemos saber si la constancia la puede otorgar esta persona, la Municipalidad en ese aspecto tendría que haber manejado dicho tema. También tenemos las declaraciones de los clientes que yo vengo a alegar por ellos que son Ibeth, Elyn y Jesús que han sido las declaraciones que también ha manifestado, bueno las declaraciones son importantes porque ellos han declarado y ante las preguntas de la fiscalía que alguno de ellos no estuvo en el lugar de los hechos a otro, pues le robaron mercadería incluso hay una denuncia contra el que ha sido integrado y como agraviado además que no existe una imputación concreta del rol que hubieran tenido las personas el señor fiscal no ha determinado la imputación concreta para cada uno de ellos no sabemos que hizo mis clientes en el orden que he mencionado Ibeth, Elyn y Jesús, no tenemos conocimiento cuál ha sido la participación o el rol que atribuyó la fiscalía, si quemó, estuvo afuera, se otorgó el keroseene para hacerlo si hubiera sido el caso, no da una imputación completa clara que es el primer punto de partida en una acusación para poder hacer la defensa por cada uno de ellos y si mañana uno de ellos deciden estar mis servicios y contrato un abogado qué clase de defensa va hacer el señor ante ella si no tiene una</p>

imputación en concreta clara, ese es el punto importantísimo de la locución, si no hay imputación concreta no hay acusación. En cuanto a la integración vuelvo a reiterar que en su debido momento no se hizo la precisión incluso para que esta persona puede hacer su derecho de defensa en cuanto a la reparación escuchamos la subsanación del abogado no es en el momento que se dio hacer sino con el traslado ya de esta acusación donde se le da una oportunidad la cual no podría convalidar a la primigenia donde incluso hay un sobreseimiento que hoy en día, hoy mi abogado se ha apersonado acá, haya dejado también en claro que hay una audiencia de sobreseimiento la cual ha quedado archivada en ese extremo, en cuanto a eso tampoco no estaremos de acuerdo con la integración dada no hay un fundamento para hacerlo, no existe el fundamento el artículo 351°, inciso 3), bien claro es en cuanto al aspecto sustancial no lo podría haber hecho, el artículo 349°, incisos 2), la relación clara y precisa, no hay imputación concreta contra mis clientes, por eso que no podría ser una defensa adecuada, no imputación concreta y en cuanto al artículo 351°, inciso 3°, el fiscal podrá en la misma audiencia presentar el escrito respectivo, modificar, aclarar, integrar la acusación en lo que sea sustancial, y no podría integrar al nuevo agraviado el cuál debe hacer tu propia denuncia, debió seguir su propio conducto y se está desnaturalizando la figura del artículo 351°, en cuanto más observaciones de lo que han manifestado al no estar de acuerdo con una no imputación concreta tampoco podría haber una integración y menos una reparación civil de la forma cómo lo ha pedido o sustentado donde tampoco se puede esgrimir, se puede saber cuál es el daño si es material inmaterial si es emergentes y es un lucro cesante, debe saber que para la reparación civil, las partes civiles o los actores civiles en el nuevo código, tiene que manejar de alguna forma precisa y en la primera opción que fue lo que planteó el señor fiscal que es la verdadera, hizo pues un pedido ya que no había en ese momento la constitución de la parte civil o tampoco había ofrecido en el término de los 10 días, el dinero que precisaba y porque si hubiera habido en integración en su momento.

01:27:03" DEFENSA DE TEJEDA DE ROMERO, ROMERO TEJEDA Y LUNA IGLESIAS (Abogado CARLOS MIGUEL ALVAREZ JINES) El Ministerio Público a través del fiscal adjunto provincial Víctor López, ha hecho la alocución de requerimiento de su acusación en forma genérica ¿y por qué digo genérica? porque es una imputación genérica lo que ha hecho hemos escuchado los cargos que están sobre mis patrocinados y demás investigados incluso sobre lo que le está imputando el delito de usurpación agravada y daños materiales, en cuanto a ambos delitos presuntamente mis patrocinados habrían ingresado con violencia, hecho despojo y a la presunta posesionaria legítima que sería la señora Yuli Magali Pacha Melgarejo y luego con respecto al delito de daños materiales habría ya un presunto agraviado que sería el señor Cristian Fernando Pacha Melgarejo, voy por lo primero, en primer lugar, no hay actos de investigación que señor fiscal haya desarrollado del cual pueda deducirse, concluirse de que efectivamente exista una responsabilidad o un acto doloso o vamos a hacer más precisos actos de comisión de estos tipos de delitos en primer lugar, a falta de una imputación concreta que no detalla cada participación en forma individual cuál habría sido el acto, el despliegue de su conducta para desplegar el tipo penal que ha subsumido el fiscal en el artículo 202°, 204°, como agravante, no lo hemos escuchado, se ha limitado solo a las declaraciones y a leer textualmente. En cuanto a los elementos de convicción voy a ceñirme empezando por la denuncia que ha formulado la agraviada Yuli Magali Pacha Melgarejo, este es una denuncia que lo ha presentado ni siquiera a la autoridad fiscal, bueno a la autoridad policial donde ella hace ver de qué es posesionaria que el día de los hechos, le han hecho con violencia, le han despojado, han hecho daño su propiedad y también debo manifestar el fiscal ha obviado en señalar con respecto a la denuncia primigenia que presenta donde señala textualmente en su denuncia original donde ella dice de que ella es propietaria de ese bien y es también propietaria de un vehículo que más adelante voy a sostener.

RESOLUCION N°DOCE

Carabayllo, siete de noviembre
del dos mil veintidós. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Al requerimiento acusato formulado por el representante del Ministerio Público con relación a los ciudadanos **GRISEL MARIBEL PÉREZ VÁSQUEZ, JESÚS ROSA TEJEDA DE ROMERO, JOSÉ DAVID JESÚS CONCEIBETH MIRELLA ROMERO TEJEDA, VÍCTOR HUGO TEJEDA ZAVALA Y ELYN LU IGLESIAS**, a quienes se les imputa la comisión del delito contra El Patrimonio - **USURPACIÓN AGRAVADA**, así como también el delito de **DAÑOS AGRAVADOS** en agravio de **Yuly Mag Pachas Melgarejo; y, ATENDIENDO:**

en esencia sus patrocinados en forma uniforme ha indicado no haber realizado éstas conductas imputadas indistintamente también hace mención de que se está invocando como elementos de convicción la declaración de personas que no han sido testigos presenciales de los hechos, luego que sus patrocinados niegan estos hechos, en lo que respecta al delito de daños materiales cuestiona de que no hay una imputación, no se ha sustentado la integración, que se ha conocido en el desarrollo de la audiencia que ha sido una sola presentación por escrito y que en esencia es el numeral 3), del artículo 351° del Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público modificar, aclarar, subsanar en lo que sea sustancial, si bien es cierto a mérito de esta primera audiencia de control de acusación ante otro órgano jurisdiccional hace ver que el Ministerio Público habría omitido esta incorporación que pretende postular, no sin antes recalcar que dicha persona que se pretende considerar como agraviado Richard Pachas Melgarejo, no presentó la denuncia menos la fiscalía lo habría convocado para rendir su declaración en tal condición y menos podría ser legal ser incorporado en esta etapa, no sin antes también mencionar que no ésta de acuerdo ni con la tipificación, ni menos con la reparación civil que ésta postulando y por esas razones es que no puede cuestionar al respecto. Ante estos cuestionamientos que ha hecho cada uno de los abogados defensores es el representante del Ministerio Público quien indica que en relación aquellos cuestionamientos que ha habido por cada uno de las defensas en lo que respecta a los elementos de convicción como quiera no corresponde en este estadio hacer algún cuestionamiento, que en todo caso, ello corresponderá en la etapa subsiguiente de juicio oral, para efecto de que haya la debida contradicción y actuación de los medios de prueba, así mismo recalca de que si bien ha presentado su escrito de integración que hace una interpretación que es la Sala pues no de que en su resolución de la sentencia bueno en el auto de vista, había precisado de que el Ministerio Público puede integrar lo que respecta a este agraviado y que está considerado o delimitado por la Sala de que ello es de orden formal y no sustancial y que de ninguna manera se habría vulnerado el derecho de defensa, tanto más que por parte de la judicatura se ha corrido el traslado del mismo por 10 días, asimismo menciona que en lo que respecta al delito de daño agravado como quiera el hecho concreto es que se había quemado vehículo que está incorporando una hoja de la SUNAT, para efecto de identificar al dueño del mismo y que no se puede dejar de lado esté perjuicio causado, por lo tanto habría presentado esta integración, tanto más que también se tuvo por identificado también la placa de dicha unidad vehicular, que si bien es cierto hubo un error en la acusación anterior y siendo un tema formal es que en el decurso del inicio ya de esta etapa intermedia, es que está integrando la misma, no sin antes indicar de que a su entender considera de que en la imputación concreta oralizada es aquella que contiene el acto de desplegado por los acusados y que inclusive hay una distribución de roles. En el estadio de las réplicas tanto el abogado Romero Valdez, como el abogado **Álvarez Jines**, indistintamente hace mención el doctor Romero Valdez, que solamente existe un agraviado hace una remembranza de aquella sesión de fecha primero de agosto, de las razones por el cual no se instaló la misma, de aquella incidencia de la presentación del escrito de integración en la sesión de fecha 8 de agosto y que considera que el literal g), del artículo 349° Código Procesal Penal, no corresponde a esta invocación que está haciendo representante del Ministerio Público, como quiera reitera una vez más que no hay una imputación concreta y que no es tampoco legal en tanto se enuncia que todo sea de probar en audiencia

PRIMERO: En principio que el representante del Ministerio Público en la fecha a oralizado su requerimiento acusatorio de fecha 17 de diciembre del año 2021 y en parte en lo que respecta al dictamen sumillado de integración de requerimiento de acusación de fecha 5 de agosto del 2022, se tiene que en principio nos ha dado a conocer los hechos circunstanciados del delito que es materia de imputación, lo propio se ha remitido a este escrito de integración para hacer la oralización en lo que respecta al rubro de la imputación concreta que recaería contra los acusados, ha postulado sus elementos de convicción que en total lo han sido el número de 20, ha señalado el grado de participación de cada uno, en forma genérica en lo que respecta a los acusados, ha indicado el delito materia de imputación tanto por el delito de usurpación agravada, por el delito también de daño agravado, señalando la respectiva fundamentación jurídica de cada uno de éstos y en lo que respecta la cuantía de la pretensión de la pena a imponer, y si bien en un momento postuló en lo que respecto al monto de la reparación civil ante está precisión de la judicatura de que ya se tenía por constituido en actor civil a la parte agraviada **Yuly Magaly Pachas Melgarejo**, se enunció dejar ese extremo oralizado sin efecto y ello dio mérito para que el actor civil a través de su abogado defensor, oralice su pretensión resarcitoria, en tanto tiene pues legitimidad para ello conforme se ha advertido de la respectiva resolución que se ha recabado del sistema judicial, en tanto a través de la Resolución N°3 de fecha 25 de enero del 2022, se le ha declarado actor civil en lo que respecta a su patrocinada **Yuly Magaly Pachas Melgarejo**. Frente a esta postulación del representante del Ministerio Público y de lo propio que ha oralizado también el actor civil, dando a conocer por su pretensión resarcitoria, lo cierto es que la defensa de los acusados tanto el doctor **Rómero Valdez** como el doctor **Álvarez Jines**, indistintamente han incidido en lo que respecta a esta falta de imputación concreta también expone el primero de ellos, un cuestionamiento de algunos elementos de convicción que ésta postulando el representante del Ministerio Público específicamente a la constancia de posesión en tanto no habría sido emitido por la autoridad competente ha cuestionado también el pago de los arbitrios que también habrían sido postulado como elementos de convicción por considerar que no tiene ningún asidero legal, y cuestiona inclusive de que el pago de la parte agraviada lo habría efectuado en un solo acto, también incide reiterativamente que no existe la imputación concreta, que no se ha determinado cuál sería la conducta que habría desplegado cada uno de sus patrocinados, no hay una delimitación en lo que respecta a este punto cardinal del que es la acusación, no hay una claridad y entiende pues si no hay ninguna imputación menos se concatenaría con esta integración de la cual ya invoca que no está integración en lo que respecta al tenerse por agraviado al señor **Richard Pachas Melgarejo** indica que considerarse ello se estaría desnaturalizando el proceso.

SEGUNDO: En esencia también lo es que el doctor **Álvarez Jines**, ha señalado que ha habido una alocución muy genérica por parte del Ministerio Público, que se enuncia haber cometido ésta conducta tanto de usurpación agravada y daños agravados, pero de una manera enunciativa, y considera que no hay actos de investigación de que pueda desprenderse una responsabilidad penal de sus patrocinados que el Ministerio Público está sustentando su imputación por el delito de usurpación en lo que respecta a estas declaraciones de cada uno de éstos los cuales ha dado lectura de que es más bien que en cuanto a los elementos de convicción en lo que respecta a la denuncia de que se ha formulado se hace ver pues sí invocaría en todo caso que la agraviada puede invocar haber sido la poseionaria de que había sido víctima de un daño, pero en sí hace mención de que no se invoca pues aquella denuncia primigenia en donde ella habría indicado o dando connotar de que era propietaria tanto del bien como del vehículo, asimismo, cuestiona en lo que respecta a la apreciación que tiene con relación a la constancia de posesión, en el mismo sentido que su colega también cuestiona un poquito más

detallado en lo que respecta a los elementos de convicción tanto de aquella partida de la inscripción de la asociación, el cual no encuentra alguna relación con los hechos materia de acusación, que coautores la conducta que habría desplegado cada uno de estos, así mismo también se verifica que los elementos configurativos en lo que respecta al postulado contenido en el numeral 6), del primer párrafo del artículo 204º, tampoco está plasmado en lo que respecta a la imputación concreta y si bien es cierto ha habido un inicio de investigación y que también se está enunciando que habido una acumulación de esta investigación como quiera se hace necesario que esta acusación reúna este requisito formal y que es cardinal de toda acusación fiscal, indistintamente lo es la postulación de los hechos es circunstanciados, pero sí se requiere de que el Ministerio Público tanto más que a sentido de que efectivamente está postulando una imputación concreta, tanto por el delito de usurpación agravada y por el delito de daños agravados, en forma conjunta independientemente que hay una postulación del concurso ideal de delitos, también el Ministerio Público ante las preguntas de la judicatura también está asintiendo de que está postulación de los 20 elementos de convicción, también están siendo postulados en forma conjunta, no obstante que en el momento de su sustento oral ya inclusive identifica que elementos de convicción obedecería al delito que también está postulando en lo que respecta al daño agravado.

En lo que respecta al escrito de integración para tenerse también como parte agraviada a Cristian Fernando Pachas Melgarejo, lo cierto es que, ésta integración formalmente fue presentada el día 8 de agosto del año 2022, es cierto que en audiencia se corrió traslado para conocimiento de las partes procesales y en la oralización de la fundamentación de este de requerimiento acusatorio se ha advertido que el Ministerio Público no lo ha oralizado y al margen de ello lo cierto es que es de tenerse en cuenta que el numeral 2), del artículo 349º; del Código Procesal Penal, establece que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria antes efectuare una distinta calificación jurídica, esto pone en relevancia y es la razón por la cual la judicatura al momento de solicitar que el Ministerio Público nos dé una precisión si en alguna disposición fiscal que ha mediado en toda la investigación preparatoria, existe alguna disposición que integra como parte agraviada a este ciudadano Cristian Fernando Pachas Melgarejo, y conforme lo ha respondido también el ente fiscal no se encuentra pues ello contenido en ninguna disposición o providencia emitida por el despacho fiscal, y ante esta situación, si bien es cierto, le asiste al Ministerio Público está facultado para poder corregir algún defecto de la acusación lo sea integrando, subsanando o modificando, lo cierto es que, ello en sí está enmarcado a que haya un sustento de conocimiento por parte de las partes procesales de poder identificar quiénes son los que tienen la condición de acusados como aquellos que tienen la condición de agraviados, entonces este cuestionamiento que están haciendo las defensas y más que todo con esta disposición que está señalado en la propia norma procesal penal, vuelvo a reiterar el numeral 2); del artículo 349º, del Código Procesal Penal, no autoriza a tenerse por convalidado esta integración que está realizando el Ministerio Público tanto más que aunado a ello no ha sido oralizado y tanto es así que inclusive siendo conocedor de que el único actor civil lo es, solo la representación que asume por parte Yuli Magali Pachas Melgarejo, de haber asimilado inclusive el ente fiscal de que había un agraviado a su entender y que no habría pues haberse constituye en actor civil, ni siquiera hubo una postulación específicamente al rubro de daños agravados, ello lo hago connotar para efectos de tener por indicado que por parte de la judicatura y también conforme lo ha recalado una de las defensas, ello no ha

	<p>sido oralizado y tanto es así que inclusive siendo con ocedor de que el único actor civil lo es, solo la representación que asume por parte Yuli Magali Pachas Melgarejo, de haber asimilado inclusive el ente fiscal de que había un agraviado a su entender y que no habría pues haberse constituye en actor civil, ni siquiera hubo una postulación específicamente al rubro de daños agravados, ello lo hago connotar para efectos de tener por indicado que por parte de la judicatura y también conforme lo ha recalado una de las defensas, ello no ha sido oralizado, entonces estas precisiones implica de que si bien es cierto corresponde devolver la presente causa al Ministerio Público para efectos de que subsane aquellos requisitos formales que se requiere para poder superarlas y otorgarle en su momento de ser el caso la validez formal que se requiere para poder continuar con el desarrollo de la presente audiencia de control de acusación, como quiera también implica de que se va a tener por establecido de que parte agraviada solamente lo es Yuli Magali Pachas Melgarejo, y con estas precisiones, el otro tema también que la judicatura requiere que se subsane por parte del abogado del actor civil toda vez que ha oralizado una pretensión resarcitoria de S/.150,000 soles, por el delito de usurpación agravada y S/.30,000 soles, en lo que respecta al delito de daño agravado y en todo caso atendiendo que el contenido de la resolución que le da esta facultad para ejercer su derecho, se tiene, que en ella en la parte considerativa se ha dejado constancia el quantum indemnizatorio es de S/.500,000 soles y habiendo está incongruencia corresponde también todo caso que haga la precisión en cuanto al monto que está oralizado y tenerse en todo caso también por desistido, de esta monto que se ha tenido por consignado en la propia resolución judicial para efectos de no acarrear nulidades, al margen claro ésta que es un tema postulatorio, pero tenemos que viabilizar en aras de principio de legalidad para que todo esté debidamente saneado. Por lo ya expuesto y de conformidad con el numeral 2); del artículo 352°, del Código Procesal Penal, está judicatura en principio RESUELVE:</p> <p>DEVOLVER el presente requerimiento acusatorio para que el representante del Ministerio Público dé atención a las observaciones que se han señalado, específicamente en lo que respecta a la postulación de una <u>imputación concreta</u> por cada uno de los delitos que está postulando como acusación y que en ellos plasme esa distribución de roles al que él mismo está haciendo referencia, del mismo modo, <u>una distinción de cuáles son los elementos de convicción que sería para cada uno de los delitos postulados</u> y en cuanto la imputación <u>concreta ésta conducta también contenida en el numeral 6), del primer párrafo del artículo 204°.</u> <u>Código Penal</u>, también tenerlo por precisado, tanto más que dicho numeral contiene varias conductas, y en lo que respecta al <u>actor civil</u> precisar su pretensión resarcitoria por escrito y estando a ésta incongruencia, precisar su desistimiento de aquella pretensión resarcitoria primigenia</p>
--	---

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra los acusados fue que, el 24 de abril de 2018, los acusados ingresaron de manera violenta en una parte del predio de la empresa Servicios Inmobiliarios Visan SAC, para lo cual previamente se pusieron de acuerdo y bajo la denominación de la Asociación de Comerciantes Valle Hermoso, se constituyeron al predio llevando paneles, palos, maderas y calaminas, y una vez adentro, se distribuyeron la posesión de la parte ocupada, procediendo cada uno a construir sus puestos.

En la audiencia de control de acusación de fecha 7 de noviembre de 2022, la juez formulo observaciones al requerimiento acusatorio. En concreto, señaló que se subsane, en lo que respecta a la postulación de una imputación concreta por cada uno de los delitos que estaba postulando como acusación y que en ellos plasme esa distribución de roles al que él mismo hizo referencia, del mismo modo, dispuso que especificara la distinción de cuáles son los elementos de convicción que sería para cada uno de los delitos postulados y en cuanto la imputación concreta, conducta también contenida en el numeral 6), del primer párrafo del artículo 204°, Código Penal, también tenerlo por precisado, tanto más que dicho numeral contiene varias conductas.

Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2022 el representante del Ministerio Público cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la judicatura.

18. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL N° 606015500-2014-6-0/LIMA NORTE - Exp. 1973-15**Tabla 39**

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL N° 606015500-2014-6-0 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos
-----------------------	--

	<p>de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte – Segundo Despacho</p> <p>ACUSADOS: PEDRO MILTON INFANTE ROSADIO y otros.</p>
<p>Acusación</p> <p>Y</p> <p>Audiencia control de acusación.</p>	<p>Contra Pedro Milton Infante Rosadio, Karla Diana Membrillo Tello, Rosa Judith Castro Abad, Ángel Alejandro Wu Huapaya, Jaime Nolberto Castro Parodi, Manuel Namuche Chunga y María Lourdes Blanco Mercado como autores del delito contra La Administración Pública – Peculado Doloso por Apropiación y contra La Fe Pública – Falsificación de Documentos en la modalidad de Uso de documento privado falsificado (Art. 387° y segundo párrafo del art. 427° del Código Penal) y contra David Antonio Delgadillo Azañero, Miguel Ángel Toma Vilcanqui, Pedro Luis Arce Almeyda, Carlos Alberto Pastor Leiva, Herbert Orlando Tadeo Arrieta, Ricardo Bustamante Lártiga, Fernando Gabriel Zegarra Vásquez, y Filomena Fernanda Roque Melgarejo, como presuntos proveedores de servicios y bienes de la Municipalidad de Carabayllo en los años 2011 y 2012, como cómplices primarios, de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.</p> <p>En la audiencia de control de control de acusación, las defensas técnicas efectuaron observaciones formales, y básicamente señalaron que no se ha observado el principio de imputación necesaria, omitiéndose indicar datos identificatorios o señalándose datos de identidad errados, a fin de identificar de manera indubitable a los presuntos autores; así también que, no se ha indicado los elementos de convicción de cargo que posibiliten emitir el auto de enjuiciamiento o que los elementos de convicción son insuficientes, y los medios probatorios, son genéricos, no habiéndose cumplido con señalar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada medio probatorio, a efecto de realizar el contradictorio correspondiente.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, por RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte, resolvió DECLARAR FUNDADA las observaciones formuladas por las defensas técnicas de los acusados Ángel Alejandro Wu Huapaya, Jaime Nolberto Castro Parodi, Ricardo Bustamante Lártiga, Karla Diana Membrillo Tello, Rosa Judith Castro Abad, Manuel Namuche Chunga y</p>

<p>TEXTO RELEVANTE</p>	<p>Pedro Luis Arce Almeyda; y, se dispuso DEVOLVER el requerimiento de acusación con la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público, a fin de que SUBSANE las observaciones advertidas en el plazo de CINCO DÍAS, de conformidad con el inciso 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal.</p> <p>El fiscal subsanó la acusación, respecto a los datos de identificación, individualización de elementos de convicción y medios probatorios ofrecidos, identificación de los folios en la carpeta de los medios de prueba y otras.</p> <p style="text-align: center;">SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA NORTE:</p> <p style="text-align: right;">MARCO ANTONIO CARRASCO CAMPOS, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, con domicilio procesal en Jr Salaverry N° 3701 - Urb. Panamericana Norte- Los Olivos y la casilla electrónica 31560; a usted dice:</p> <p>Que habiéndose devuelto la carpeta fiscal, en virtud de lo resuelto por su despacho, en audiencia de fecha 14 de julio de 2017 mediante resolución N° 14 que resolvió "<i>declarar fundada las observaciones formuladas por los abogados</i>"; por lo que dentro plazo fijado por su despacho, se procede a subsanar los defectos formales, que se han advertido en el requerimiento N° 27 de fecha 16.11.2016 y que en la resolución judicial aludida se dispone se subsane:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Datos de identificación. 2.- Individualización de elementos de convicción y pruebas ofrecidas. 3.- Identificación de folios en carpeta de los medios de prueba. 4.-Otras que se adviertan de los escritos presentados oportunamente. <p>En ese sentido, se ha procedido a subsanar lo antes señalado, quedando el requerimiento acusatorio bajo los siguientes términos:</p>
-----------------------------------	--

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación primigenia formulada por el representante del Ministerio Público, formalmente, cumplió con señalar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; sin embargo, tuvo que subsanar respecto a la precisión de los datos de identificación de cada uno de los acusados, así como realizar la individualización de los elementos de convicción por cada uno de los acusados, disgregando y efectuando la sustentación correspondiente en forma individual; así como de los medios probatorios ofrecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal.

La subsanación era necesaria puesto que inicialmente se había realizado la imputación de manera genérica y no se había individualizado los elementos de convicción ni medios probatorios, lo cual atentaba contra el principio de imputación necesaria y trasgredía el derecho al contradictorio por parte de los sujetos procesales; más aún porque en el presente proceso existían pluralidad de agentes y varios delitos, lo cual ameritaba que se individualice no solo respecto a la imputación fáctica cada conducta sino también respecto de los elementos de convicción como de los medios probatorios.

Luego de efectuada la subsanación, en audiencia se llevó a cabo el contradictorio y se emitió auto de enjuiciamiento.

**19. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606014509-2020-706-0 / CARABAYLLO
Exp. 4425-20**

Tabla 40

CARPETA FISCAL	CARPETA FISCAL 606014509-2020-706-0 / Carabayllo NOVENA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA NORTE – SEGUNDO DESPACHO.
-----------------------	--

	<p>ACUSADOS: YEFRI ANGELLO VILLALOBOS PAYANO, JOHN CRISTOPHER VEGA SILVA y LUIS ÁNGEL CANALES CABRERA.</p>
<p>Acusación y Audiencia control de acusación.</p>	<p>La acusación primigenia contra Yefry Angello Villalobos Payano, John Christopher Vega Silva y Luis Ángel Canales Cabrera, como COAUTORES del delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188° (Tipo base) y 189°, primer párrafo, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal en agravio de Rosa Fidela Valencia Ramos.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, la defensa del acusado Canales Cabrera indicó que la acusación no se encuentra debidamente motivada respecto a la descripción clara y precisa de los hechos que se le atribuye a su defendido, y que con esta atribución genérica, sin mayores argumentos facticos se atenta contra el principio de imputación necesaria señalado por el Recurso de Nulidad N° 956-2011-Ucayali, en el que se ha establecido que la coautoría necesita de tres requisitos: Decisión en común, aporte especial y formar parte en ejecución delictiva, nada de lo cual se motiva en el requerimiento acusatorio, pues no se señala en que momento su defendido adoptó la decisión común junto con sus demás coacusados para cometer el delito atribuido en la modalidad de robo agravado, tampoco se explica cuál habría sido el aporte especial de dicho acusado para la comisión delictiva, ni se señala en la descripción de los hechos en que parte de la ejecución delictiva habría participado, más aún que la coautoría tiene diversas modalidades, siendo que dichas omisiones en la acusación tienen incidencia negativa y trascendental sobre el derecho a la defensa del acusado Canales Cabrera.</p> <p>Por su parte la defensa del acusado Vega Silva señaló que ninguno de los elementos de convicción vinculan a su defendido con el ilícito penal, conforme se puede apreciar de la declaración de la ampliación de la agraviada, en ningún momento lo sindicó como el autor del ilícito en su contra, es más de la declaración de los efectivos policiales no se tiene a ciencia cierta cuál es su participación en el ilícito penal que se está investigando, solo se cuenta con la declaración del imputado Villalobos Payano quien manifiesta que ha cometido el ilícito penal en complicidad con el imputado Canales Cabrera y su patrocinado; por ende esta acusación fiscal no reviste mayor análisis debiendo ser devuelto a efecto de que sea subsanada.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, por RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, dispuso, DEVOLVER la acusación fiscal, al considerar que no existe una motivación válida en el extremo de la participación puntual de cada de los imputados en los hechos</p>

	<p>investigados, y que en el término de cinco días a fin de que de manera taxativa con descripción detallada, clara y expresa, señale la imputación concreta para cada de los imputados en su calidad de coautores del presente hecho punible.</p> <p>El Fiscal subsanó la acusación, respecto a determinación de la imputación concreta, individualizar los elementos de convicción por cada uno de los imputados, determinación de la pena concreta en cuanto al acusado Vega Silva, y determinación de la reparación civil.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p style="text-align: center;">SUBSANO REQUERIMIENTO DE ACUSACION</p> <p>SEÑORA JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.</p> <p style="text-align: right;">LUZMILA MARLENE AGUILAR LAVADO, Fiscal Provincia Penal del Segundo Despacho de la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, señalando domicilio procesal en la Av. Carlos Izaguirre cruce con Jirón Napo -Independencia, a usted respetuosamente digo:</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por su Judicatura, en audiencia de fecha 12 de Octubre de 2021 y estando a lo señalado en el Art. 352° numeral 2 del CPP, cumpla con subsanar el Requerimiento Fiscal presentado con fecha 01 de Julio de 2021, <u>en el extremo de precisar la imputación concreta, considerar e individualizar los elementos de convicción por cada uno de los imputados, determinación de la pena concreta en cuanto al acusado Vega Silva John Christopher y determinación de la reparación civil</u>, en los siguientes términos:</p> <p>1. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A CADA IMPUTADO: El artículo 349° del Código Procesal Penal establece que la acusación contiene la relación clara y precisa de los hechos que se atribuye a cada imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.</p> <p style="text-align: center;">PRECISIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA</p> <p>RESPECTO A YEFRI VILLALOBOS PAYANO</p> <ul style="list-style-type: none"> Se le atribuye la comisión del Delito contra el Patrimonio- robo agravado a título de CO-AUTOR dado que encontrándose al volante de la mototaxi con placa rodaje B8-2457, color azul, donde iban a bordo sus co acusados, interceptó a la agraviada Rosa Fidela Valencia Ramos, quien se encontraba caminando por la Av. Este Belaúnde, altura Calle San Carrión-Comas, con dirección a su domicilio, portando una cartera que tenía cruzada en su cuerpo y su equipo celular marca Samsung, modelo A50 color negro, que lo tenía en una mano; estacionando su moto para que sus co-acusados descendieran de su vehículo y se apoderen de las pertenencias de la agraviada, esperando estacionado su vehículo menor mientras que se consumaba el accionar ilícito, para luego, utilizar su unidad vehicular como medio de huida cuando logran su cometido sus co-acusados, quienes abordan la mototaxi de placa rodaje B8-2457, emprendiendo la huida con dirección a la Calle Pallar Delí, continuando hasta la Av. Belaúnde, para luego voltear a la izquierda con dirección a la Av. Tupac Amaru, siendo que al llegar a dicha intersección, fue interceptado por Jaime Teodoro Sandoval Campomanes- pareja de la agraviada, quien lo perseguía a bordo de su vehículo, momentos en que sus ocupantes - quienes se encontraban sentados en el asiento posterior del vehículo menor- descendieron y el acusado YEFRI VILLALOBOS PAYANO intentó darse a la fuga, optando Sandoval Camones por colgarse de la mototaxi, mientras Villalobos Payano seguía conduciendo con dirección de sur a norte por la Av. Principal hasta llegar a la altura del Grifo Anco, lugar donde Sandoval Camones, logra apagar la mototaxi y quitarle la llave de contacto, aprehendiéndolo hasta que llegó aprovechando siendo conducido a la Comisaría del <div style="text-align: right;">  <p>LUZMILA MARLENE AGUILAR LAVADO Fiscal Provincial Penal Segundo Despacho en el Juzgado de Investigación Penal Corporativa de Lima Norte</p> </div>

sector para las investigaciones del caso.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CONTRA LA IMPUTACIÓN DE YEFRI VILLALOBOS PAYANO:

a) Acta de Intervención Policial de fecha de 12NOV2020 (fs. 05/06), formulada por el S2 PNP Eduardo Juan Barriga Guerrero, quien señala que encontrándose en compañía del S2 PNP Perales Perales Omar, fueron alertados por una llamada radial de la central 105, desplazándose a la Av. Tupac Amaru Km 13 de sur a Norte – frente del cajero del Scotiabank, entrevistándose con JAIME TEODORO SANDOVAL CAMPOMANES, quien refirió ser esposo de Rosa Fidela Valencia Ramos, quien había sido víctima de robo a mano armada, por parte de tres sujetos a bordo de un mototaxi color azul, de placa rodaje B8-2457, por lo que realizó su persecución, logrando capturar a uno de ellos, quien responde a nombre de YEFRI ANGELO VILLALOBOS PAYANO, quien conducía el citado vehículo menor. Documental que ha sido suscrita por el imputado Yefri Angello Villalobos Payano.

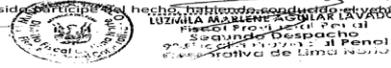
b) Declaración y ampliación de declaración de la agraviada Rosa Fidela Valencia Ramos de fecha 13NOV2020 (fs. 52-55 y 176-178), quien señala que el día 12NOV2020 a las 20:40 horas, en circunstancias que se encontraba caminando por la Av. Este Belaúnde al llegar a la altura de la Calle San Carrión, faltando media cuadra para llegar a su domicilio, apareció una mototaxi color azul, donde bajaron dos ocupantes, uno de ellos provistos de arma de fuego, quienes se apoderaron de sus pertenencias, para luego éstos abordar nuevamente la mototaxi y darse a la fuga, siendo perseguido por su esposo (Jaime Teodoro Sandoval Campomanes) a bordo de su vehículo; siendo que en su ampliación de manifestación, en respuesta a la pregunta 7, añade que su esposo le contó que logró subirse a la parte posterior de la mototaxi y logra reducir al conductor de la mototaxi.

c) Declaración de Jaime Teodoro Sandoval Campomanes (fs. 66-70), quien señala que el día del hecho, se comunicó telefónicamente con la agraviada Rosa Fidela Valencia Ramos, y ésta le comunicó que ya estaba llegando a su casa, saliendo a la puerta a esperarla, escuchando que su esposa pedía auxilio, por lo que atinó a tratar de parar la moto, haciendo el ademán de atropellarlo y seguir de largo, motivo por el cual, encendió su vehículo que estaba estacionado en la puerta de su casa, e inició su persecución, hasta llegar a la Calle Pallar Delli, continuaron hasta la Av. Belaúnde, luego voltearon a la izquierda con dirección a la Av. Tupac Amaru y en dicha intersección interceptó al vehículo menor, optando por bajar para detenerlos, fugando dos de los ocupantes que se encontraban sentados en el asiento posterior de la mototaxi, mientras el chofer de la mototaxi intentó darse a la fuga, por lo que optó por colgarse de la mototaxi, continuando con la huida el conductor, con dirección de sur a norte por la Av. Principal hasta llegar a la altura del grifo Anco, donde logra apagar la moto y quitarle la llave de contacto de la mototaxi, retuviéndolo hasta que llegó personal policial, después de aproximadamente 10 minutos, recibiendo apoyo del Oficial Barriga, quien lo engrillató y condujo a la Comisaría de la Pascana, retirándose a donde se encontraba su vehículo, donde lo había dejado abandonado y para luego recoger a su esposa- la agraviada- para llevarla a la Comisaría a asentar su denuncia.

d) Acta de Incautación y Traslado de Vehículo (fs. 17), referendada por el S2 PBP Barriga Guerrero y el acusado Yefri Angello Villalobos Payano, del cual se desprende, que en la Av. Tupac Amaru Km 13 (Ref: Frente al Cajero Scotiabank), se incauta el vehículo menor mototaxi marca Victoria Motors, modelo VM 125, color azul, de placa rodaje B8-2457, según consulta de Sunarp.

e) Declaración testimonial del S2 PNP Eduardo Juan Barriga Guerrero de fecha 18NOV2020 (fs. 56/61), quien señala que en compañía del S2 PNP Perales Perales, se constituyeron al Km 13 de la Av. Tupac Amaru, entrevistándose con el señor Jaime Teodoro Sandoval Campomanes, quien refirió haber capturado a uno de los tres delincuentes, en agravio de su esposa Rosa Fidela Valencia Ramos, y al mismo tiempo visualizó a un sujeto, que estaba en una mototaxi de color azul de placa rodaje B82457, quien se identificó como Yefri Angello Villalobos Payano, motivo por el cual fue trasladado a la Comisaría La Pascana.

f) Declaración de S2 PNP Wander Omar Perales Perales de fecha 13ENE2021 (fs. 141/144), quien señaló que por desplazamiento de la central 105 se dirigió conjuntamente con su compañero Barriga a la Av. Tupac Amaru- frente al mercado Chacarero, encontrando al esposo de la agraviada, quien tenía retenido a uno de los sujetos que había sido capturado en el hecho, quien conducía un vehículo mototaxi con el



del cual se realizó el asalto a su esposa, motivo por el cual, se le puso a disposición de la Comisaría La Pascana.

g) Acta de Destacado, Visualización de Grabaciones de Video Cámara en USB de fecha 13NOV2020 (fs. 93/94), del cual se desprende que al realizar la reproducción en el tiempo 39:35 se aprecia circular a un vehículo mototaxi, de color azul con negro, con letras de color blanco en la parte posterior de los asientos, seguidamente en el tiempo transcurrido 39:40 (lo cual está perennizado mediante captura de imagen), se aprecia descender de dicho vehículo, a dos sujetos de sexo masculino, cometer el ilícito, para luego subir al vehículo y darse a la fuga.

Debe precisarse que si bien no se ha dejado constancia en la citada documental ofrecida para su visualización en Juicio, de manera escrita, se puede observar de la captura de imagen en el minuto 39:40 que dos sujetos se acercan a una persona, el tercer sujeto está esperando en la parte posterior del mototaxi, mientras los otros dos realizan el accionar ilícito.

RESPECTO A JHON CRISTOPHER VEGA SILVA

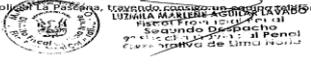
Se le atribuye la comisión del Delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, a título de co-autor, dado que fue uno de los sujetos que iban en el asiento posterior de la mototaxi de placa rodaje B8-2457 conducida por el acusado Yefri Angello Villalobos Payano, quien luego de estacionar el vehículo para interceptar a la agraviada Rosa Fidela Valencia Ramos, Vega Silva descendió del vehículo menor conjuntamente con el otro ocupante (acusado Canales Cabrera), dirigiéndose a la agraviada – uno de ellos provistos de arma de fuego- logrando ambos conjuntamente el arrebato de su cartera color negro, en cuyo interior contenía la cantidad de 5/10,000.00 Soles en efectivo, y otros documentos, así como su celular Samsung, modelo A50, para luego ambos abordar nuevamente la citada mototaxi y emprender la huida.

Elementos de convicción contra la imputación de Jhon Cristopher Vega Silva:

a) Acta de Intervención Policial de fecha de 12NOV2020 (fs. 05/06), formulada por el S2 PNP Eduardo Juan Barriga Guerrero, quien señala que se procedió a intervenir a Yefri Angello Villalobos Payano, el mismo que voluntariamente reconoce haber participado en el ilícito, en complicidad de los sujetos Jhon Silva (alias Joncito) y Esteven de la Cruz (alias negro Steven). Asimismo, se desprende que con la información proporcionada por Villalobos Payano, se realizó patrullaje por distintos puntos de la jurisdicción policial de la Pascana, logrando identificar, ubicar y capturar a John Cristopher Vega Silva. Documental que ha sido suscrita por los efectivos intervinientes, la agraviada, el imputado John Cristopher Vega Silva y sus co- acusados.

b) Declaración y ampliación de declaración de la agraviada Rosa Fidela Valencia Ramos de fecha 13NOV2020 (fs. 52-55 y 176-178), quien señala que el día 12NOV2020 a las 20:40 horas, en circunstancias que se encontraba caminando por la Av. Este Belaúnde al llegar a la altura de la Calle San Carrión, faltando media cuadra para llegar a su domicilio, apareció una mototaxi color azul, donde bajaron dos ocupantes, uno de ellos provistos de arma de fuego, quien le apuntó y le jalaron su cartera de color negra, que tenía cruzada en su cuerpo, en cuyo interior tenía la cantidad de 5/10,000.00 Soles, su DNI, su celular, marca Samsung, modelo A50 y otros documentos, para luego subir a la mototaxi y darse a la fuga. En su ampliación de declaración, en respuesta a la pregunta 7, señala que realizó una llamada a su hijo Brayán Távora Valencia para que le de el alcance en la Comisaría, tomando conocimiento el nombre de los investigados en ese lugar, siendo que su hijo, conocía a JHON CRISTOPHER VEGA SILVA, porque este chico era del barrio. Añade en respuesta a la pregunta 8, que su celular fue recuperado porque la pareja de Vega Silva, hizo devolución de su equipo móvil, y en respuesta a la pregunta 9, indica que la pareja del investigado Vega Silva, estuvo en la Comisaría (el día de su detención), ingresó a hablar con aquel, y éste le dijo donde ubicar su celular, por lo que esta fémina se retira y retorna con el equipo móvil, motivo por el cual proceden a su devolución.

c) Acta de Ampliación de Intervención Policial de fecha 13NOV2020 (fs. 20), en la que se detalla que la persona de Luzeth Milagros Espinoza Domínguez, pareja del imputado John Cristopher Vega Silva, concurrió a la dependencia policial de la Pascana, con el propósito de identificar al único marca SAMSUNG



Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público, en el presente proceso fue contra Yefry Angello Villalobos Payano, John Christopher Vega Silva y Luis Ángel Canales Cabrera, como COAUTORES del delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Rosa Fidela Valencia Ramos. Los hechos se produjeron en circunstancias que el día 12 de noviembre de 2020 a horas 20:40, la agraviada Rosa Fidela Valencia Ramos, se encontraba caminando por la Av. Este Belaúnde, altura Calle San Carrión – Comas, con dirección a su domicilio, portando una cartera que la tenía cruzada en su cuerpo, y su equipo celular marca Samsung, modelo A50, color negro que lo tenía en la mano.

Formalmente, el representante del Ministerio Público cumplió con señalar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; empero, ante las observaciones, subsanó y precisó la conducta desplegada por cada uno de los coacusados, detallando que Yefry Angello Villalobos Payano, se encontraba al volante de la mototaxi con placa de rodaje B8-2457, color azul, donde iban a bordo sus coacusados, interceptó a la agraviada, estacionando su moto para que sus coacusados desciendan de sus vehículos, y se apoderen de las pertenencias de la agraviada, esperando estacionado mientras se consumaba el accionar ilícito, para luego utilizar el vehículo menor como medio de huida. Por su parte imputó a Jhon Christopher Vega Silva, que fue uno de los sujetos que iban en el asiento posterior del mototaxi, y que, al descender conjuntamente con Canales Cabrera, se dirigieron a la agraviada, uno de ellos provistos de arma de fuego, logrando ambos en conjunto arrebatarle sus pertenencias a la agraviada y luego ambos abordaron el vehículo menor y emprendieron la huida.

Respecto a Luis Ángel Canales Cabrera, le atribuye haber sido uno de los sujetos que iba en el asiento posterior del mototaxi, quien descendió del vehículo menor conjuntamente con su coacusado Vega Silva, dirigiéndose a

la agraviada, provisto del arma de fuego, conforme lo indica la agraviada y los efectivos policiales, quien la apunta y despojan a la víctima de sus pertenencias para luego emprender la huida a bordo del mototaxi.

Asimismo, subsanó detallando de manera individual por cada uno de los causados los elementos de convicción que, a su juicio, acreditaban la imputación en contra de cada uno de ellos; así también señaló la pena concreta respecto del coacusado al acusado Vega Silva, y determinación de la reparación civil.

Finalmente, luego de efectuada la subsanación, en audiencia se llevó a cabo el contradictorio y se emitió auto de enjuiciamiento.

20. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL N° 6060151-2019-104-0/LIMA NORTE

Exp. 3351-19

Tabla 41

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL N° 6060151-2019-104-0</p> <p>Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Investigación de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Lima Norte – Segundo Despacho</p> <p>ACUSADOS: MIRKO MECHINI y otros.</p>
	<p>Requiere el sobreseimiento parcial contra Roberto Artioli y otros por la presunta comisión del delito contra La Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico – FORMA AGRAVADA (Pluralidad de personas y cantidad de la droga mayor a 10 Kg. de Clorhidrato de Cocaína) delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297° del Código acotado, en agravio del Estado Peruano.</p>

<p>Acusación</p> <p>Y</p> <p>Audiencia control de acusación.</p>	<p>Formula requerimiento de Acusación Fiscal contra Mirko Mechini, Moisés Tuanama Trujillo, Angello Carlos Panta Zavaleta y Fernando Jhon del Águila Gonzales, por la comisión del delito contra La Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico – FORMA AGRAVADA (Más de 10 Kg. de Clorhidrato de Cocaína y pluralidad de personas) delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297° del Código acotado, en agravio del Estado Peruano.</p> <p>En la audiencia de control de control de acusación, las defensas técnicas efectuaron observaciones formales, y básicamente señalaron que se ha afectado el principio de imputación necesaria, ya que la imputación de cargos es defectuosa, genérica y abstracta, en relación a la participación que se atribuye a cada uno de los acusados, que los elementos de convicción son insuficientes y ello afecta el derecho de defensa.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, por RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla resolvió DECLARAR EN PARTE FUNDADAS las observaciones de carácter formal al requerimiento acusatorio interpuestas por las defensas técnicas de los acusados ROBERTO ARTIOLI, MAURO MORRA, MARCO MILAZZO, MIRKO MECHINI, RICARDO CAPECCHI y GUILLERMO IGNACIO BERROSPI LOO, y se DISPUSO la devolución de la acusación fiscal para que pueda efectuar un nuevo análisis el Ministerio Público dentro de los aspecto que se han desarrollado en esta audiencia para que pueda en el plazo de cinco días corregir dicho defecto bajo responsabilidad funcional.</p> <p>El Fiscal presentó la subsanación del requerimiento acusatorio, y en la audiencia de control de acusación, lo oralizó. Detalló la imputación fáctica por cada uno de los acusados y los elementos de convicción.</p> <hr/>
---	---

TEXTO
RELEVANTE

**SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA TRANSITORIO DE CONDEVILLA:**

JAVIER PRADO MAMANI, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Investigación de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Sede Lima Norte, con domicilio en Av. Izaguirre N° 176, Distrito de Independencia Lima, casilla Electrónica N° 96727, correo electrónico: japradodj@mpfn.gob.pe, con teléfono celular N° 952714635, a usted con el debido respeto digo:

I. REQUERIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, artículos 17 y 92.4 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 349 del Código Procesal Penal y encontrándonos dentro del plazo concedido por vuestra judicatura **PROCEDO A FORMULAR REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** en contra de **FERNANDO JHON DEL AGUILA GONZALES** identificado con DNI 45619980 y **ANGELLO CARLOS PANTA ZAVALETA** identificado con DNI N.º 43804899, **MOISES TUANAMA TRUJILLO** identificado con DNI 70804744, **MIRKO MECCHINI**, identificado con pasaporte YA5468162 y **Mauro MORRA**, identificado con Pasaporte N° YA1942284, en su calidad de **COAUTORES** de actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado. Y asimismo en contra de **ROBERTO ARTIOLI**, identificado con Pasaporte N° YA8016980, **MARCO MILAZZO**, identificado con Pasaporte N° YB1825947, **RICARDO CAPECCHI**, identificado con Pasaporte N° YB2471246, y el ciudadano peruano **GUILLERMO IGNACIO BERROSPI LOO**, identificado con DNI N° 09276281, en calidad de **participes** esto es **COMPLICES PRIMARIOS DE MIRKO MECCHINI** y **MAURO MORRA** en la realización de actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (pluralidad de personas y cantidad de la droga mayor a 10 Kg de Clorhidrato de cocaína), delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296 Código Penal, concordante con el inciso 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código acotado, en agravio del Estado Peruano.

1

III. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS:

IMPUTACIÓN:

1.- IMPUTACIÓN PARA FERNANDO JHON DEL AGUILA GONZALES

El imputado **Fernando John Del Águila Gonzales**, en días previos al 15 de mayo del año 2019 transportó al inmueble ubicado en la Av. Manuel Villar N.º 587 del Distrito de San Martín de Porres la cantidad de 285.783 kilogramos de clorhidrato de cocaína; para tal cometido coordinó previamente al 15 de mayo del año 2021 con el **coimputado Moisés Tuanama Trujillo** a fin que este último custodie dicho predio, asimismo, coordinó con anterioridad al día 15 de mayo del año 2019 el coimputado **Angello Carlos Panta Zavaleta** para que este sea quien alquilara el inmueble ubicado en la Av. Manuel Villar N.º 587, así como los departamentos N°1408, 907 y 903 de la Av. 28 de Julio N 887 de Miraflores donde vivían los coimputados **Mirko Mecchini**, **Marco Milazzo** y **Ricardo Capecchi**.

2.- IMPUTACIÓN PARA ANGELLO CARLOS PANTA ZAVALETA

Angello Carlos Panta Zavaleta, que en días previos al 15 de mayo del año 2019 coordinó con **Fernando John Del Águila Gonzales** a fin que pudiera alquilar los predios utilizados para la ejecución del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de acondicionamiento de la droga. Así desde el día 11 de marzo del año 2019 alquiló el predio ubicado en la Av. Manuel Villar N.º 587. Asimismo, se tiene que alquiló los departamentos N°1408, 907 y 903 de la Av. 28 de Julio N 887 del Distrito de Miraflores, desde el **01 de abril al 18 de mayo del 2019**, donde vivían los coacusados **Mirko Mecchini**, **Marco Milazzo** y **Ricardo Capecchi**. Además, con fecha **23 de marzo del 2019** alquiló el predio ubicado en el bien ubicado en P.J. Confraternidad Mz. 21 lote 35 distrito de Los Olivos, donde fueron encontrados los vehículos de placa rodaje ER842MP, ES123PM, EP543GF, los mismos que se encontraban sin techo. Sumado a ello, fue el encargado de buscar el lugar

6

donde se guardaría el cuarto vehículo a utilizar para el transporte de la droga, llegando a alquilar el inmueble ubicado en el Jr. **El Manganeso 243 - Urb. Industrial Infantas - Los Olivos**, lugar donde el personal policial halló el vehículo de placa de rodaje EX895XR marca Ford Ranger color blanco.

3.- IMPUTACION PARA MOISES TUANAMA TRUJILLO

Dicho imputado participó de manera activa en la ejecución del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento al tráfico mediante actos de tráfico agravado; siendo que en días previos al día 15 de mayo del año 2019 e incluso el mismo día se encontró a cargo de la custodia de 285,783 kilogramos de clorhidrato de cocaína en el interior del predio ubicado en la Av. Manuel Villar N°587, San Martín de Porres, siendo que para ello fue comisionado por Fernando Jhon Del Águila Gonzales (DEDOS) a quien informaba acerca de lo que ocurría en el lugar. Es así como dicho imputado resulta ser coautor de actos de tráfico conjuntamente con del Águila Gonzales y el coimputado Angello Carlos Panta Zavaleta quien también ingresaba al almacén, y asimismo el día 15 de mayo del año 2019 dio acceso a dicho lugar a los ciudadanos italianos **Mirko Mecchini, Mauro Morra y Roberto Artioli**.

4.- IMPUTACION PARA MIRKO MECCHINI

Que, el imputado participó de actos de acondicionamiento de los 285.783 kilogramos de clorhidrato de cocaína ello en días previos al 15 de Mayo del año 2019, en la estructura de techos de vehículos de placas EX895XR, ES123PM, EP543GF y ER842MP todos de marca Ford, lo cual se ejecutó al interior del predio ubicado en la Av. Manuel Villar N° 587 del Distrito de San Martín de Porres lugar donde fue detenido el mismo día 15 de mayo del año 2019 conjuntamente con sus coimputados Roberto Artioli, Mauro Morra y Moisés Tuanama Trujillo. El referido imputado contó con la colaboración del coimputado Roberto Artioli para ejecutar el desmonte del techos de los vehículos de placas EX895XR, ES123PM, EP543GF y ER842MP todos de marca Ford y realizar la instalaciones eléctricas en los mismos. Asimismo contó con el apoyo del coimputado Guillermo Ignacio Berrospi Loo quien en días previos al 15 de mayo lo traslado por la ciudad e incluso el día de los hechos lo ayudó a retirar los paquetes de los paquetes que contenían droga. Y asimismo para lograr con su cometido contó con la colaboración de los coimputados Ricardo Capecci quien el días previos al 15 de mayo del año 2019 le hizo entrega del vehículo de placa EX895XR marca Ford y asimismo Marco Milazzo le hizo entrega también en días previos al 15 de mayo del año 2019 el vehículo de placa ES123PM marca Ford para que se proceda al acondicionamiento de droga en los techos de dichos vehículos.

5.- IMPUTACION PARA MAURO MORRA

Que, el imputado participó de actos de acondicionamiento de los 285.783 kilogramos de clorhidrato de cocaína ello en días previos al 15 de Mayo del año 2019, en la estructura de techos de vehículos EX895XR, ES123PM, EP543GF y ER842MP todos de marca Ford lo

	<div style="text-align: center;">  <p>MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN</p> </div> <div style="text-align: right; font-size: small;"> <p>*Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia</p> <p>SEGUNDO DERRACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIAL LEADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE LIMA</p> </div> <p>cual se ejecutó al interior del predio ubicado en la Av. Manuel Villar N.º 587 del Distrito de San Martín de Porres lugar donde fue detenido el mismo día 15 de mayo del año 2019 conjuntamente con sus cómplices Roberto Artioli, Moisés Tuanama Trujillo, siendo que asimismo para lograr el sometido de la ejecución del acondicionamiento de la droga puso a disposición de Mirko Mecchini el antes descrito vehículo de placa EP543QP.</p> <p>6.- IMPUTACION PARA ROBERTO ARTIOLI</p> <p>En días previos al 15 de junio del año 2019, participo junto con Mirko Mecchini del desmonte del techo de los vehículos de placas EX895XR, ES123PM, EP543GF y ERB42MP todas de marca Ford ello al interior del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Villar 587 del Distrito de San Martín de Porres y asimismo participó en días previos al 13 de mayo del año 2019 del acondicionamiento de 285.783 kilogramos de clorhidrato de cocaína ello en dos techos de los vehículos antes mencionados, siendo detenido por la policía el día 15 de mayo del año 2019 al interior del referido predio.</p> <p>7.- IMPUTACION PARA MARCO MILAZZO</p> <p>Marco Milazzo, brindó un apoyo necesario al acusado Mirko Mecchini, haciéndole entrega en días previos al 15 de mayo del año 2019 de su vehículo de placa ES123PM marca Ford a fin que este sea desmontando en su techo y allí se acondicione droga.</p> <p>8.- IMPUTACION PARA RICARDO CAPECCHI</p> <p>Brindó un apoyo necesario al acusado Mirko Mecchini, haciéndole entrega en días previos al 15 de mayo del año 2019 de su vehículo de placa EX895XR marca Ford a fin que este sea desmontando en su techo y allí se acondicione droga. Además, dicho imputado facilitó su nombre comercial de www.ricardocapecci.com al acusado Mirko Mecchini para que este organice tour hacia la Argentina.</p> <p>9.- IMPUTACION PARA GUILLERMO IGNACIO BERROSPILLO</p> <p>Brindó un apoyo necesario y directo a los cómplices Mirko Mecchini y Mauro Morra, siendo que en días previos al 15 de mayo del año 2019 los despidió conduciendo el vehículo de placa FIV388 por el Distrito de Miraflores y asimismo en horas de la mañana del día 13 de mayo del año 2019 los transportó hacia la tienda Maestro de la Av. Angamos para comprar insumos químicos y de allí los trasladó hacia el inmueble ubicado en la Av. Manuel Villar 587 del Distrito San Martín de Porres, siendo que luego procedió a retirar de dicho predio 04 bolsas de plástico conteniendo restos de desechos con droga y fue intervenido por el personal policial en momentos que transportaba las 04 bolsas de plástico antes mencionadas conteniendo en ellas adherencias de droga,</p>
--	---

Análisis:

La acusación primigenia formulada por el representante del Ministerio Público, formalmente, cumplió con señalar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; sin embargo, tuvo que subsanar respecto a la precisión fáctica (Imputación concreta de los cargos) efectuándolo de una manera detallada por cada uno de los coacusados, precisando la participación que se atribuye a cada uno; así también cumplió con detallar los elementos de convicción, individualizando por cada una de las imputaciones realizadas a los coacusados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal.

La subsanación era necesaria puesto que inicialmente se había realizado la imputación de manera genérica y no se había individualizado los elementos

de convicción; estas deficiencias y omisiones en proceso con pluralidad de agentes, trasgrede significativamente el principio de imputación necesaria así como el derecho al contradictorio.

Luego de efectuada la subsanación, en audiencia se llevó a cabo el contradictorio y se emitió auto de enjuiciamiento.

**21. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606034501-2020-816-0/
CONDEVILLA
Exp. 927-20**

Tabla 42

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL 606034501-2020-816-0/CONDEVILLA</p> <p>PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CONDEVILLA – PRIMER DESPACHO.</p> <p>ACUSADOS: IRAN JOSE IGUARAN GONZALES.</p>
<p>Acusación y Audiencia control de acusación.</p>	<p>La acusación primigenia contra Irán José Iguarán Gonzáles, por delito contra el patrimonio en modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito penal previsto en el artículo 188° (Tipo base) y artículo 189°, primer párrafo, incisos 3) y 4), concordante con el artículo 16° del Código Penal en agravio de Ana Paula Paredes Paredes y Harold Becker Gómez Sánchez.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, la defensa del acusado Iguarán Gonzales indicó que la fiscalía realizó una incorrecta imputación respecto al título de participación del acusado pues conforme fueron planteados los hechos, Iguarán Gonzáles sería COAUTOR y no AUTOR del delito de robo agravado en grado de tentativa, y que ello afectaría su derecho de defensa, en tanto, el grado de participación debe estar correctamente determinado; así como la cuantificación de la pena, a fin de posibilitar una defensa efectiva en Juicio Oral.</p> <p>En la audiencia de control de acusación, por RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla, RESOLVIÓ de oficio declarar FUNDADAS las observaciones advertidas en el escrito</p>

	<p>acusatorio; en consecuencia, se dispuso que se devuelva la acusación al Ministerio Público con la finalidad que proceda a subsanarlas dentro del plazo de cinco días de notificada.</p> <p>El Fiscal subsanó la acusación, respecto a la determinación del título de imputación que corresponde al acusado Irán José Iguarán Gonzáles; así como la determinación de la pena concreta.</p>
<p>Texto relevante</p>	<div data-bbox="533 669 692 831" style="float: left; margin-right: 10px;"> </div> <div style="clear: both;"></div> <p>2º JUZG. INVESTIGACIÓN PREP. TRANSIT. - SEDE NCPP C ONDEVILLA EXPEDIENTE : 00927-2020-5-0904-JR-PE-05 JUEZ : (NCPP) CASTRO ALVAREZ ROXANA MARGOT ESPECIALISTA : (NCPP) MONDOÑEDO FLORES CELEDONIA FLOR MINISTERIO PUBLICO: 1 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CONDEVILLA 1 DESPACHO</p> <p>IMPUTADO : IGURAN GONZALES, IRAN JOSE DELITO : TENTATIVA IGURAN GONZALES, IRAN JOSE</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : GOMEZ SANCHEZ, HAROLD BECKER PAREDES PAREDES, ANA PAULA</p> <p>Resolución número CINCO Condevilla seis de diciembre del año dos mil veintiuno. -</p> <p>AUTOS Y VISTOS: En audiencia de Control Preliminar de acusación, las observaciones formales oralizadas por el abogado de la defensa y las réplicas del Fiscal respecto a ellas y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO:</p> <p>Conforme al registro de audiencia, en la sesión de fecha 01 de diciembre 2021, el representante del Ministerio Público oralizó los términos de su acusación escrita en el presente proceso que se sigue contra el ciudadano IRAN JOSE IGURAN GONZALES a quien le atribuye ser presunto autor del delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de HAROLD BECKER GOMEZ SANCHEZ y ANA PAULA PAREDES PAREDES.</p> <p>DÉCIMO: Estando a lo expuesto y efectuando el control formal de la acusación oralizada, concluimos que esta no reúne los presupuestos normativos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, por tanto, el Fiscal debe dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 literales d) y F) sobre la participación que se le atribuye al acusado y respecto a la cuantificación de la pena correspondiendo por tanto su devolución para que en el plazo de CINCO DÍAS y una vez cumplido el presente mandato se notifique a las partes con dichas absoluciones con arreglo a ley.</p> <p>Por todas estas consideraciones: SE RESUELVE: DE OFICIO, DECLARAR FUNDADAS LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS EN EL ESCRITO ACUSATORIO; en consecuencia, DEVUÉLVASE la acusación integrada al Ministerio Público con la finalidad de que proceda a SUBSANARLAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS de notificada la presente resolución y teniendo la presente decisión jurisdiccional la calidad de inapelable, siguiendo la secuela de la audiencia;</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público, en el presente proceso fue contra de Irán José Iguarán Gonzáles, por delito contra el patrimonio en modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; si bien el representante del Ministerio Público detalló circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; empero, ante las observaciones señaladas por la defensa de la parte acusada, subsanó y precisó el título de imputación indicando que la conducta desplegada por parte del acusado es la de COATOR; toda vez que el título que se le imputa ha sido realizado de manera conjunta por este y los dos sujetos de sexo masculino aún no identificados, hecho que han realizado de forma consiente y voluntaria. Detallando además que hubo reparto de roles y precisando cuál fue el rol de cada uno de ellos.

Respecto a la determinación de la pena, indicó que al atribuírsele al acusado la comisión del delito previsto en el artículo 188° del Código Penal con las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189° del Código Penal en concordancia con los artículo 121° y 16° de la citada norma sustantiva, que señala la pena de cadena perpetua; sin embargo, precisó que debe tenerse en consideración que el delito no se consumó; toda vez, que no se logró el apoderamiento de ninguno de los bienes de los agraviados; por lo que, corresponde reducir prudencialmente la pena; solicitando la pena de 35 años de pena privativa de libertad, señalando que si bien existe causal de disminución de punibilidad pero esta debe reducirse prudencialmente.

Finalmente, luego de efectuada la subsanación, en audiencia se llevó a cabo el contradictorio y se emitió auto de enjuiciamiento.

22. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606015100-2019-0 / LIMA NORTE - Exp. 1250-20

Tabla 43

CARPETA	CARPETA FISCAL 606015100-2019-0 / LIMA NORTE
----------------	---

<p>FISCAL</p>	<p>FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DE LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: YERSI GUIRLAN AQUINO TORRES y otros.</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Yersi Guirlan Aquino Torres, Edis Gabriel Alva Machaguay, Jinquan Zhu y Kongmin Yu, como coautores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, previsto en los artículos 296° y 297° inciso 6, del Código Penal, en agravio del Estado. Solicitó como pena concreta treinta y cinco años de pena privativa de libertad, el pago de 180 días multa e inhabilitación por el plazo de 7 años y 6 meses.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p style="text-align: center;"><u>ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION</u></p> <p style="text-align: center;">I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>En Independencia, siendo las 10:00 horas del día 22 de abril del año 2022, en la Sala de Audiencias N° 11, ubicado en el segundo piso de la sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirige la presente audiencia la Magistrada BONNIE CARRION JIMENEZ en su calidad de Juez del QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LIMA NORTE, estando interconectados vía el aplicativo Hangouts Meet de Google, a fin de desarrollar la audiencia de CONTROL DE ACUSACION, seguida contra YERCY GUIRLAN AQUINO TORRES, EDIS GABRIEL ALVA MACHACUAY, JINQUAN ZHU y KONGMIN YU, en calidad de coautores de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO, en agravio de EL ESTADO - REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296° concordante con el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.</p> <p>01:18:24"hrs DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ALVA MACHACUAY: señala que se adhiere al argumento señalado por su colega que la antecede, así mismo señalará otros puntos, señala que son tres los imputados sin embargo el MP no ha individualizado la relación clara que se le está atrayendo a cada uno, tampoco</p>

	<p>01:46':54"hrs DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ALVA MACHACUAY: el requerimiento acusatorio debe de cumplir con el artículo 349 del CPP, el MP tiene que cumplir con ese artículo, se ha dado un listado de elementos de convicción de los hallazgos, pero la ley indica que los elementos de convicción que involucra a cada uno de los instigados el requerimiento, acusatorio o cumple con la norma ya que no se señala elementos que pertenece a su patrocinado, tampoco está de acuerdo con la reparación civil, solicita que el requerimiento acusatorio sea devuelto para que sea subsanado por el MP.</p> <p>01:50':20"hrs JUEZA: se corre traslado al actor civil.</p> <p>01:50':27"hrs ACTOR CIVIL: señala que en la etapa de investigación preparatoria fue donde tenía que haberse observado, en la sesión inicial se había señalado a los argumentos para justificada el monto de reparación civil.</p> <p>01:52':02"hrs JUEZA: se corre traslado a la defensa del imputado Alva Machacuay</p> <p>01:52':10"hrs DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ALVA MACHACUAY: esta es una etapa de saneamiento, todo el contenido probatorio se tiene que ver en esta etapa, señala que la ley individualice respeto al monto indemnizatorio, mas no se ha realizado por el procurador, solicita que el procurador subsane e individualice cuanto corresponde a cada daño.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 09 Los Olivos, veintidós de abril Del dos mil veintidós. –</p> <p style="text-align: center;">AUTOS Y VISTOS, en audiencia pública, en el proceso seguido contra seguido contra YERCY GUIRLAN AQUINO TORRES, EDIS GABRIEL ALVA MACHACUAY, JINQUAN ZHU y KONGMIN YU, en calidad de coautores de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO, en agravio de EL ESTADO - REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296º concordante con el inciso 6) del artículo 297º del Código Penal.</p> <p>02:16':08" PARTE CONSIDERATIVA. - Conforme audio y video. 02:23':54" PARTE RESOLUTIVA: Por lo antes expuesto RESUELVE:</p> <p>Conforme a los fundamentos registrados en audio, la Juez del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima Norte RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> DISPONER: al Ministerio Público, así como a la parte civil que cumplan con realizar la integración por escrito de los puntos que se ha señalado, respecto de los elementos de convicción que corresponde a cada uno de los imputados, de igual forma al representante de la parte civil, presentar por escrito los fundamentos para establecer el nuevo quantum indemnizatorio.
--	---

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra los acusados fue que, el 06 de mayo de 2019, siendo las 09.00 horas aproximadamente, en las instalaciones de la empresa DHL-Express, en el Callao, se realizó una inspección en una caja de cartón con la inscripción

DHL, en la que aparecía como remitente Jinquan Zhu. En el interior de la caja se halló en su interior dos cajas y al ser inspeccionadas ambas se encontraron sus estructuras una sustancia blanquecina con características a droga, determinándose luego con el examen respectivo que se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 2,572 Kg.

En la audiencia de control de acusación de fecha 28 de marzo de 2022 la juez observó que el requerimiento acusatorio no era claro respecto de los hechos atribuidos a los imputados

Mediante dictamen de fecha 04 de abril de 2022, el representante del Ministerio Público subsana las observaciones en los términos indicados por la judicatura.

En la audiencia de control de acusación de fecha 22 de abril de 2022, la jueza nuevamente observa el requerimiento acusatorio en relación a los elementos de convicción que corresponden a cada uno de los imputados.

23. Dictamen Fiscal: CARPETA FISCAL 606020617-2017-54-0 / LIMA NORTE - Exp. 561-20

Tabla 44

<p>CARPETA FISCAL</p>	<p>CARPETA FISCAL 606020617-2017-54-0 / LIMA NORTE</p> <p>PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE CONDEVILLA TERCER DESPACHO DE LIMA NORTE</p> <p>ACUSADO: TEODORO MAXTRANGUELO CASTRO ALEJANDRO y otro.</p>
<p>Acusación</p>	<p>Contra Teodoro Maxtranguelo Castro Alejandro y Robert Regino Alva Olano, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, previsto en el artículo 200° del Código Penal, en agravio de Empresa de Transporte de Carga corporación Jucari EIRL y de Dennis</p>

	<p>Karito García Quiroz. Solicitó como pena concreta dieciocho años con seis meses de pena privativa de libertad y el pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p style="text-align: center;"><u>AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</u></p> <p>EXPEDIENTE : 0561-2020-1-0904-JR-PE-04 JUEZ : NANCY VILMA PICON AIQUIPA IMPUTADOS : TEODORO MAXTRANGUELO CASTRO ALEJANDRO ROBER REGINO ALVA OLANO DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – EXTORSION AGRAVADA AGRAVIADOS : EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CORPORACION JUCARI EIRL y DENNIS KARITO GARCIA QUIROZ ESP. AUDIENCIA : GIANCARLO BRUNO TELLO SALAZAR</p> <hr/> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>En San Martín de Porres - Condevilla, siendo las 13:30 horas del día 23.08.2021, dirige la presente causa la Magistrada NANCY VILMA PICON AIQUIPA, en su calidad de JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE CONDEVILLA, en la sala N°04 de este recinto judicial, la misma que será grabada por medio del aplicativo <i>Google Meet</i>, para realizar la continuación de Audiencia de Control de Acusación, contra TEODORO MAXTRANGUELO CASTRO ALEJANDRO y ROBERT REGINO ALVA OLANO por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio – EXTORSIÓN, en agravio de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA – CORPORACION JUCARI E.I.R.L. representada legalmente por LUZ ANGÉLICA QUIROZ POMA y en agravio de DENNIS KARITO GARCIA QUIROZ</p> <p>DEF. TÉCNICA ALVA OLANO: Manifiesta que hubo investigación paralela, cuando ya había un detenido con prisión preventiva, el señor Josué Meneses. Indica, además, que la fiscalía está atribuyendo a su patrocinado la calidad de coautor, sin embargo, no ha precisado en qué consistió la participación de su patrocinado, ya que de la narrativa concomitante que su patrocinado solo habría participado una única vez. <i>(Detalle registrado en audio)</i></p> <p>JUEZ: Sin perjuicio de correr traslado al Ministerio Público respecto a la observación señalada de la defensa privada del imputado Alva Olano, teniendo en cuenta que estamos ante un requerimiento formal y los requisitos que establece el art. 349 del citado código, este despacho expide la resolución correspondiente.</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO SEIS:</u> <i>San Martín de Porres - Condevilla, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. -</i></p> <p>PARTE EXPOSITIVA : REGISTRADO EN AUDIO PARTE CONSIDERATIVA: REGISTRADO EN AUDIO PARTE RESOLUTIVA : REGISTRADO EN AUDIO Y SE TRANSCRIBE</p> <p><u>Se Dispone:</u></p> <p>LA DEVOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN a la representante del Ministerio Público a efectos de subsanar los defectos advertidos.</p>

Análisis:

De acuerdo con los términos de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, se atribuye a Teodoro Maxtraguelo Castro Alejandro, en calidad de autor y a Robert Regino Alva Olano, en calidad de cómplice secundario, el haber cometido el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada, en agravio Dennis Karito García Quiroz. En el caso de Maxtraguelo Castro el 25 de diciembre de 2016 se acercó a las instalaciones de la Empresa de Transportes, acompañado de dos personas, uno de ellos Robert Alva Olano, obligando mediante amenazas a la agraviada García Quiroz a entregar una determinada suma de dinero, lo que volvió a repetir el 29 de diciembre de 2016 al acudir nuevamente acompañado con la persona conocida como “pollo”, solicitándole la suma de S/. 2,000.00 a cambio de no atentar contra su integridad física y no atentar contra la Empresa, y brindarle seguridad.

En la audiencia preliminar de control de acusación de fecha 23 de agosto de 2021 la juez observó que el requerimiento acusatorio no era claro respecto de los hechos atribuidos a los imputados, por cuanto no se habían precisado las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y procedió a la devolución.

Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2021, el representante del Ministerio Público subsanó las observaciones en los términos indicados por la judicatura, agregando y precisando, además, los elementos de convicción que sustentaban cada hecho imputado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

La discusión de los resultados se ha obtenido de la corroboración realizada con las investigaciones previas mencionadas en los antecedentes de la presente investigación; debiéndose precisar que la limitación de no existir tesis de post grado similares con los objetivos planteados en esta investigación, fue suplida, de algún modo, con la revisión de otras tesis cuyos objetivos eran similares a las variables propuestas en este trabajo. Ello permitió arribar a conclusiones objetivas. También se revisó la bibliografía especializada en la materia, tanto de autores nacionales como del extranjero, así como también, la legislación existente, en especial, las categorías vinculadas con los problemas identificados en nuestra investigación; asimismo, se revisó la jurisprudencia expedida sobre el tema, además de dictámenes fiscales por tener, también, estrecha vinculación con nuestra investigación. Por último, se realizaron entrevistas a especialistas en derecho penal y derecho procesal penal, quienes se desempeñan como operadores jurídicos.

Los objetivos perseguidos por la investigación fueron, como objetivo general, determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial incide en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022; y, como objetivos específicos, primero, determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de

imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022; segundo, determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022; y, tercero, determinar si debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022

De otro lado, se obtuvo una importante información de un total de veintidós especialistas en derecho penal y procesal penal mediante entrevistas, que garantizó que las respuestas brindadas sean las esperadas en la presente investigación, debiendo resaltar que, en su mayoría, fueron debidamente sustentadas, lo que fue aprovechado considerablemente en este trabajo.

Como hipótesis general en la investigación se planteó que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022, hipótesis que se ha corroborado, pues se ha determinado que, pese a que la norma adjetiva que regula la acusación fiscal es lo suficientemente detallada como para que siempre se exprese con claridad la imputación que se atribuye a una persona, ello no sucede en la realidad. En efecto, cuando revisamos el artículo 349° del Código Procesal Penal, que justamente regula el contenido de la acusación, advertimos que contiene cuatro numerales que detallan su contenido y uno de esos numerales, a su vez, contiene 8

acápites; es decir, el legislador ha sido muy minucioso con la regulación del contenido de la acusación porque se entiende que el imputado o acusado en ese estadio de la investigación, debe conocer con amplitud y claridad por qué se pide contra él, el inicio de un juicio oral donde debe determinarse si es o no responsable del delito o delitos detallados en esa acusación fiscal. Pero ello no sucede en la realidad, pues a pesar que uno de los acápites del numeral 1 del citado artículo 349° del Código Procesal Penal establece que la acusación fiscal, además de estar debidamente motivada, debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, muchas veces los dictámenes acusatorios contienen argumentaciones genéricas sobre la descripción del hecho delictivo y la vinculación del acusado con aquél, denotándose que la mayor incidencia de los defectos u omisiones se presenta cuando el proceso resulta ser complejo.

De otro lado, si bien el Fiscal es el responsable de que su requerimiento acusatorio cumpla con todos los presupuestos previstos en el artículo 349° del Código adjetivo, los jueces encargados de realizar el control de acusación también incurren en el mismo error, pues en su calidad de órganos controladores del contenido de la acusación, incurren en dicha conducta omisiva, Ello quedó de manifiesto en una de las jurisprudencias revisadas, expedida por la Corte Suprema de Justicia (CAS 773-2013, SAN MARTIN), en la que, actuando como Sala de casación anuló tanto la sentencia de vista como la sentencia apelada y dispuso que se realice un nuevo juzgamiento por haberse afectado el principio de imputación necesaria. Ciertamente, en esa misma omisión también incurren los jueces encargados del control de la acusación (Juzgado de Investigación Preparatoria), conforme lo advertimos en la revisión de la Carpeta Fiscal N° 606020611-2017-CARABAYLLO, en la que el Fiscal Provincial formuló un requerimiento acusatorio por el delito de homicidio calificado, pese que la relación entre el acusado y la víctima era de nieto y abuela, respectivamente,

lo que fue corregido, no por el Juzgado de Investigación Preparatoria (como hubiese correspondido) sino por el Juzgado Colegiado en la etapa del inicio del juicio oral, que tipificó la conducta del acusado como parricidio y no como homicidio calificado. Se advierte, pues, que tanto el Fiscal al formular su requerimiento acusatorio como el Juzgado de Investigación Preparatoria al momento de realizar el control de la acusación, vulneraron el principio de imputación necesaria.

Pero también resulta manifiesta la vulneración del principio de imputación necesaria por parte de Fiscal cuando plantean acusaciones complementarias sobre los mismos hechos que fueron valorados cuando formuló su acusación fiscal y que se mantienen invariables cuando formula su acusación complementaria; es decir, solamente varía el criterio del Fiscal quien sobre lo mismo realiza una nueva valoración y extrae una nueva conclusión. Si bien reconduce su decisión en el juicio oral, ello no cambia el hecho que cuando formuló su requerimiento acusatorio vulneró el principio de imputación necesaria. La acusación complementaria debe sustentarse en el hallazgo de una nueva situación lo suficientemente idónea como para modificar la inicial imputación que se formuló en el requerimiento acusatorio, más no para invocar un nuevo criterio sobre lo mismo. Lo descrito quedó evidenciado en la revisión de las Carpeta Fiscal No. 606020611-2017 (la acusación inicial de robo agravado en grado de tentativa fue modificada por la de robo agravado en grado de tentativa por omisión impropia). Asimismo, se vulnera el principio de imputación necesaria cuando recién en segunda instancia el Superior jerárquico advierte que tanto el Fiscal Provincial como el Juez de Investigación Preparatoria no cumplieron cabalmente con sus funciones. Ello se evidencia en la revisión de la Carpeta Fiscal No. 25-2020 (al absolver el grado de apelación la Sala Superior recondujo la inicial calificación jurídica de trata de personas por la de trata de menores de edad).

Las entrevistas realizadas también corroboraron la hipótesis, por cuanto un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los entrevistados coincidió en que no era un tema aislado, sino frecuente, que muchos requerimientos acusatorios omitían o cumplían deficientemente los requisitos previstos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, así como que muchos jueces encargados del control del contenido de dichos requerimientos acusatorios también incurrían en la misma conducta, consistente en validar o admitir la acusación, pese a sus deficiencias, asumiendo una conducta pasiva, al emitir auto de enjuiciamiento y dejando expedito el juicio oral.

Los resultados obtenidos se relacionan de manera similar con las conclusiones de Coca (2013) quien concluyó que el Código de Procedimiento Penal de Bolivia asume que el juicio oral es la fase esencial del proceso, el mismo que se realiza sobre la base del requerimiento acusatorio para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado. Es decir, si la etapa del juzgamiento para el sistema procesal boliviano se convierte en una fase esencial, para que dicha fase pueda cumplir con sus objetivos, como lo son el determinar la inocencia o culpabilidad del imputado, es necesario que la acusación sea clara y precisa para de esa manera no vulnerar el principio de imputación necesaria, y se realice un adecuado contradictorio, lo cual permitirá al juez a dictar una sentencia debidamente fundamentada.

En sentido similar se pronuncia Mena (2016), quien concluyó que los criterios de la teoría de la imputación objetiva no colisionan con la teoría del injusto personal, siempre que se entiendan como herramientas que únicamente pretende la imputación de resultado. En efecto, la imputación objetiva lo que persigue es que toda acusación individualice debidamente los cargos que son atribuidos al procesado, pues lo contrario significará necesariamente su vulneración y con ello conculcar los derechos del

imputado, lo cual tiene estrecha relación con la observancia del principio de imputación necesaria.

Del mismo modo, Pérez (2017) concluyó que resulta preocupante que un 79% de las disposiciones fiscales de formalización de la investigación preparatoria no cumplan con el estándar de debida y suficiente motivación, y que tampoco se viene cumpliendo con los elementos del principio de imputación necesaria. La conclusión de Pérez, en realidad, merece una mayor atención por los operadores jurídicos, puesto que se trata de una estadística muy alta sobre las deficiencias u omisiones de los requerimientos fiscales, que no sólo se presentan en los requerimientos acusatorios, sino también, en una etapa anterior, como lo es el de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

En relación a la primera hipótesis específica, que sostiene que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022, se ha corroborado como la ausencia o la imprecisión de dichos requisitos cuando son postulados en un requerimiento acusatorio vulnera el principio de imputación necesaria.

Una debida individualización de la conducta delictiva, así como también, la claridad en el título de imputación, constituyen una garantía del imputado de conocer por qué será llevado a juicio y, de esa manera, encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes. La vulneración del principio de imputación necesaria vulnera a su vez los derechos y garantías del acusado.

Ciertamente, el Código Procesal Penal no establece ninguna sanción al respecto; sin embargo, la falta de claridad en la individualización de la conducta y la determinación del título de imputación vulnera el principio de imputación necesaria, principio que se encuentra implícito en el referido artículo 349° de la norma adjetiva. Ello se pone de manifiesto cuando se requiere al Fiscal que subsane las omisiones advertidas en su dictamen acusatorio cuando no cumple con los requisitos legales. Si bien la acusación debe contener con todos los presupuestos previstos en la norma adjetiva para ser legalmente sea válida, entre los requisitos exigidos en la norma procesal, unos requieren de mayor atención; entre ellos está el de individualizar la conducta y determinar el título de imputación, más aún cuando nos encontramos frente a procesos complejos.

En la investigación realizada por Cuartas y Quintero (2015), concluyeron que la formulación de la imputación tiene un contenido personal, fáctico y jurídico, y el núcleo esencial de la misma, consistente en la conducta y el objeto material, debe permanecer inalterable. En efecto, si bien nuestro Código Procesal Penal, que acoge el sistema acusatorio de partes, permite la subsanación de la acusación fiscal, lo ideal es que dicha facultad sea muy excepcional porque toda subsanación trae implícita una mayor disposición de tiempo que se traduce en la prolongación de la etapa del control de acusación, manteniendo al imputado en un proceso que se va a extender más de lo debido, pero no por la naturaleza del proceso o por su complejidad, sino por las deficiencias en las que incurre el representante del Ministerio Público.

En igual sentido, en la investigación realizada por Ramírez (2018), concluyó que se evidenció la ineficiencia de las garantías del debido proceso en razón a imputaciones inconsistentes, que generó, a su vez, un nivel de incertidumbre desmesurado, apreciando que el 100% de los expedientes que revisó la imputación era deficiente. Ello corrobora lo que venimos

afirmando, que la subsanación de los requerimientos acusatorios siendo la excepción, al parecer se está convirtiendo en la regla, se producen lo cual conlleva a que se tenga que ser más exigente en la revisión de dichos requerimientos por cuanto de por medio están los derechos del imputado.

En la investigación de Martínez (2016), el autor concluyó que las disposiciones fiscales de formalización de la investigación preparatoria y del requerimiento acusatorio deben ser idóneamente especificadas para no vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales, observando la tipicidad del hecho para así no transgredir el principio de legalidad. En efecto, una correcta imputación con plena individualización del hecho delictivo permitirá equilibrar el proceso entre las partes, de tal forma que ninguna de ellas obtenga ventaja sobre la otra; en eso consiste la necesidad de que los requerimientos acusatorios sean lo suficientemente claros a fin de no vulnerar el principio de imputación necesaria.

Los especialistas entrevistados reconocieron la importancia de preservar el principio de imputación necesaria como garantía de los derechos del imputado, reconociendo que, en la actualidad, se incurren en muchas deficiencias respecto a su cumplimiento cuando se expiden los requerimientos acusatorios.

Respecto a la segunda hipótesis específica, que sostiene que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022, se corroboró que tanto la fundamentación del juicio de tipicidad, como de los elementos de convicción y el ofrecimiento de los medios probatorios constituyen presupuestos necesarios que deben encontrarse debidamente fundamentados y/o detallados en un

requerimiento acusatorio, debido fundamentalmente, a los efectos que produce en el proceso penal. En tal sentido, la ausencia de dichos presupuestos o su formulación sin el debido sustento incide directamente en el principio de imputación necesaria que se traduce en la afectación de los derechos del acusado de conocer cabalmente no sólo los hechos que se le atribuyen, sino los elementos de convicción que le sirven de sustento, así como los medios de prueba. Sin embargo, en la presente investigación se demostró que la mayoría de los dictámenes acusatorios no cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la norma adjetiva, así como también que el control judicial no siempre corrige esos errores, más bien, suele convalidarlos tácitamente al no formular ninguna observación, esto es, al no solicitar la subsanación de los errores que presentan los dictámenes; así también, del otro lado de la moneda, se incurre en algunos casos, en devoluciones continuas para subsanar la acusación respecto a un mismo proceso, desnaturalizándose el objeto de la acusación complementaria e incurriéndose en “hechos y tipificaciones jurídicas sorpresa”

En la investigación realizada por Figueroa y Piélagos (2022), los autores concluyeron que la falta de imputación necesaria transgrede el debido proceso debido a que el acusado no tiene conocimiento de manera concreta, los cargos que se le imputan, lo cual repercute entre otros, en la estrategia diseñada por su defensa. Es de señalar que la afectación del principio de imputación necesaria podría considerarse como un aspecto formal; sin embargo, su omisión afecta directamente el principio de presunción de inocencia, pues al desconocer el imputado de manera concreta la imputación formulada en su contra, repercute negativamente en dicha presunción.

En la investigación realizada por Ferro (2021), la autora concluyó que el principio de imputación necesaria está relacionado directa y positivamente

con el control de acusación fiscal, así como con el deber de carga del Ministerio Público y que un adecuado control de legalidad para determinar si procede el requerimiento acusatorio, garantiza que la sentencia sea de calidad. Ciertamente, un adecuado requerimiento acusatorio garantiza que las reglas estén claras para ambas partes; por parte del Fiscal, porque se centrará en demostrar su hipótesis delictiva; y, para el acusado, porque ejercerá su derecho de defensa conociendo debida y oportunamente los cargos que se le atribuyen, teniendo la oportunidad de ejercer de manera eficaz su derecho a la contradicción ante una acusación detallada, precisa y clara; y, por parte del juzgador, porque en ese contexto, si podrá expedir una sentencia de calidad, debidamente fundamentada, ya que en juicio se propició un adecuado contradictorio lo cual incide de manera positiva en el esclarecimiento de los hechos, dictándose una sentencia más allá de toda duda razonable. Entonces, la no afectación del principio de imputación necesaria se convierte en una regla de ineludible cumplimiento por parte de los fiscales, en primer término, y por parte de los juzgadores, en segundo término, como órganos de control de la acusación.

Entre las entrevistas realizadas, los especialistas en su mayoría concluyeron en la necesidad de que se cumplan con los requisitos del artículo 349° del Código Procesal Penal cada vez que el representante del Ministerio Público formule un requerimiento acusatorio, evitando omisiones como las de señalar el juicio de tipicidad, los elementos de convicción y los medios probatorios, pues con ellos, se vulnera el principio de imputación necesaria. En muchos casos, los entrevistados indicaron que las acusaciones son genéricas, efectuándose “el copia y pega” de la ocurrencia policial, limitándose a señalar lo detallado en este documento o la versión del denunciante

Con relación a la tercera hipótesis específica, que establece que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado

control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022, se corroboró la relación existente y, sobre todo, los efectos perniciosos en los procesados cuando se vulnera el principio de imputación necesaria. La vulneración de este principio, incide en otros derechos que también les son reconocidos al imputado. Uno de ellos, muy importante y ya reseñado es el derecho de defensa, entendido como el derecho de poder desvirtuar la atribución del hecho delictivo. También se encuentra el derecho de contradicción, característica principal del sistema acusatorio como el acogido en nuestro sistema procesal; derechos que se ven limitados cuando se parte de una imputación deficientemente formulada. Pero también se afecta la presunción de inocencia, en tanto y en cuanto se parte de la premisa errada, originada en la deficiente imputación, de una presunción de culpabilidad. Y también se afecta el principio de legalidad cuando los requerimientos acusatorios no cumplen debidamente los requisitos detallados en el artículo 349° del Código Procesal Penal. En suma, no deja ningún margen de duda la importancia de no vulnerar el principio de imputación necesaria; sin embargo, el presente trabajo demostró lo contrario, presentándose mayor incidencia en los procesos complejos.

En la investigación realizada por Zambrano (2018) concluyó que la acusación fiscal contra una determinada persona, por el principio acusatorio, forma el objeto del proceso penal, que da lugar al ejercicio del derecho de defensa. El autor pone énfasis que el derecho de defensa no puede ser ejercido al azar, sino que requiere de análisis, tanto en la investigación como en el juzgamiento, por eso es de suma importancia que los hechos imputados y luego acusados estén debidamente establecidos. En efecto, hemos sostenido y demostrado la estrecha relación existente entre una correcta imputación y el conocimiento del procesado de los

hechos que sustentan la imputación, inclusive desde la etapa inicial de diligencias preliminares e investigación preparatorio, debiendo ser aún más exigente y riguroso, cuando nos encontramos en etapa intermedia e inicio del juicio oral, pues sólo en ese escenario podrá ejercer el acusado los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico, debiendo ser excepcional aquellas acusaciones complementarias, pues se debe evitar que se presente en juicio “hechos y tipificaciones jurídicas sorpresa”.

En la investigación realizada por Carrión (2016) el autor concluyó que las garantías constitucionales, los tratados internacionales y demás fuentes jurídicas, permitirán a los operadores de justicia aplicar oportuna e inmediatamente las garantías, a fin de hacer respetar los derechos de los ciudadanos. Es de suma importancia que los requerimientos acusatorios sustenten debidamente la imputación que pretenden atribuir a una determinada persona, pues constituye la base de lo que será el inicio del juzgamiento y la posterior expedición de la sentencia, etapas del proceso que deben encontrarse ajenos a cualquier tipo de cuestionamiento sobre su desarrollo.

Los especialistas fueron coincidentes en que una correcta imputación de los cargos del procesado, garantiza que este último pueda ejercer sus derechos sin ningún tipo de limitación ni cuestionamiento. Solo de esa manera; esto es, sin vulnerar el principio de imputación necesaria, se garantizarán los derechos y garantías del procesado en la etapa del juicio oral.

5.2. Conclusiones

5.2.1. En la presente investigación se concluye que las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la

Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022, pese a que el Código Procesal Pena regula detalladamente el contenido que debe contener todo requerimiento acusatorio que formula el representante del Ministerio Público en un proceso penal. De esa manera, el imputado en esa etapa del proceso, debe conocer con amplitud y claridad por qué se pide en su contra el inicio de un juicio oral donde debe determinarse si es o no responsable del delito o delitos señalados en la acusación fiscal.

5.2.2. La imputación necesaria se erige como un principio fundamental del proceso penal y que se encuentra previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal; este principio tiene efectos importantes para el ejercicio de los derechos y garantías de los procesados y para una correcta administración de justicia; su observancia permite que el proceso culmine con una decisión final debidamente fundamentada.

5.2.3. Pese a que la norma adjetiva que regula el contenido del requerimiento acusatorio es lo suficientemente detallada, a efecto de que siempre, en toda acusación fiscal, se exprese con claridad la imputación que se atribuye a una persona en observancia al principio de imputación necesaria, ello no sucede en la realidad, por cuanto muchas veces los requerimientos acusatorios no cumplen con detallar en forma clara y precisa el hecho delictivo que se atribuye al imputado, sino que contienen argumentaciones genéricas sobre la descripción del hecho delictivo y la vinculación del acusado con el ilícito invocado.

5.2.4. Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022; ello en razón a que, una debida individualización de la conducta delictiva, así como también, la claridad en el título de imputación, constituyen una

garantía del imputado de conocer la razón por la cuál será llevado a juicio, y conlleva a que el acusado se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes; incurrir en omisión o defecto conlleva a que se generen consecuencias jurídicas que afectan el principio de imputación necesaria.

5.2.5. Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022; toda vez que, constituyen presupuestos necesarios que deben encontrarse debidamente fundamentados y/o detallados, a efecto de que el acusado tome conocimiento de los cargos en su contra; en razón fundamentalmente, a los efectos que produce en el proceso penal. La ausencia de dichos presupuestos o su formulación sin el debido sustento incide directamente en el principio de imputación necesaria, que se traduce en la afectación de los derechos del acusado de conocer cabalmente no sólo los hechos que se le atribuyen y la tipificación, sino los elementos de convicción que le sirven de sustento, así como los medios de prueba que serán actuados en juicio; lo que tiene trascendental importancia, ya que ello, le dará la posibilidad de efectuar una adecuada estrategia de defensa, ofrecer su prueba de descargo y que se efectúe un adecuado contradictorio, en el que se respete la igualdad de armas.

5.2.6. Se incide con mayor frecuencia en omisiones o defectos al individualizar la conducta, determinación del título de imputación, tipicidad, enunciar los elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, ante procesos complejos, lo cual en muchas oportunidades no es observado en el control judicial o es devuelto en más de una oportunidad, lo cual es seriamente cuestionado en el juicio oral, y conlleva a que los plazos procesales no se cumplan.

5.2.7. Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022; en razón, a que es prioritario y de cumplimiento obligatorio, que la acusación fiscal sea fundamentada adecuadamente y que el control judicial sea riguroso, a fin de que el acusado sea informado correctamente sobre la imputación en su contra y tenga la oportunidad para refutarla, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción; siendo imperativo que cesen aquellas malas prácticas de que en juicio se pretendan señalar hechos y tipificaciones sorpresivas, conculcándose los derechos y garantías del acusado.

5.2.8. Estas deficiencias en la fundamentación de la acusación que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, y que a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, se presentan no solo por parte del titular de la acción penal, quien es responsable de que su requerimiento acusatorio cumpla con todos los presupuestos previstos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, sino también por los jueces encargados de realizar el control de la acusación, pues incurren en error similar, por defecto o por exceso, ya que omiten verificar el cumplimiento de dichos requisitos y permiten que se avance a la siguiente etapa del juicio oral con esos errores u omisiones, o por el contrario se incurre en exceso ante continuas devoluciones para que sea subsanada la acusación en un determinado proceso, lo cual genera dilación e indefensión porque las estrategias de defensa pueden cambiar ante las modificaciones, aclaraciones o precisiones que realice el Fiscal a través de las acusaciones complementarias, por lo cual también requerirá un tiempo que en muchos casos resulta insuficiente.

5.2.9. El Código Procesal Penal no establece ninguna sanción expresa, respecto a las constantes devoluciones de aquellas acusaciones fiscales que presentan defectos e incumplen los requisitos previstos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, desnaturalizándose la figura procesal de la acusaciones complementarias; sin embargo, las constantes deficiencias en la fundamentación del requerimiento acusatorio en un mismo proceso, trasgrede el principio de imputación necesaria, principio que se encuentra implícito en el referida norma adjetiva, vulnerándose .

5.2.10. Otra consecuencia derivada de un deficiente requerimiento acusatorio así como del control judicial de acusación, y que vulnera el principio de legalidad; es que se incurra en nulidades, que por ser insubsanables origina que se retrotraiga el proceso, hacia la etapa en que se cometió el vicio, se deduzcan excepciones o concluya el proceso con una sentencia absolutoria, ya que en caso, la persona haya sido responsable de la comisión del ilícito, resulta ser favorecida por las mencionadas deficiencias, generándose impunidad.

5.3. Recomendaciones

5.3.1. El requerimiento acusatorio es uno de los actos procesales más importantes que formula el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal pública, pues de ello depende que se inicie el juicio oral donde deberá acreditar su hipótesis delictiva; no obstante, cuando omite algún requisito previsto en la norma jurídica, sólo debería permitirse la subsanación de su requerimiento en una sola oportunidad a fin de no vulnerar los derechos y garantías procesales del procesado; en tal sentido, es recomendable una reforma legislativa que establezca que la devolución del requerimiento acusatorio para corregir los errores o subsanar las omisiones en las que hubiera incurrido sólo será posible en una sola

oportunidad, bajo sanción de declararse el sobreseimiento de la acción penal.

5.3.2. También es factible que la Corte Suprema de Justicia pueda expedir una jurisprudencia vinculante, ya sea a través de una sentencia casatoria en la que interprete sistemáticamente el Código Procesal Penal y concluya que toda subsanación de un requerimiento acusatorio sólo será posible en una oportunidad, sancionando con el sobreseimiento, la falta de subsanación del vicio por parte del Fiscal. Sólo de esa manera tendrá vigencia el sistema acusatorio que acoge nuestro actual sistema procesal.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

Almanza, Frank. (2015). El Proceso Penal y los Medios Impugnatorios. Lima, p. 32

Agudelo, Martín. (2015). El Debido Proceso. En: Opinión Jurídica. Vol. 4 N° 7, Lima, pp. 89-105.

Avalos, Carlos. (2013). Tutela Judicial de derechos e imputación necesaria. Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. En: Gaceta Penal tomo N° 43 (mes enero), Gaceta jurídica, Lima, p. 192.

Castillo, José. (2008). El Derecho a ser informado de la imputación. Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal, pp. 189-222.

Catacora, Manuel. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, pp. 167-168.

Cubas, Víctor. (2015). El Nuevo Proceso Penal, Lima, p. 16.

Félix, Gilberto. (2016) Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Evolución, criterios y principios. En: Actualidad Penal, Vol. 20, p. 138.

García Caveró. (2019), Percy. Derecho Penal. Parte General. Lima. p. 417.

- Gómez, Juan. (2008) *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, México D. F., 2008, p. 204.
- MAIER, Julio. (2000) *Derecho procesal penal argentino*. Vol. I. Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 553.
- Mixán, Florencio (1992). *Prueba Indiciaria. Carga de la Prueba*, Trujillo, p. 88.
- ORÉ, Arsenio. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Reforma, Lima, p. 175.
- PICÓ I Junoy, Joan. (2008) *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, p. 102.
- Reátegui, James. (2008) *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Lima p. 80.
- Reyna, Luis. (2015). *El Proceso Penal ¿Acusatorio? ¿Adversarial?*. En: *Actualidad Penal*. N° 7, p. 218.
- Torres, Jheison. (2017) *La teoría del Garantismo: Poder y Constitución en el Estado Contemporáneo*. En: *División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, p.p. 138-166.
- Villegas, Adriana. (2008) *El juicio oral en el proceso penal acusatorio*. Fiscalía General de la Nación – Escuela de Estudios e investigaciones Criminalísticas y ciencias forenses. Colombia. pp. 40-41.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

INTERNACIONALES

- Quintero M., Ramírez S., y Salazar M. (2019). La incidencia de la jurisprudencia en el principio de congruencia del Sistema Penal Acusatorio", (Tesis para optar el grado académico de Maestros, Universidad Autónoma Latinoamericana de Colombia - ESCUELA DE POSGRADOS). http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1286/1/unaularrep_pos_mae_edu_der_hum_2019_incidencia_jurisprudencia_principio_congruencia_sistema_penal_acusatorio.pdf.
- Zambrano C. (2018). La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal: Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa (Tesis para optar el grado académico de Maestro, Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador - Escuela de Postgrado) Cybertesis Repositorio de Tesis Digitales. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6157>.
- Carrión J. (2016). El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso. (Tesis para optar el grado de Maestro, Universidad de Guayaquil - Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas. Guayaquil, Ecuador - Maestría en Derecho Fundamental y Justicia Constitucional). <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/re dug/12863/1/Tesis%20N%C2%B0%20065%20Ab.%20Jacqueline%20Carri%C3%B3n%20Lanche.pdf>.
- Acosta T. (2019). El principio de congruencia en el sistema penal acusatorio., (Tesis para optar el grado académico de Maestro, Universidad de Santo Tomás de Colombia – Maestría en

Derecho Penal de Colombia).
https://www.lareferencia.info/vufind/Record/EC_1e2b6ae4a30144f6899beaf70f453a01#:~:text=El%20principio%20de%20congruencia%20procesal,fallo%20que%20emita%20el%20juez.

Orozco R. y Suarez J. (2015). Control de legalidad en la formulación de la acusación en el sistema penal acusatorio colombiano. (Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho penal, Universidad Libre - Instituto de postgrados de Bogotá - Maestría en derecho penal).
[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9354/CONTROL%20DE%20LEGALIDAD%20EN%20LA%20FORMULACION%20DE%20LA%20ACUSACION%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1.](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9354/CONTROL%20DE%20LEGALIDAD%20EN%20LA%20FORMULACION%20DE%20LA%20ACUSACION%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1)

NACIONALES

Figueroa, Guillermo y Wilfredo Piélago. (2022). La falta de imputación necesaria y su afectación al debido proceso constitucional en el distrito judicial Loreto- Iquitos 2020, Universidad Científica del Perú – Escuela de posgrado, Tesis para optar el grado de magíster en derecho con mención en derecho constitucional y derechos humanos, Iquitos.

Ferro, Violeta. (2021). El principio de imputación necesaria en el control de acusación fiscal en la Corte Superior de Lima Norte, 2020, Universidad César Vallejo - Escuela de posgrado, programa académico de maestría en derecho penal y procesal penal, Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Lima.

Ramírez, Michael. (2018). El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los juzgados de investigación preparatoria - Huancavelica, 2017, Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Escuela de posgrado, Huánuco.

Ramírez, María. (2018). La necesidad del Ministerio Público de formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar, Universidad San Martín de Porres – Sección Posgrado, Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho en ciencias penales, Lima.

Pérez (2017) en su tesis “Aplicación del principio de imputación necesaria como sustento del debido proceso penal en el distrito judicial de Loreto durante el año 2013”, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales,

ANEXOS

ANEXO N° I Matriz de consistencia

ANEXO N° II Instrumento de Recolección de Datos – Guía de Entrevista

ANEXO N° 1

Título: DEFICIENCIAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL E INADECUADO CONTROL JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN JUICIO ORAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2020-2022.

Autor: Ninel Milagros Orrillo Vallejos

Problema		Objetivos	Hipótesis	Categorías y Subcategorías	
<p>Problema General: ¿De qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?</p>		<p>Objetivo General: Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.</p>	<p>Hipótesis General: Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.</p>	<p>Categoría 1: Acusación Fiscal y control judicial</p>	
<p>Problemas Específicos: ¿De qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, a individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?</p>		<p>Objetivos Específicos: Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, a individualizar la conducta y determinar el título de imputación, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022</p>	<p>Hipótesis Específicas: Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, a individualizar la conducta y determinar el título de imputación e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022</p>		
<p>¿De qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?</p>		<p>Determinar si las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022</p>	<p>Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, de juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación del principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022</p>	<p>Individualización de la conducta</p>	<p>Título de imputación</p>
				<p>Tipicidad</p>	<p>Elementos de Convicción</p>
				<p>Medios probatorios</p>	

¿De qué manera debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022?	Determinar si debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022	Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación del principio de imputación necesaria, vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022	Categoría 2: Principio de imputación necesaria	
			Subcategorías	critérios
			Derecho de defensa y contradicción	
			Principios de legalidad y Presunción de inocencia	

ANEXO N° 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA

"DEFICIENCIAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL E INADECUADO CONTROL JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN JUICIO ORAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2020-2022"

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente investigación está desarrollada por **Ninel Milagros Orrillo Vallejos**. El objetivo de esta investigación es: **Determinar de qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.**

Si Usted accede a participar en esta investigación, se le solicitará responder una lista de preguntas.

La participación en esta investigación es voluntaria donde los participantes no se verán expuestos, toda vez que la información será anónima y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación.

Ante la situación de emergencia nacional, la presente ENTREVISTA será en forma virtual. El participante contribuirá al estudio, cuyos resultados podrán favorecer en propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia criminalística, que mejoren la decisión final en un proceso penal.

Si tiene alguna duda, podrá hacer la consulta al teléfono **998884450** o al correo electrónico **norrillo@gmail.com**. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo a los investigadores.

Desde luego, se agradece su participación.

DECLARACIÓN DE INFORME DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído el contenido de este documento de CONSENTIMIENTO INFORMADO dado por los investigadores, y quiero colaborar con este estudio.

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Objetivo General: Determinar de qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

1. ¿Considera usted, que la acusación fiscal está siendo fundamentada de manera adecuada o advierte deficiencias? Detalle su respuesta.
2. En su opinión ¿Se cumple con la observancia del principio de imputación necesaria al formularse acusación fiscal?
3. ¿Considera usted, que cuando se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, incide en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral? Detalle su respuesta
4. ¿Considera usted, que el control judicial de la acusación fiscal, en observancia al principio de imputación necesaria previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, es adecuado o advierte deficiencias? Detalle su respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, e inadecuado control judicial, incide en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

1. En su opinión, ¿La fundamentación de la acusación fiscal, es adecuada o se incurre en deficiencias, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación? Detalle su respuesta.
2. ¿Considera usted, que se incurre con mayor frecuencia en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, en procesos complejos con pluralidad de imputados, tipos penales o modalidades típicas, en comparación a cuando es contra un solo imputado y tipo penal? Detalle su respuesta.
3. En su opinión ¿Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral? Detalle su respuesta.
4. En su experiencia laboral, ¿Ha tomado conocimiento de algún proceso en el que se ha incurrido en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, al individualizar la conducta y determinar el título de imputación, e inadecuado control judicial, y ello incidió en la afectación al principio de imputación necesaria en el juicio oral? Detalle su respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera, las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, del juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

1. En su opinión, ¿La fundamentación de la acusación fiscal es adecuada o se incurre en deficiencias respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios? Detalle su respuesta.
2. ¿Considera usted, que con mayor frecuencia se incurre en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, en procesos complejos con pluralidad de imputados, tipos penales o modalidades típicas, en comparación a cuando es contra un solo imputado y tipo penal? Detalle su respuesta.
3. En su opinión, ¿Las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, inciden en la afectación al principio de imputación necesaria en juicio oral? Detalle su respuesta.
4. En su experiencia laboral, ¿Ha tomado conocimiento de algún proceso, en el que se ha incurrido en deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal, respecto al juicio de tipicidad, elementos de convicción y ofrecimiento de medios probatorios, e inadecuado control judicial, y ello conllevó la afectación al principio de imputación necesaria en el juicio oral? Detalle su respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar de qué manera, debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación al principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022.

1. En su opinión, debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación al principio de imputación necesaria ¿Se incurre en la vulneración de otro derecho o principio procesal en el juicio oral? Detalle su respuesta.
2. ¿Considera usted, si debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que inciden en la afectación al principio de imputación necesaria, se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia en juicio oral? De ser afirmativa su respuesta, ¿Ocasionaría alguna consecuencia en el proceso? Detalle su respuesta.
3. En su experiencia laboral, ¿Ha tomado conocimiento de algún proceso, en el que debido a las deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial, que incidió en la afectación al principio de imputación necesaria, se vulneró otro derecho o principio procesal en juicio oral? Detalle su respuesta.
4. ¿Considera usted, que se requiere una reforma legislativa o un mayor desarrollo jurisprudencial con la finalidad de que al formularse acusación fiscal y al efectuarse el control judicial, se cumpla con la estricta observancia del principio de imputación necesaria, dada su trascendencia

ANEXO N°3

Validación por Juicio de Expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del experto: Castro Verona, Freddy Miguel

1.2. Cargo e institución donde labora: Contraloría General de la República

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Instrumento de recolección de datos de la investigación “Deficiencias en la fundamentación de la acusación fiscal e inadecuado control judicial y su incidencia en la afectación al principio de imputación necesaria en Juicio Oral en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2020-2022”.

1.4. Autor del instrumento: Ninel Milagros Orrillo Vallejos

1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																					X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																					X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																					X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																					X

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN
MUY BUENO

FECHA: 02 de agosto de 2022

FIRMA DEL EXPERTO:



Freddy Miguel Castro Verona
DNI. N°: 43376730